

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00886	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHONATAN ANDRES MOSQUERA	Auto requiere A DESPACHO JUDICIAL	05/10/2023	
41001 2022	41 89005 00983	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ	ALVARO ANDRES CABRERA MUÑOZ	Auto requiere A PAGADOR	05/10/2023	
41001 2022	41 89005 01008	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JYUNNAT HAN GUTIERREZ MANZERA	Auto requiere REQUIERE PAGADOR	05/10/2023	
41001 2022	41 89005 01014	Verbal	LEON GILBERTO ARIZA PEREZ	GILBERTO ANTONIO GARZON BELTRAN	Auto Designa Curador Ad Litem	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00077	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	SIMON MEDINA POLANIA	Auto ordena entregar títulos	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00246	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta pruebas	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00308	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	LEONOR ARIAS DE AGUIRRE	Auto decide recurso	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SONIA PEREZ PAREDES	Auto requiere SE REQUIERE AL PAGADOR	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SONIA PEREZ PAREDES	Auto ordena oficiar A LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00458	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto ordena correr traslado de excepciones	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00488	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto decide recurso	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00510	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FAIVER MAHECHA	Auto requiere	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00511	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto decide recurso	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00530	Ejecutivo Singular	FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL	CRISTY ALEXANDRA CARDOZO	Auto pone en conocimiento	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00550	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve corrección providencia	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00593	Ejecutivo Singular	ELIAS TRUJILLO TOLEDO	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00615	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	WILDER AQUITE FINCE	Auto termina proceso pago total de la obligacion	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00623	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto decide recurso	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00632	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH GUTIERREZ MORA	Auto decide recurso DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00685	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	WINSTON FERNEY LOPEZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS: JHONATAN ANDRES MOSQUERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00886-00

Al despacho se encuentra solicitud de requerimiento al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada con oficio 0340 del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por ser procedente, esta agencia judicial,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, para que informe a este despacho el resultado de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare de propiedad del demandado JONATHAN ANDRÉS MOSQUERA dentro del proceso Ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra JONATHAN ANDRÉS MOSQUERA, el cual cursa en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el radicado No. 2022-299, la cual fue comunicada con el Oficio 0340 del 2 de marzo de 2023.

Por **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las artes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ
DEMANDADO: ALVARO ANDRES CABRERA MUÑOZ Y OTRO
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00983-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora solicita ordenar al tesorero y/o pagador de la FUERZA AEREA DE COLOMBIA acatar plenamente la orden de embargo comunicada mediante oficio 0746 del 30 de marzo de 2023, el despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al TESORERO Y/O PAGADOR de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, para que se sirva informar la razón por la que no ha tomado nota de la medida cautelar de embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo devengado o por devengar, o el 30% del contrato de prestación de servicios, del señor ALVARO ANDRES CABRERA MUÑOZ, C.C. No. 7.715.666, como empleado o contratista de la FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: JYUNNAT HAN GUTIERREZ MANZERA
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-01008-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al tesorero y/o pagador de la empresa **BOLIVARIANA DE MINERALES Y CIA LTDA.**, para que informe sobre la orden emitida en el oficio No. 0007 del 19 de enero de 2023 en lo concerniente al "EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del ingreso por salario que devenga el señor JYUNNAT HAN GUTIERREZ MANZERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.296.912, como empleado en la empresa BOLIVARIANA DE MINERALES Y CIA LTDA."

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso".

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

//v

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: LEON GILBERTO ARIZA PEREZ
DEMANDADOS: GILBERTO ANTONIO GARZON BELTRAN y ANDREA MARIN CARDOZO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-01014-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a nombrar como CURADOR AD LITEM, al(a) profesional del derecho **NATHALIA LUNA GARCIA**, identificado(a) con la C.C.No. **55.070.299**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **317.895**, correo electrónico litaluga@hotmail.com, el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO 2119

Abogado(a)
NATHALIA LUNA GARCIA

litaluga@hotmail.com

Ref: Verbal Restitución de Inmueble propuesto por LEON GILBERTO ARIZA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.230.040 y en contra de GILBERTO ANTONIO GARZON BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.178.302 y ANDREA MARIN CARDOZO,

Radicación No. 41-001-41-89-005-2022-01014-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial la designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso a la parte demandada.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO: SIMON MEDINA POLANIA
RADICACION: 41001-41-89-005-2023-00077-00

Atendiendo la petición de la parte demandada de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de SIMON MEDINA POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.303.493, hasta la concurrencia del crédito.

Cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 17303493 **Nombre** SIMON MEDINA

Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001104700	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/03/2023	05/09/2023	\$ 1.379.998,00
439050001107645	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/04/2023	05/09/2023	\$ 1.379.998,00
439050001110605	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/05/2023	05/09/2023	\$ 1.379.998,00
439050001113678	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	23/06/2023	24/08/2023	\$ 1.379.998,00
439050001117704	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	25/07/2023	23/08/2023	\$ 1.379.998,00
439050001120905	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/08/2023	05/09/2023	\$ 413.460,17
439050001120906	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	24/08/2023	28/08/2023	\$ 966.537,83
439050001121089	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	PAGADO EN EFECTIVO	24/08/2023	28/08/2023	\$ 1.379.998,00
439050001124296	9014125140	CAPITALCOOP CAPITALCOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 1.379.998,00

Total Valor \$ 11.039.984,00



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO : 41001-41-89-005-2023-00246-00

En tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.:

1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

2. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES POR PARTE DE LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

2.1 PRUEBAS DOCUMENTALES

Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Documentales.

- Los documentos anexos al proceso

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **nueve (09:00) de la mañana** del día **Miércoles, veintidós (22)** del mes de **noviembre** del año **2023**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Cód. General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados

el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL
DEMANDADA: LEONOR ARIAS DE AGUIRRE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00308-00

1. ASUNTO

Procede a resolver el Despacho sobre el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte accionante contra el auto del veinticinco (25) de agosto de 2023, mediante el cual se efectuó la liquidación de costas dentro del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega la recurrente que el Juzgado dentro de la liquidación de las costas omitió el valor de las citaciones realizadas a la demandada por el valor total de \$16.000.000, gastos que reposan en el expediente desde el 04 de julio de la presente anualidad en memorial que peticionaba seguir adelante con la ejecución.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria, ésta dejó vencer el término en silencio como se evidencia en la constancia secretarial calendada 21 de septiembre de 2023.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente por parte del Despacho adicionar la liquidación de costas para incluir el valor de citaciones que reposaban en el expediente?

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente para que el Juez revoque o reforme el auto atacado.

Ahora bien, a fin de resolver lo solicitado por el recurrente, es menester analizar lo dispuesto en el Código General del Proceso, frente al tema de la liquidación de costas:

“ARTÍCULO 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta,...”

De conformidad con la norma citada en precedencia, es evidente que de la liquidación de costas de fecha 25 de agosto de 2023 el Despacho le corrió traslado a las partes por el término de 3 días, dentro del cual, la parte demandante, a través de apoderada judicial se pronuncia solicitando adicionar a la citada liquidación de costas, los gastos de notificaciones personal y por aviso que suman \$16.000, los cuales reposan en el expediente desde el 4 de julio de 2023 en el memorial que peticionaba seguir adelante con la ejecución.

Evidenciando lo anterior, el Juzgado accederá a la petición de la parte y en consecuencia se adicionará la liquidación de costas en la que se incluirán los gastos de notificaciones personal y por aviso, cada una por un valor de \$8.000.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la liquidación de costas, incluyendo los gastos de envío de notificación por un valor de \$16.000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR que el valor total de agencias y costas ascienden a la suma de **\$296.000**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: SONIA PEREZ PAREDES
RADICACION: 41001-41-89-005-2023-00377-00

Revisada la solicitud remitida por la apoderada de la parte actora, el despacho DISPONE **OFICIAR** a la entidad prestadora de servicios de salud NUEVA EPS, para que ordene a quien corresponda, se sirva informar a este juzgado, si la aquí demandada, señora SONIA PEREZ PAREDES identificada con cédula de ciudadanía No. 55.174.760 quien se encuentra afiliada a la EPS, se encuentra fallecida; de no ser así, informar su actual dirección de residencia y/o los datos de contacto registrados en la entidad.

Lo anterior, conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso: "El interesado podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que se encuentren con bases de datos para que suministre la información que sirva para localizar al demandado".

Por Secretaría ofíciase, haciéndole saber que para el cumplimiento de lo solicitado se le concede un término de cinco (05) días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/VV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: SONIA PEREZ PAREDES
RADICADO: 41001-41-89-005-2023-00377-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al tesorero y/o pagador de la **FUNDACION SEMBRANDO FUTURO CON AFECTO**, para que informe sobre la orden emitida en el oficio No. 001024 del 12 de mayo de 2023 en lo concerniente al "EL EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario que devenga SONIA PEREZ PAREDES identificada con cedula de ciudadanía número 55.174.760, como miembro de FUNDACION SEMBRANDO FUTURO CON AFECTO."

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso".

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/VV

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00458-00

Visto que el demandado dentro del presente proceso con el escrito de contestación de la demanda, propone excepciones, **RESUELVE CORRER** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica a el **Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto.

Se anexa lo anunciado.

NOTIFÍQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

w

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Outlook

Buscar

Juzgado 05 Peque...



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Imprimir

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 903

Infected Items

Borradores 581

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos elimina...

Correo no de... 789

Archivo

Notas 2

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico...

entrados

ENVIO CORTE 75

Historial de conve...

Infected Items

MEDIDAS AUT... 99

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de ...

TITULOS JUDICILA...

[Crear carpeta nueva](#)

Carpetas de búsq...

Archivo local:Juzgado ...

Grupos

Sec Huila 1368

Juzgcivhui 181

Auto Servicio

JuzgadNac

[Nuevo grupo](#)[Descubrimiento de...](#)[Administrar grupos](#)

Cerrar Anterior Siguiente

RAD. 41001418900520230045800 - EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO - CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

Marca para seguimiento.

Notifi [Responder](#) [Responder a todos](#)

NA <notificaciones@jcyepesabogados.com>
Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Compete Vie 8/09/2023 8:46 AM
CC: Mireya Sanchez Toscano; CONTABILIDAD

17533 CONTESTACIÓN DDA EJECT...
4 MB

2 archivos adjuntos (5 MB)

[Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)[Descargar todo](#)

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva - Huila

ASUNTO: EXCEPCIONES FRENTE AL MA CONTESTACIÓN DEMANDA**REFERENCIA: EJECUTIVO****DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTO****DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUR****RADICADO: 41001418900520230045800**

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, abogado con T.P. No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad al certificado de existencia y representación legal adjunto. encontrándome dentro del término de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860037013 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmondial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias en la ciudad: (5)

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRANSPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra:



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-
SOTRAMES y
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la
demanda.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 10 de junio de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190251 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2021-00097-00 de Lina Marcela Hernandez Galarcio CC. 1.068.586.992 actuando en nombre y representación de su menor hija Lauren Sofia Martinez Hernandez, Contra: Amelia Antolinez De Busto CC.37.796.890 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0406-21 del 21 de julio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 28 de Julio de 2021 con el No. 00190818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2021-00083-00 de Jose Manuel Cuello Oviedo CC.15.663.929, Jader Samin Arrieta Cervantes CC. 78.588.179, Claudia Cuello Cervantes CC. 25.996.449, Norfis Margoth Cuello Cervantes CC.52.704.161, Contra: Zeider Jose Paternina Arango CC. 1.067.931.333, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR, MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 109 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Agosto de

2021 con el No. 00191377 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76001 3103 016 2021 00092 00 de Luis Carlos Carabalí Cortázar CC.

Página 3 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
94.400.989, Eliana Marcela Vergas Hurtado CC. 1.143.928.072, Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA (SEGUROS MUNDIAL).

Mediante Oficio No. 01106 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 26 de Octubre de 2021 con el No. 00192412 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 110013103045 2021 00460 00 de Jaime Ricardo Rocha Bejarano CC. 80.371.351 en causa propia y como representante legal de su menor hijo Gerónimo Rocha Gómez, Contra: Andrés Augusto Carreño D Ardoine CC. 19.353.983, Jeimy Michelle Gómez Camacho CC. 1.033.758.606, TRANSPORTES DOYFI SAS y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 647 del 3 de diciembre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 30 de Diciembre de 2021 con el No. 00194214 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 05001 31 03 005 2021 00416 00 de Glen Adrián Grisales Quintero CC. 1.017.143.105, María Dolores Quintero Molina CC. 21.467.958, Julián Gómez Quintero C.C.1 .017.247.632, María Camila Grisales Hoyos NUIP 1.011.393.208, Ian Grisales Isaza NUIP 1.011.415.929, Diana Marcela Isaza Calle CC. 1.128.426.309, Contra: James Yadian Quintero García CC. 1.036.422.940, VENTAXIS S.A.S DE MEDELLÍN, EMPRESA CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

Mediante Oficio No. 885 del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 21 de Enero de 2022 con el No. 00194751 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de Antonio Jose Vasco Ospina CC, 10.223.524, Contra: TRANSPORTE URBANO CAÑARTE, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA y Enrique Bustamante Molina CC. 19.480.657.

Mediante Oficio No. 0038 del 27 de enero de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00195304 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil (accidente de tránsito) No.



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
1.000.089.902, y Shara Tulitza Pasos Valencia CC. 1.026.158.371, contra TAXIS BELÉN SAS, Yonatan Tabares Montoya CC. 1.017.153.622, Jessica Jiménez López CC. 1.037.621.332 y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Mediante Oficio No. 757 del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 18 de Febrero de 2022 con el No. 00195608 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2021-00274-

00 de Zoraida Barona De Sanchez, Ramiro Sanchez Caceres, Yamileth Sanchez Barona, Heidi Johanna Sanchez Barona, Walter Sanchez Barona, Dora Emilia Mercado Mendez, Braulio Barona Cadena, Contra: Mari Luz Ortiz Delgado, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA S.A.

Mediante Oficio del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195822 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 2021-00190-

00 de Ever Mema Angel y otros, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA-COOTRANSMAG y otros.

Mediante Oficio No. 0882 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto (Nariño), inscrito el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00197271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Declarativo No. 2022 00060 00 de Frank Hernando Ulloa Vásquez C.C 1004574772 /otros, Contra: Jairo Martínez Riascos C.C. 12985331.

Mediante Oficio No. 415 del 25 de abril de 2022, el Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 25 de Mayo de 2022 con el No. 00197541 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 6800140030072021-00483-

00 de Arbeys Almeida Cespedes quien actúa en nombre propio y representación de Su hija menor Danna Valentina

Almeida Merchan C.C. 1098725453 contra TAXSUR S.A. NIT 890211768-2
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT 860037013-6.

Mediante Oficio No. 352 del 27 de mayo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 6 de Junio de 2022 con el No. 00197689 del libro VIII, ordenó la

Página 5 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2022-00112-00 de: Leidy Natalia Delgado Holguin y Rosario Rengifo De Holguin contra: Názly Striba Velásquez, TORO AUTOS S.A.S. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0595 del 28 de junio de 2022 el Juzgado 2 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198415 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-002-2022-00141-00 de Viviana Castrillón Aguirre C.C. 1.087.555.750, Daniel Velarde Acevedo C.C. 1.060.586.848, contra Carmenza Romero de Delvasto C.C. 38.233.053, TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA NIT. 805.010.048-6 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 576 del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Septiembre de 2022 con el No. 00200426 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00204-00 de Eulizer Bolaños Ambuila C.C. 76.041.434, Stella Leon Mosquera C.C. 31.988.023, Jairo Alberto Bolaños Leon C.C. 1.007.488.997, Jorge Eulizer Bolaños Leon T.I 1.105.373 Contra: John Freider Valderruten E. C.C. 1.114.812.534, Jose Julian Rueda Ariza C.C. 16.627.703, TORO AUTOS S.A.S. Nit. 800.007.748-4; TAXIS VALCALI S.A. Nit. 890.308.720, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Nit. 860.037.013-6; SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 1302 del 11 de octubre de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 14 de Octubre de 2022 con el No. 00200647 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 23553189001 2022 00122 00, de Juan Pablo Angulo Rocha C.C. 11.106.156 y otros, contra COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. NIT. 860.037.013-6 y otros.

Mediante Oficio No. 1483 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 4 Civil Del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 1 de Noviembre de 2022 con el No. 00200818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal

Página 6 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
responsabilidad civil extracontractual No. 410013103004-2022-00255-00
de Erika Andrea Guañarita Díaz C.C. 1.075.260.713 y otros, contra Héctor Bautista Cárdenas, C.C. 12.137.323, Alexis Torres Bautista C.C. No. 7.727.479, TRASNEIVANA S.A.S. NIT. 813.006.187-5 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1425 del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 3 de Noviembre de 2022 con el No. 00200895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2355318900120220014400 de Jamer Manuel Mendoza Pastrana C.C. 1.066.728.694 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1534 del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) , inscrito el 16 de Noviembre de 2022 con el No. 00201179 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 235531890012022-00153-00 de Lorenza Isabel Pastrana Mora C.C. 26.027.800 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 0720 - 22 del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 29 de

Noviembre de 2022 con el No. 00201555 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2022-00231-00 de Eduardo Farid Ávila Guzmán C.C. 1.073.996.516 y Edilberto Ávila Guzmán C.C. 1.147.693.859, contra Domingo Soriano Barrera Rojas C.C. 6.865.151, Luis Rafael Novoa Guerra C.C. 78711175, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A, N.I.T. 891000093-8 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860037013-6.

Mediante Oficio No. 731 del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 16 de Diciembre de 2022 con el No. 00201941 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-03-001-2022-00087-00 de Yeimy Marcela Marín Giraldo y

Página 7 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
otros, Contra: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 842 del 06 de diciembre de 2022, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Diciembre de 2022 con el No. 00201998 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - declarativa de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103030-2022-00482-

00 de Alirio García Preciado C.C. 79.507.544, Brayan David Osma Savino C.C. 1.023.952.393, Wendy Carolina Osma Savino C.C. 1.070.328.595, Tati Maricela Rivera Savino C.C. 1.010.152.362, Valery Alejandra Duran Rivera representada por su madre Tati Maricela Rivera Savino C.C. 1.010.152.362, Angie Linet Savino C.C. 1.023.004.488, Halan Smith Burgos Savino C.C. 1.022.998.248 Ithan Alejandro Burgos Sabino C.C. 1.023.014.214, estos dos últimos representados por su madre Angie Linet Savino C.C. 1.023.004.488, María Isabel Savino C.C. 52.058.853, Jheiber Alexander Pérez Savino T.I. 1.073.692.737 y Moisés Pérez Savino T.I. 1.029.289.3177, estos dos, representados por su madre María Isabel Savino C.C. 52.058.853, contra Fredy Rodríguez Sarasti C.C. 1.143.932.036 Otoniel García Cardona C.C. 10.256.218, TORO AUTOS S.A.S. NIT. 800.007.748-4 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT.

860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 2382 del 07 de diciembre de 2022 el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2022 con el No. 00202037 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo-verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-41-89-001-2022-00240-00 de Damaris Medina Cardona C.C. 24.341.216, contra José Rodrigo Quintero García C.C. 3.560.676 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1375/2022-00465 del 11 de julio de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 22 de Diciembre de 2022 con el No. 00202112 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 66001-31-03-005-2022-00465-00 de Oscar Ferney Grajales Hernández C.C. 1.088.265.623, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT. 860.037.013-6 y EXPRESO TREJOS LTDA NIT. 890.301.577-9.

Página 8 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título

toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Página 9 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : \$30,02

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 8458 del 4 de mayo de 2022, de Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2022 con el No. 02858078 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	P.P. No. XDD700943
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 17102988
Tercer Renglon	Jose Fernando Torres Fernandez De Castro	C.C. No. 12613003
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 79142178
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar	C.C. No. 79271380

Página 10 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mallarino

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 73198105
Segundo Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 19235786
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 19480687
Cuarto Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 561423165
Quinto Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 544449042

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2022 con el No. 02835610 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal T	Julian Camilo Carrillo Olmos	C.C. No. 1121902063 T.P. No. 230271-

Por Documento Privado del 18 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022 con el No.

Página 11 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02816150 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente T	Gabriela Margarita Monroy Diaz	C.C. No. 39541712 T.P. No. 33256-

PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública,

confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en adelante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales.

Página 12 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del

26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda

Página 13 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá

D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pape, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Página 14 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se

desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Maria Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe

Página 15 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 15915 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021, con el No. 00045696 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diego Rojas Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.720, quien ostenta la calidad de representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como primer Suplente del Presidente, las siguientes facultades para que obre en nombre y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: 1. Cumpla con el deber sustancial de pago de los impuestos a Nivel nacional. 2. Presente las declaraciones tributarias a nivel nacional. 3. Realice la inscripción o Actualización del Registro Único Tributario. 4. Cumpla con la

expedición de documentos electrónicos. 5. Reporte información exógena a nivel nacional. 6. Atienda requerimientos de las administraciones Tributarias. 7. Suministre información cuando lo requieran las administraciones tributarias a nivel Nacional. 8. Solicite saldos a favor, pagos en exceso, o pagos de lo no debido en cabeza de la Compañía. 9. Realice las renovaciones de Cámara de Comercio a nivel nacional. 10. Celebre y Suscriba los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de los Estatutos de la Compañía hasta la suma cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, excepto para la celebración de los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de Los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está Autorizado sin límite de cuantía. 11. Todas las demás facultades que estatutariamente le han sido Conferidas en su calidad de Representante Legal. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como Funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 27047 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046358 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al abogado externo Andrés Bolaños Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.034 de Envigado, con tarjeta profesional 262022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento, ya sean presenciales o virtuales, entando

Página 16 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 2. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado externo mencionado se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 691 del 17 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Enero de 2022, con el No. 00046693 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, se le otorgan amplias facultades de representación, que adelante se relacionan, a los siguientes abogados externos: Nombre: Maria Alejandra Hoyos Sierra. Identificación: 1.128.272.191. Tarjeta Profesional: 219382. Nombre: Juan Manuel Serna Wilches. Identificación: 1.040.182.987. Tarjeta Profesional: 367310.

Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendía vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 21.088 del 26 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julio

Página 17 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cesar Yepes Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989, para que: Facultades. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema De Justicia, Consejo Superior De La Judicatura y Consejo De Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, 4. asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa 5. Firmar las objeciones de los siniestros relacionados con pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente

Página 18 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel García Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efrain García Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy García identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios

Página 19 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre

de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Página 20 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de

la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y

Página 21 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodríguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No.

80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-

3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE

Página 22 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.,

del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en

Página 23 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda

clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y

Página 24 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante

Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere

Página 25 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales

o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomotor identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

Página 26 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá

D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura

Página 27 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que

representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2 Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Página 28 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a

Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 8646 del 30 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 00043833 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Nelson Dorian Rodriguez Ravelo,

Página 29 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía número 19.497.836 de Bogotá D.C, gerente de indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de

accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asita a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.040.379 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales antes fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de partes, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o

Página 30 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Juan Felipe Torres Varela, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 227698 abogado externo, y a Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.355 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 143133 abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los

organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo

Página 31 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nível, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del

24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 febrero de 2021 bajo el registro No. 00044793 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de

Página 32 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento

de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 00045251 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos (\$80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos

Página 33 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
(\$50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos (\$60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva

Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 10081 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2021 registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2021, con el No. 00045330 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al Liliana Cruz Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.156, para celebrar y suscribir contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe

Página 34 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
como funcionaria de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 12884 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 00045531 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Angela Susana Pinillos Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.438, en su calidad de Gerente de Talento Humano e Innovación, para celebrar y suscribir los contratos, otrosíes, y/o anexos a los contratos laborales, así como todos los documentos que tengan implicaciones laborales para la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 12885 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2021, con el No. 00045532 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.236, en su calidad de Gerente de Soluciones de Seguros, las siguientes facultades: 1. Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2. Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las Pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de contratos. 3. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4. Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5. Representé a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 7. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones relacionadas cori las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente

Página 35 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 18859 del 19 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021 con el No. 00045875 del libro V, la persona jurídica otorgó amplias facultades de representación a los siguientes abogados externos: Martin Alejandro Casas Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.017 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 263869 Cargo: Abogado Externo, Sandra Milena Reyes Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.522

de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267757 Cargo: Abogado Externo, Iván Mauricio Boshell Cuenca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.270 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267574 Cargo: Abogado Externo, Diego Suarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.461.073 de Icononzo, tarjeta profesional No. 135557 Cargo: Abogado Externo, Evelyn Vannesa Hincapié Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.476.877 de Bello, tarjeta profesional No. 303263 Cargo: Abogado Externo, Cristian Zequeira Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.534 de Barranquilla, tarjeta profesional No. 128868 Cargo: Abogado Externo, Cesar Augusto Aponte Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 de Ibagué, tarjeta profesional No. 126502 Cargo: Abogado Externo, Keyla Judith Mármol Jaraba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, tarjeta profesional No. 285994 Cargo: Abogado Externo y a Víctor Mario Hurtado Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.852 de Cali, tarjeta profesional No. 161611 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los

Página 36 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 27048 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046360 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Cindy Paola Rojas Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.087.682 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 273.834, y a Brian David García Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.193.097 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 366.644 para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo,

Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 3287 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00046996 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Sandra Patricia Sierra Galeano, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.241 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de compras de la compañía, para suscribir a nombre de la compañía órdenes de compra y/ contratos hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la

Página 37 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 3286 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00047000 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Claudia Maria Echeverri Atehortúa, vicepresidente de riesgos, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.629.931, para suscribir y celebrar contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 17796 del 2 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2022, con el No. 00048246 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Paula Sofía Ortiz Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.753.559 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 289448 y a Mahira Carolina Robles Polo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018.437.788 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 251035, para que ejerza las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación, ya sean estas presenciales o virtuales, y realizar conciliaciones totales o parciales para comprometer a la sociedad poderdante. 5. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras las funcionarias mencionadas en el numeral segundo se desempeñen como funcionarias de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Página 38 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo	00830942 del 13 de junio de

Página 39 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio	01063867 del 29 de junio de

de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02667615 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 8458 del 4 de mayo de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02846829 del 7 de junio de 2022 del Libro IX

Página 40 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Página 41 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
SUCURSAL BOGOTA

Matrícula No.: 00365343
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula No.: 02759916
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Cra 15 No. 118 26 Edificio
Tiyuca Plaza Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.: 02846964
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Padilla 900 Este En 4
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.: 02960906
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018
Último año renovado: 2022

Página 42 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula No.: 03018371
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 2018
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro
Suba
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL

Matrícula No.: 03221165
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 21-0700 del 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192270 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 110013103051 2020 00189 00 de Elizabeth Larrota Quiroz CC. 51.789.680 y Nubia Marleny Larrota Quiroz CC. 51.971.601 contra Álvaro Javier Rairán CC. 80.235.578, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTA S.A.S.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.: 03221180
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03274898

Página 43 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol Lc 9029 Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA
Matrícula No.: 03274908
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1

Municipio: En Occidental
Bogotá D.C.

Nombre: PVM RESTREPO
Matrícula No.: 03275083
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SOACHA VENTURA
Matrícula No.: 03275313
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 1 No. 38 53 Pi 1
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM MILENIO PLAZA
Matrícula No.: 03275322
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad
De Cali
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA BOSA

Página 44 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03275332
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM FUSAGASUGA
Matrícula No.: 03275335
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila

Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Nombre: PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03275404
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV CHIA
Matrícula No.: 03275406
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: PVM BULEVAR NIZA
Matrícula No.: 03277504
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA

Página 45 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03288829
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.: 03288834
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia

Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina
203C 204
Municipio: Bogotá D.C.
Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE
33 BOGOTA
Matrícula No.: 03308299
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE
Matrícula No.: 03316095
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM
CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 03337166
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D 51 Cc Centro Mayor
P 1

Página 46 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.
Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM
FONTANAR CHIA
Matrícula No.: 03380589
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Via Chia Km 2.5 Cajica P 1 Chia
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PVM
HAYUELOS

Matrícula No.: 03380594
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 20 No. 82 52 Entrada 3 Centro
Comercial Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM TITAN
PLAZA

Matrícula No.: 03380616
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Boyaca No. 80 94 Cc Titan Plaza P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM
PLAZA IMPERIAL

Matrícula No.: 03380668
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 104 No. 148 07 Cc Plaza Imperial P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV BELMIRA PLAZA BOGOTA

Matrícula No.: 03393884
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021

Página 47 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27

Recibo No. AA23035005

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 140 61 Lc 125 Belmira Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV KENNEDY BOGOTA
Matrícula No.: 03393888
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 36 Sur No. 74 31 Lc
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM VENEZIA BOGOTA
Matrícula No.: 03394199
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 53 # 47 13 Sur Lc 208
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV SANTA FE
Matrícula No.: 03550962
Fecha de matrícula: 5 de julio de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 185 No. 45 03 Costado Occidental Aut
Norte Cc Santa Fe Lc 2 012 2 P
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Página 48 de 50



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.960.197.310.840
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 10 de enero de 2023 Hora: 16:24:27
Recibo No. AA23035005
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23035005C38B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva - Huila

ASUNTO: **EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO -
CONTESTACIÓN DEMANDA**
REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**
DEMANDADO: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
RADICADO: **41001418900520230045800**

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, abogado con T.P. No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad al certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término de traslado me permito formular **EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. NO ES CIERTO, en este numeral se incluyen varios hechos, por lo tanto, me pronuncio de manera separada frente a cada uno de ellos:

- Frente al hecho que indica que la demandante brindó atención médica a personas lesionadas y que se encontraban amparadas bajo póliza SOAT expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, toda vez que, la parte actora no discriminó de manera detallada cuáles eran las personas que fueron lesionadas y que se encontraban amparadas por el SOAT expedido por mi representada, por tal motivo, al hacer una afirmación de manera general, no es posible para la demandada identificar sobre cuáles víctimas hace relación la parte actora, y determinar con ello si lo indicado es cierto o no.

De igual manera, se advierte al Despacho que para que los servicios médicos prestados a la víctima sean asumidos por mi representada, las lesiones tienen que haber sido causadas en un accidente de tránsito y la atención brindada debe ser prestada de manera pertinente en relación a criterios médicos, pues de lo contrario, no habría cobertura por parte de la póliza SOAT.

- Frente al hecho que indica que para atender a una víctima de accidente de tránsito no se requiere ni contrato, ni orden previa, **ES CIERTO**, siempre y cuando sea en servicio de urgencia. La legislación SOAT establece que la entidad de salud debe atender a la víctima del accidente de tránsito, y posteriormente debe formular la reclamación al respectivo asegurador con base en el SOAT expedido por dicha compañía, el cual es un contrato de seguro en el que la IPS que presta los servicios médicos tiene la calidad de beneficiario de la prestación asegurada, si bien no tiene que haber un contrato de prestación entre el asegurador y la IPS, la razón de ser

para que esta pueda reclamarle al asegurador los costos de la atención médica, es que existe un contrato de seguro en virtud del cual el asegurador amparó los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios.

2. NO ES CIERTO, en este numeral se incluyen varios hechos, por lo tanto, me pronuncio de manera separada frente a cada uno de ellos:

- Frente a lo indicado por la parte actora en relación al artículo 168 de la Ley 100 de 1993, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 056 de 2015, **NO ES CIERTO**, ya que estos preceptos normativos, no establecen que el costo de la prestación de servicios de salud en urgencias, sea asumido por las entidades aseguradoras autorizadas para expedir SOAT, basta con observar la normatividad citada, para verificar que allí se regula la atención inicial de urgencias, la cual debe ser prestada de forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, no obstante, en ningún momento se establece la obligación de que toda atención médica deba ser asumida por las entidades aseguradoras, solo deben ser asumidos por el asegurador aquellos servicios que se presten a víctimas de accidentes de tránsito, en los que se logre acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
- Respecto a que la demandante presentó para el pago ante mi representada las "facturas (títulos valores)" que se referencian en el cuadro consignado en el numeral, **NO ES CIERTO**, la demandante presentó la documentación que de acuerdo con la legislación SOAT debe acompañarse en una reclamación según lo consagrado en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015 (FURIPS, historia clínica, resultados de exámenes diagnósticos) y presentó la factura como uno más de los documentos soporte de la reclamación sin que pueda la misma considerarse como título valor.

En este punto, es importante indicar al despacho, que no estamos ante un simple negocio cambiario, sino ante un trámite de afectación de un contrato de seguro (SOAT), por lo que las facturas por la prestación del servicio de salud, constituyen uno de los documentos necesarios que comprenden la reclamación como tal y que son indispensables para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, bajo el amparo de indemnización por servicios de salud, ya que, en virtud del numeral 4 del artículo 195 del Estatuto Orgánico Financiero, los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras, y establece que esta, debe estar acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, y que la compañía aseguradora pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se precisa al Despacho que de la factura por sí sola no emana una obligación clara, expresa, ni exigible que se pueda ejecutar contra la compañía

aseguradora, máxime si se tiene en cuenta que, frente a gran parte las RECLAMACIONES indicadas en este numeral, mi representada ha formulado objeciones por diferentes motivos, los cuales serán desarrollados más a fondo en el acápite de excepciones y frente a la totalidad de las reclamaciones que forman parte de este proceso operó el fenómeno de la prescripción ordinaria extintiva de las acciones derivadas de la póliza SOAT.

3. NO ES UN HECHO, en este numeral la parte actora pretende fundamentar la competencia del presente proceso.

4. NO ES CIERTO, en este numeral se incluyen varios hechos, por lo tanto, me pronuncio de manera separada frente a cada uno de ellos:

- Respecto a que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no realizó los pagos de las reclamaciones referenciadas en el numeral segundo de la demanda, **NO ES CIERTO**, toda vez que la compañía dentro del término oportuno, realizó el pago de los conceptos cuya cuantía, pertinencia y soportes se encontraban acreditados, y además, formuló la respectiva objeción parcial al encontrar en varias reclamaciones que, la atención médica brindada al paciente, los medicamentos, insumos, o ayudas diagnósticas que fueron dadas a la víctima no eran pertinentes de acuerdo a las lesiones sufridas en el accidente, por otro lado, frente a otros conceptos formuló la respectiva objeción, al encontrar un valor mayor cobrado por parte de la IPS, traduciéndose en un sobrecosto en los medicamentos e insumos utilizados en la atención médica, y finalmente otra parte de las reclamaciones que componen el presente trámite ejecutivo fueron objetadas al encontrar que se estaban cobrando procedimientos inherentes a la técnica quirúrgica – procedimiento principal-, las situaciones expuestas facultaron a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para objetar la reclamación, lo que impide que surja una obligación clara, expresa y exigible respecto a la totalidad de las reclamaciones cuyo cobro se pretende mediante el proceso ejecutivo que nos ocupa.

Adicionalmente, como la aquí demandante a la fecha no ha dado respuesta a las objeciones ratificadas formuladas por mi representada o la respuesta allegada no logro desvirtuar el motivo de objeción, las mismas se encuentran en firme y son completamente oponibles a la aquí demandante.

Se llama la atención del despacho que para que mi representada pueda realizar un pago, se requiere que la IPS haya acreditado tanto el siniestro como la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, así lo indica el mencionado artículo 1080 del Código de Comercio, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez, que frente a todas las reclamaciones, mi representada formuló la respectiva objeción, es de esta manera que se puede observar que existe una obligación discutida, por lo que no ha surgido obligación de pago alguna por parte de mi representada; de manera intencional la parte demandante omite informar en los hechos de la demanda un hecho que conoce, y es que las reclamaciones cuyo cobro pretende, el asegurador las objetó y ratificó la objeción mediante la cual se pretendía afectar el seguro SOAT.

- Respecto a que mi representada realizó pagos de manera extemporánea, **NO ES CIERTO**, lo anterior, por cuanto, tal como se indicó en la respuesta al apartado del hecho que antecede, frente a gran parte de las reclamaciones que son objeto del presente trámite ejecutivo, mi representada formuló la respectiva objeción parcial indicando claramente las razones por las cuales no podía proceder con el pago del valor objetado. Además, la aseguradora objetó cada reclamación dentro de la cual se encuentra cada factura, y lo hizo dentro del término legal dispuesto para ello, toda vez que, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, la aseguradora está obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, es por tal motivo, que dentro de ese término, mi representada presentó la respectiva objeción frente a cada una de las reclamaciones relacionadas en el cuadro consignado en el numeral 2 del acápite de hechos, indicando claramente el motivo por el cual no podía cancelar el valor pretendido, objeciones frente a las cuales, se ratificó, cuando la IPS, en respuesta a las objeciones, se pronunció.

Si mi representada, verbigracia, formula una objeción por la cantidad facturada para un determinado insumo, cuya cantidad pretendida, por ejemplo, no encuentra soporte en la historia clínica y demás documentación acompañada, y si la respuesta frente a esta objeción, no permite dar claridad de la procedencia de la diferencia de valores, por ende, la reconsideración de la objeción por la entidad aseguradora no será procedente y la objeción se mantendrá. La Compañía Mundial de Seguros S.A. no se encuentra obligada a reconocer y pagar atenciones o insumos médicos que, siguiendo la hipótesis planteada, no se encuentran debidamente soportados o que presentan inconsistencias.

La anterior situación, se presenta frente a todas las reclamaciones formuladas que son objeto del presente proceso, en las que, mi representada, ante la carencia de elementos que le permitiesen reconocer el valor pretendido, se vio avocada a ratificarse en las objeciones formuladas y a comunicar la adopción de tal postura a la accionante. Lo referido, se desarrollará, con mayor profundidad en el correspondiente acápite de excepciones. No obstante, desde ya se advierte que, al existir una objeción ratificada, la misma se encuentra en firme, y no es válido entonces, afirmar que, la compañía aseguradora aceptó las apreciaciones que realizó la parte actora sobre la objeción.

5. **NO ES CIERTO**, si bien el artículo 1080 del Código de Comercio establece el plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios, es importante precisar que lo dispuesto en dicha norma, **está supeditado a que el asegurado o beneficiario cumpla con la carga de acreditar tanto el siniestro como la cuantía de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio**, carga que a la fecha no ha sido cumplida por la aquí demandante, en atención a las múltiples objeciones formuladas por mi representada frente a gran parte de las reclamaciones cuyo pago se pretende mediante el proceso ejecutivo que nos ocupa, lo que genera que no se encuentre probado tanto el siniestro como la cuantía, y que en consecuencia no haya surgido obligación alguna frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de cancelar las reclamaciones objeto del presente proceso ejecutivo, ni mucho menos cancelar intereses moratorios frente a estas.

Se llama la atención del Despacho que, la parte demandante para unos aspectos acude a las normas de la factura cambiaria en el Código de Comercio y para otros aspectos como el de los intereses acude a las normas que regulan esta institución en el contrato de seguro en el Código Comercio, lo que ratifica que estamos frente a una reclamación de seguros y no frente a un título valor.

- 6. NO ES CIERTO**, que las facturas con sus respectivos soportes integren un título valor, ni mucho menos que contenga una obligación clara, expresa y exigible la cual preste mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se ha expuesto anteriormente, la factura es tan solo uno de los múltiples documentos que comprende la reclamación, y estos documentos, en conjunto, son los que la compañía analiza para que en el término de un mes, pueda atender el pago si la reclamación cumple todos los requisitos de la normatividad SOAT, o para objetar si se cumple alguna de las circunstancias para no realizar el pago.

En el caso que nos ocupa respecto a todas las reclamaciones formuladas por la demandante, la compañía formuló la respectiva objeción, por lo tanto, no nació a la vida jurídica obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi representada, por no haberse acreditado todos los requisitos que la normatividad SOAT establece para que surja ésta.

- 7. ES CIERTO.**

- 8. NO ES UN HECHO** por lo que me abstendré de pronunciarme.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se acojan las pretensiones de la demanda por las siguientes razones que de manera más amplia desarrollaré en el acápite de excepciones:

- 1. PRESCRIPCIÓN:** Frente a todas las reclamaciones cuyo pago se pretende, se configuró el fenómeno de la prescripción ordinaria extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, extinguiendo las obligaciones en cuantía de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.943.768)**.
- 2. AUSENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE:** Las reclamaciones que son objeto de la presente acción, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que, de acuerdo a la normatividad del SOAT la reclamación está integrada por los diversos documentos que deben acompañarse con la reclamación, entre los que está la factura, esta de manera independiente no puede constituir el título ejecutivo y prueba de ellos es que con la demanda se aportan los demás documentos acompañados con la reclamación SOAT, y como el asegurador formuló objeción frente a cada reclamación no existe título ejecutivo complejo.
- 3. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO PORQUE LA FACTURA CAMBIARIA NO CUMPLE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY:** Si en gracia de discusión se pudiera sostener que la factura cambiaria constituye el título ejecutivo, estas no cumplen

los requisitos contenidos en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008 que modificó estas normas.

- 4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FRENTE A LAS RECLAMACIONES OBJETADAS PARCIALMENTE:** Parte de las reclamaciones que son objeto del mandamiento de pago, frente a las que se harán referencia más adelante, que ascienden a la suma total de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.943.768)** fueron objetadas parcialmente, por las razones que más adelante se indicarán.
- 5. IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS:** No existe razón para que se pretendan intereses moratorios sobre las sumas que supuestamente adeuda mi representada a la demandante, teniendo en cuenta que no es una obligación que esté a cargo de la compañía de seguros, en atención a que a la fecha la demandante no ha acreditado ni el siniestro ni la cuantía tal como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, razón por la que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. formuló oportunamente las respectivas objeciones frente a cada una de las reclamaciones que dan pie para el inicio del presente proceso ejecutivo, las cuales a la fecha se encuentran en firme.
- 6. TEMERIDAD Y MALA FE:** Deberá el juez darle aplicación al artículo 79 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente caso se están alegando hechos contrarios a la realidad, debido a que se afirma que mi representada no ha realizado el pago de las reclamaciones objeto del presente proceso, omitiendo informar al Despacho que frente a cada una de ellas, mi representada objetó parcialmente las mismas dentro del término oportuno, habiendo recibido la demandante, la respectiva comunicación por parte de la aseguradora, situaciones que están siendo desconocidas por aquélla.
- 7. MALA FE EN LA RECLAMACIÓN – PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN:** El artículo 1078 del Código de Comercio en su inciso 2 establece: "*la mala fe del asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho*" y en el caso que nos ocupa, existió mala fe de la demandante al formular la reclamación, porque factura algunos medicamentos, insumos o atenciones médicas con tarifas diferentes a las establecidas en el tarifario, cobra por un procedimiento quirúrgico determinado o un insumo o medicamento la tarifa establecida, luego vuelve a cobrar uno de los procedimientos o insumos que están incluidos en el procedimiento inicialmente facturado o en los derechos de sala, y factura conceptos que no eran pertinentes para tratar las lesiones de la víctima.

III. EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN

Frente a la totalidad de las reclamaciones que más adelante relacionaré de manera detallada, **solicito se declare la prescripción extintiva ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro**, por las razones que expongo a continuación:

1.1 Normatividad aplicable

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) se encuentra regulado en el Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016, Decreto 2423 de 1996, el Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) -a partir del Artículo 192 y ss.-, y en lo no previsto allí, se aplica lo regulado en el Código de Comercio, para el seguro terrestre.

En la Parte VI, Capítulo IV del Estatuto Orgánico Financiero, por remisión expresa del numeral 4 del Artículo 192 *ibídem*, establece: "***Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.***" (Subrayas y negrillas propias).

A su vez, de manera específica, el Decreto 056 de 2.015 (por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito), en los Artículos 11 y 41, define las reglas relativas a la prescripción respecto a las reclamaciones por las atenciones en salud de los prestadores de servicios de salud, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 11. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término: (...)
"b) ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio."*

Por su parte, el numeral 1 y el subnumeral 1.1. del Artículo 41 del Decreto 056 de 2015, dispone respecto al pago de las reclamaciones, lo siguiente:

"1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud."

Se llama la atención del Despacho que estas normas contenidas en el Decreto 056 de 2015, fueron incluidas en el capítulo 4 del Decreto 780 de 2016, en el cual se compilaron y simplifican todas las normas del sector salud, norma posterior.

Obsérvese como la norma establece que el cómputo del término prescriptivo se cuenta desde el momento en que la víctima es atendida o egresa de la institución, para el amparo de servicios de salud. La razón de ser para que una norma especial indique el momento en que comienza a contarse el término prescriptivo, señalando la fecha de la atención o el egreso, es no dejar que el cómputo del tan mencionado término dependa de la voluntad del acreedor, es decir, no se genere una condición potestativa. Si en un caso específico la víctima es dada de alta el día 01 de marzo de 2022 y la IPS sólo hasta el año 2023 generara

la factura para proceder a anexarla a la reclamación, se estaría entonces prorrogando el término que una norma especial señalo y no tendría razón que la Rama Ejecutiva hubiese consagrado en el numeral 1.1, el momento a partir del cual se debe contar el término para presentar la reclamación, que no es otra cosa que el término que tiene la IPS para reclamar su derecho ante la aseguradora.

El Artículo 2545 del Código Civil que dispone:

"Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla."

No cabe duda que en el caso de estudio nos encontramos ante una prescripción especial establecida por unas normas que regulan el contrato SOAT y el seguro terrestre que son: Decreto 056 de 2.015, Decreto 780 de 2016, Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), Artículo 1.081 del Código de Comercio, y ante la existencia de esas normas especiales no es posible aplicar términos prescriptivos mayores como el establecido en el 2536 del Código Civil o el término del Artículo 772 del Código de Comercio.

1.2 Antecedentes jurisprudenciales

La Jurisprudencia se ha ocupado en reiteradas ocasiones del tema de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a continuación, se presentan algunos de esos pronunciamientos jurisprudenciales para que sean tenidos en cuenta por el Despacho al momento de definir la presente excepción:

1.2.1 En relación a cuál es la normativa que se debe aplicar en materia de prescripción en reclamaciones formuladas con cargo al SOAT, vale la pena traer un extracto de la sentencia proferida el día 12 de agosto de 2.020, por el Tribunal Superior de Barranquilla, con ponencia del Dr. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, providencia en la que se indicó:

"A propósito de esa acción de reclamación, se recuerda que viene determinada por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en el numeral 4to de su artículo 195, otorga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y a las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente.

Presupuesto que permite colegir, que en el caso de la prestación de servicios de salud en virtud del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, las normas aplicables resultan entonces el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio en lo relativo al contrato de transporte terrestre (SIC), por remisión expresa del primero, además, entre otros, del Decreto 056 de 2015, invocado en primera instancia, por medio del cual se reglamentó el pago de

los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Es así como el decreto citado, en sus artículos 11 y 41, hace remisión expresa al artículo 1081 CCo, al referirse al término para presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, contados a partir de que la víctima fue atendida o egresó de la institución, enumerando en su artículo 26, los documentos necesarios para elevar la respectiva reclamación en caso de accidentes de tránsito, entre los que se encuentra, la factura.

Y presentada la reclamación, la compañía aseguradora, de acuerdo al artículo 36 del mencionado decreto, debe verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere el decreto y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad, y verificado ello, pagarlo dentro del mes siguiente en que se acredite el derecho de acuerdo al artículo 1077 CCo.

Luego, es colegible que el Legislador, trasladó a la IPS, la obligación del asegurado contenida en el artículo 1077 C.Co.

*Puestas así las cosas y establecido que las normas aplicables **son las del contrato de seguro, y las normas especiales que regulan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es plausible afirmar, que lo que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3ro del artículo 1053 C.Co y en caso del cumplimiento de los requisitos, es la póliza del SOAT, expedida por la respectiva compañía, y no la factura, que conforme el numeral 4to del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, constituye solo uno de los anexos de la reclamación.*** (Subrayas y negrillas propias).

- 1.2.2** En relación a otros amparos otorgados por el SOAT, como es la indemnización por incapacidad permanente, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha dado aplicación a las normas del Código de Comercio, específicamente al Artículo 1081, en el cual regula lo concerniente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Para mayor ilustración del Despacho, me permito transcribir un acápite de la sentencia T-160A de 2019, proferida por la Corte Constitucional:

"El Decreto 56 de 2015 establece, entre otras cosas, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Por ello, en el marco de dicha reglamentación se establece un término para presentar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente, es decir, una carga establecida en interés del beneficiario cuya omisión conlleva la prescripción de la solicitud, y su observancia permite garantizar seguridad jurídica a las partes.

Así las cosas, en lineamiento con lo dispuesto en el artículo 15 del referido decreto, la solicitud de indemnización por la incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito debe presentarse ante la compañía aseguradora que corresponda en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del accidente y la solicitud de calificación de la invalidez no haya transcurrido más de dieciocho meses calendario^[32].

Por su parte, el citado artículo 1081 consagra que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen puede ser ordinaria —aquella en la que se contabilizan dos años desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción—, o extraordinaria —en virtud de la cual se cuentan cinco años a partir del momento en que nace el respectivo derecho, y corre contra toda clase de personas—^[33].

Sin embargo, a pesar de que en dicha norma el Código de Comercio estableció parámetros generales de temporalidad a partir de los cuales se debe contabilizar la prescripción, el artículo 41 del Decreto 56 de 2015, al definir ciertas condiciones aplicables a la póliza del SOAT, especificó el momento exacto desde el cual se tiene que contabilizar el término para solicitar la indemnización por incapacidad permanente. Puntualmente, dispuso que los beneficiarios de dicha prestación económica deben presentar su reclamación, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de “[l]a fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral”.

Por demás, no sobra aclarar que esta última disposición guarda correspondencia con distintos pronunciamientos en los que, en casos fácticamente similares, esta Corporación ha sostenido que, para efectos de reclamar la cobertura de distintas pólizas de seguro, el término de prescripción de la solicitud solo se puede contabilizar a partir del conocimiento del estado de invalidez o la incapacidad permanente calificada. Al respecto, sentencias como la T-309A^[34], T-557^[35] y T-662 de 2013^[36] coinciden en que la cobertura de los seguros que amparan aquellos riesgos pende del dictamen de la Junta de Invalidez correspondiente, pues el hecho fundamental que da base a la reclamación es la pérdida de capacidad laboral u ocupacional declarada, tanto así que sin dicha calificación un beneficiario estaría imposibilitado para presentar la reclamación, pues es a partir de la valoración técnica que se sabe con certeza si la persona tiene derecho, o no, a reclamar el pago de la póliza.”

1.2.3 En reciente sentencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ del 31 de agosto de 2022, radicado 05-001-33-33-011-2013-00773-06 indicó de manera categórica que las acciones derivadas del SOAT se originan en la actividad aseguradora expresamente reconocida en el artículo 20 del Código de Comercio como acto, operación o empresa mercantil, que según el artículo 1 ibidem se rige por las disposiciones de la ley comercial, por lo que, por supuesto, queda cobijada

por el periodo de prescripción que rige la relación aseguraticia, indicando el Tribunal que en consonancia con lo anotado, de acuerdo al artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria será de dos años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y que dentro de la categoría de "interesado", no hay duda alguna para la Sala que está incluida las IPS que reclaman ante la asegurador el pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, Sentencia que se cita a continuación:

"Así las cosas, a pesar de que –en rigor– no acertó la señora jueza al aseverar que el hospital acreedor es beneficiario del SOAT, porque esa calidad – determinada por el legislador– en puridad la tienen las víctimas del accidente de tránsito o –en caso de muerte– su cónyuge y herederos (art. 194 D.L. 663), no hay equivocación en aplicar la ley comercial a esta materia. Esa conclusión se impone no solo porque la aseguradora es un comerciante –aunque ese sí es un criterio que la obra comercial sienta para su aplicabilidad– sino porque el vínculo que surge entre aquella (aseguradora) y la IPS es de tal naturaleza, en tanto que obedece a una acción originada en "...la actividad aseguradora", expresamente reconocida en el artículo 20 del C. de Co. como acto, operación o empresa mercantil, de allí que, según el artículo 1 ibidem, se rija "por las disposiciones de la ley comercial" y, por supuesto, quede cobijada por el período de prescripción que rige la relación aseguraticia.

En consonancia con lo anotado, de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, "la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción". Dentro de la categoría de "interesado", no hay duda alguna –en criterio de la sala– está incluida la IPS, porque, además de que –desde la perspectiva real y jurídica– en ella se materializa un interés cierto y actual para reclamar de la aseguradora el pago de las sumas por los servicios de salud relacionados con la atención del accidente de tránsito –que, se insiste, es un riesgo asegurado al tenor de lo previsto en el literal "a" del artículo 193 del D.L. 663)–, la realidad es que la ley reitera la presencia de ese elemento al aludir –conforme las directrices ya citadas– a las prerrogativas que respaldan a la IPS, la forma de hacerlas efectivas y los plazos para tal efecto.

En relación con la data correspondiente al momento en que "el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción", esa calenda surge del instante en que finalizó la prestación del servicio que es, justamente, la realización del riesgo"

A la luz de los preceptos normativos y los apartes jurisprudenciales transcritos, el término de prescripción aplicable para las acciones derivadas del SOAT, sin ninguna discusión, lo determina el Artículo 1081 del Código de Comercio; si la IPS deriva su derecho a

reclamar con fundamento en el SOAT, que se encuentra regulado en el Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016 y el EOSF, no puede la IPS para legitimarse como titular del derecho a reclamar el amparo de gastos médicos y hospitalarios basarse en dicha normatividad y para contabilizar el término prescriptivo, dejar de lado esas normas que de manera específica establecen la fecha desde la cual se computa el término prescriptivo de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio. Las referidas normas le dan el derecho de reclamar ese amparo a la IPS que presta el servicio médico a la víctima; por lo que esa reclamación se debe regir por los tan mencionados Decretos y no por la regulación de la factura cambiaria, si se examina los Decretos, se verá como éste remite a la normas que regulan el contrato de seguro que disponen un término de un mes para pagar u objetar, aplicar entonces la norma de la factura cambiaria que establece un término de 3 días para aceptar la factura, sería dejar sin efecto una regulación especial que el legislador estableció para reglamentar todo el trámite de la reclamación SOAT.

Dado que el Artículo 7 del Código General del Proceso establece al juez que en sus providencias está sometido al imperio de la ley y que debe tener en cuenta la jurisprudencia y que cuando se va a apartar de la misma debe hacer una exposición clara y fundamentada de su decisión, si el señor Juez va a dejar de aplicar las normas especiales que regulan el SOAT, deberá indicar las razones porque deja de aplicarlas e igualmente deberá sustentar las razones en caso de alejarse de la jurisprudencia.

1.3 Conceptos de la Superintendencia Nacional de Salud y Financiera

En lo concerniente a la prescripción de las acciones para el cobro de las atenciones en salud de víctimas de accidentes de tránsito cubiertas por el SOAT, la Superintendencia de Salud y Financiera han emitido diferentes conceptos, los cuales han sido reiterativos en indicar, que el fenómeno de la prescripción se regula por el Artículo 1.081 del Código de Comercio y la fecha a partir de la cual se inicia el computo de tal término.

1.3.1 En el **Concepto 2008269-001** de 16 de julio del 2008, el órgano de control (Supersalud), precisó que, con la atención de la víctima por parte del hospital se tiene conocimiento del siniestro que da lugar a la acción, por lo que el término, deberá contarse desde dicha situación:

"... teniendo en cuenta que con la atención de la víctima por parte del Hospital se tiene pleno conocimiento del siniestro que da lugar a la acción de reclamación, el término para que opere la prescripción ordinaria, que es la única que se puede invocar en estos casos, empezaría a contar desde el momento en que el Hospital conoció o ha debido conocer el siniestro, esto es, desde que fue atendida la víctima independientemente de la fecha de la factura comercial, de tal suerte que si la atención de la víctima del accidente de tránsito amparada por el SOAT ocurrió el mismo día, desde ese momento empezaría a computar el término de prescripción".

Nótese como la Superintendencia Nacional de Salud de manera clara indica que el computo del término prescriptivo no comienza con la expedición de la factura, sino desde el momento en que se brinda la atención a la víctima, resaltando que dicho concepto lo expide la autoridad a la que la parte demandante está acudiendo para definir la controversia surgida por las objeciones de mi representada.

1.3.2 En el **Concepto 2013070104-002** del 18 de septiembre de 2013, nuevamente la Supersalud indicó:

Síntesis: *Con relación al fenómeno de la prescripción en las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras por concepto de servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, al no encontrarse prevista una norma sobre el particular en el régimen del SOAT, resulta aplicable el artículo 1081 Código de Comercio sobre prescripción de acciones en materia de seguros, por virtud de la remisión expresa realizada por el artículo 192 numeral 4 del EOSF a las normas que regulan el contrato de seguro terrestre.*

«(...) comunicación mediante la cual solicita concepto jurídico acerca de la prescripción y caducidad de facturas por servicios de salud cuyo pago debe ser realizado por EPS, EPSS y aseguradoras.

En atención al objeto de su consulta, debemos aclararle el alcance del pronunciamiento de esta Superintendencia, el cual se refiere a los aspectos concernientes a las prestaciones asumidas por las aseguradoras, específicamente en relación con el funcionamiento del seguro obligatorio para daños corporales causados a las personas por accidentes de tránsito (SOAT), conforme a la regulación establecida en el Capítulo IV de la Parte Sexta, artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y demás disposiciones que la modifican o adicionan.

Lo anterior, teniendo en cuenta las funciones que el artículo 326 numeral 2 del EOSF asigna a éste Organismo respecto de la actividad de las entidades sometidas a su vigilancia, y que su competencia sobre las entidades promotoras de salud se circunscribe a la supervisión de la administración de los riesgos financieros por parte de estas (artículo 14 de la ley 1122 de 2007 y artículo 1º del Decreto 4185 de 2011).

Efectuadas las anteriores precisiones, es importante manifestar que en distintas oportunidades ésta Superintendencia se ha referido al fenómeno de la prescripción de las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras por concepto de servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, indicando que al no encontrarse prevista una norma sobre el particular en el régimen del SOAT, resulta aplicable el artículo 1081 Código de Comercio sobre prescripción de acciones en materia de seguros, por virtud de la remisión expresa realizada por el artículo 192 numeral 4 del EOSF a las normas que regulan el contrato de seguro terrestre.

El mencionado artículo 1081 establece las directrices para determinar cuándo empiezan a correr los términos de prescripción, distinguiendo entre el momento en que "el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción" (prescripción ordinaria) y; aquél "en que nace el respectivo derecho", independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho (prescripción extraordinaria).

De otra parte, a efectos de establecer la fecha en que opera la prescripción, es preciso considerar el aspecto relativo a su interrupción. Como quiera que el Código de Comercio no regula éste fenómeno, en virtud de la remisión expresa consignada

en el artículo 822 del mencionado Código, se debe acudir a las normas generales del derecho civil que señalan cómo se interrumpen los términos de prescripción, éstas se encuentran consignadas en el artículo 2539 del Código Civil y en el artículo 94 del Código General del Proceso.

1.3.3 En concepto **2016046856-001** del 14 de junio del 2016, la Supersalud, expresó:

"Para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinga entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independiente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no"

1.3.4 En concepto **1-2017-022998**, la Supersalud, indicó:

"Con relación a las devoluciones efectuadas por las aseguradoras toda vez que ha operado la prescripción ordinaria, el Decreto 780 de 2016 compilatorio del artículo 41 del Decreto 056 de 2015 prevé:

"ARTÍCULO 2.6.1.4.4.1. CONDICIONES DEL SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes: 1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de La consulta.

"PRIMERO:(...) DEVOLUCIONES realizadas por las distintas aseguradoras que señalan PRESCRIPCIÓN ORDINARIA por atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito con fecha superior a 2 años.

SEGUNDO: (...) impartan instrucciones claras a las distintas aseguradoras (EAPB) que realizan este tipo de devoluciones infundadas, de conformidad como lo establece el Numeral 2.3.3. de la Circular externa 015 del año 2016 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se garantice el reconocimiento y pago de las atenciones posteriores a 2 años de ocurrida la atención inicial (...) del accidente de tránsito" Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

1.2. La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.

1.3. La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad.

1.4. La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima.

El pago por parte de dichas compañías, deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.” (...)

Señala el artículo 1081 del Código de Comercio: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

En consecuencia, el termino prescriptivo de las reclamaciones que formulen los prestadores de servicios de salud ante las aseguradoras, derivadas de las coberturas del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), por expresa remisión es el establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contabilizándose de conformidad a los señalado en los numerales 1.1. al 1.4 del artículo 2.6.1.4.4.1. del Decreto 780 de 2016 transcritos anteriormente. Al respecto, se precisa que lo que prescribe no es el derecho sino la acción consagrada para exigir su pago ante la autoridad competente, por ende, al operar esta figura, se torna en una obligación meramente natural que no confiere derecho para exigir su cumplimiento (Art 1527 del Código Civil- C.C); sin embargo, ello no obsta para que la entidad responsable del pago voluntariamente pueda proceder con el pago. El artículo 2512 del C.C define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Adicionalmente, en su artículo 2513, el Código Civil establece que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; dado que no puede ser declarada de oficio. Igualmente, en el artículo 2514 del C.C, se hace alusión a la renuncia expresa y tácita de la prescripción, por razón de la cual, una vez cumplida, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente.

Si bien la prescripción implica la imposibilidad jurídica de poder ejercer cualquier acción para hacer valer un derecho pretendido, para que esta opere debe ser alegada por quien pretenda ampararse en ella."

1.3.5 Por su parte, en **Concepto 2016046856-001** 14-06-2016, la Superintendencia Financiera indicó:

Síntesis: *Las dos clases de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria se aplican en las reclamaciones derivadas del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito. En cada caso en particular, se debe analizar si se tiene o no conocimiento del hecho que da base a la acción para efectos de establecer si operó o no la prescripción ordinaria, y del término que ha*

corrido desde que nace el derecho para los casos en los que aplicaría la prescripción extraordinaria.

«(...) comunicación mediante la cual manifiesta algunas inquietudes relacionadas con la prescripción de las acciones para presentar las reclamaciones ante las aseguradoras para el pago de las facturas a las IPS por la prestación de los servicios de salud al afectar la cobertura de gastos médicos, del seguro obligatorio por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT. De igual forma, en su comunicación usted se refiere a la remisión expresa que hace el Decreto 056 de 2015 a las normas de prescripción contenidas en el artículo 1081 del Código de Comercio y en tal sentido usted consulta "¿Cuál de las dos prescripciones se debe aplicar a las reclamaciones por servicios de salud realicen éstas a las aseguradoras?" (Sic)

Sobre el particular, resultan procedentes las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debemos señalar que la posibilidad de incoar acciones contra el asegurador derivadas del contrato de seguro tiene una limitante temporal definido en el artículo 1081 del Código de Comercio, al disponer que, frente a las acciones derivadas del contrato de seguro, las previsiones respecto al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo de la prescripción y el momento en el cual comienza a contarse el periodo en cuestión, veamos:

"Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrilla ajena al texto)

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente:

"(...) A pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan.

Es así como ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado.

Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales. Uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo

el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder.

De tal manera que, si el legitimado para reclamar es incapaz o se presenta una demora en enterarse de los "hechos que dan base a la acción", momento este en que "nace el respectivo derecho", lo afecta la prescripción extraordinaria. Pero ello no es óbice para que se pueda configurar con antelación la ordinaria, como en el caso de los menores que alcanzan la mayoría de edad o cuando cesa el motivo de incapacidad, así mismo, si el retardo en saber sobre la realización del riesgo asegurado no es muy prolongado. (...)" (Negrilla ajena al texto)

Así las cosas, para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ahora bien, es oportuno señalar que la prescripción de las acciones en el contrato del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), se rige por lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, ya mencionado, por remisión expresa del numeral 4º del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.).

Así mismo, la prescripción se encuentra regulada en el literal b. del artículo 11 y numeral 1º del artículo 41 del Decreto 056 de 2015, así:

Los prestadores de servicios de salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término: "b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio."

*El numeral 1º del artículo 41 del Decreto 056 de 2015 dispone: "1. **Pago de reclamaciones.** Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:*

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.(...)"

En atención a los términos de su consulta y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, procede concluir que las dos clases de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria se aplican en las reclamaciones derivadas del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito.

En cada caso en particular, se debe analizar si se tiene o no conocimiento del hecho que da base a la acción para efectos de establecer si operó o no la prescripción ordinaria, y del término que ha corrido desde que nace el derecho para los casos en los que aplicaría la prescripción extraordinaria.(...).»

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia del 4 de abril de 2013. Expediente: 00457-01

*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Artículo 192, Numeral 4; **"Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto."***

De acuerdo con la normatividad aplicable y los anteriores conceptos de la Superintendencia de Salud y Financiera, cuando las IPS prestan servicios médicos amparados por las pólizas SOAT, se tiene que el hecho que da base a la acción se da en el momento propio de la atención médica que se presta y por tanto el término de prescripción se cuenta desde la fecha de la atención misma o de aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud el paciente, porque es a partir de ese momento que la IPS tiene conocimiento de la ocurrencia del siniestro y, en consecuencia, comienza a correr el término de prescripción ordinaria para hacer la reclamación, tal y como lo consagra el numeral 1 del artículo 41 del Decreto 056 de 2015, que reza:

"1. Pago de reclamaciones. Para tan efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contrato a partir de:

1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)"

Así las cosas, el Despacho para el estudio del caso *sub júdice* deberá ceñirse a lo dispuesto por el Artículo 1081 del Código de Comercio, norma que al ser aplicada dará lugar a la prosperidad de la excepción de prescripción, por las siguientes razones:

1. Existen normas especiales como el numeral 1 y 1.1 del Artículo 41 del Decreto 056 de 2015, que remite al Artículo 1081 del Código de Comercio que señala el término prescriptivo (corto plazo).
2. El citado Decreto fija el momento a partir del cual comienza a computarse el término prescriptivo, señalando como tal, el momento de la prestación del servicio o el alta de la víctima y no el de la expedición de la factura.
3. El Artículo 192 del EOSF remite expresamente en lo no regulado al Código de Comercio; por lo tanto, la norma aplicable es el señalado en el Artículo 1081 *ibidem*.
4. El cómputo de un término prescriptivo no puede depender de la voluntad del acreedor, si la IPS tarda 1 o 2 años para expedir la factura por el servicio médico prestado y el término empieza a computarse a partir de esa expedición, se estaría permitiendo al beneficiario extender el término prescriptivo a su capricho y amaño.

5. La jurisprudencia se ha ocupado del término de prescripción de las acciones derivadas del SOAT, señalando de manera precisa que el término prescriptivo es de 2 años, dando aplicación a los establecido en el Artículo 081.
6. Ante solicitudes de concepto en torno al fenómeno prescriptivo de las reclamaciones SOAT, la Superintendencia Nacional de Salud y Financiera, analizando la legislación vigente, han concluido que: i) el término prescriptivo es de 2 años y ii) se cuenta desde la atención o alta de la víctima, por cuanto existen normas especiales que regulan este aspecto; Decreto 056 de 2015 y 780 de 2016.

Si el Despacho verifica las reclamaciones que la parte demandante acompaña para acreditar la existencia de la obligación por la suma pretendida, podrá constatar que existen reclamaciones en las que el accidente de tránsito y, consecuente atención médica ocurrió entre los meses de noviembre de 2018 y junio del año 2020, y las reclamaciones para afectar las pólizas SOAT se presentaron ante mi representada en los meses de julio, agosto y septiembre del año **2020**, es decir, reclamaciones presentadas hace aproximadamente **3 años**, y si bien el término de prescripción pudo haberse interrumpido por la formulación de dicha reclamación, esta interrupción no tuvo el efecto buscado, toda vez que, entre la fecha de formulación de la reclamación y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de 2 años.

Frente a la totalidad de las reclamaciones que forman parte de este proceso y que ascienden a la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.943.768)**, operó el fenómeno de la prescripción ordinaria extintiva.

Como se ha dicho anteriormente, el término de prescripción comienza a correr desde que al paciente se le da de alta, y dicho término se interrumpe, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 C.G.P, cuando la entidad formula la reclamación ante el asegurador, por tal motivo, en el siguiente cuadro se podrá observar en la columna denominada aviso inicial del siniestro, cuándo se formuló la respectiva reclamación al asegurador, fecha a partir de la cual comienza a correr nuevamente el término prescriptivo de dos años señalado en el artículo 1081 C.Co, y como entre cada una de esas fechas y la fecha en la que se radicó la demanda, esto es, el **26 de mayo de 2023**, transcurrieron más de 2 años, motivo por el cual, se configuró claramente la prescripción.

CANTIDAD	NUMERO RECLAMACION	FECHA DE AVISO INICIAL	VALOR RADICADO RECLAMACION	SALDO REGISTRADO POR LA IPS
1	FEC1-4822	03/07/2020	\$1.211.043,00	\$543.791,00
2	FEC1-4925	03/07/2020	\$133.079,00	\$21.557,00
3	FEC1-4930	03/07/2020	\$431.839,00	\$55.342,00
4	FEC14926	04/08/2020	\$503.180,00	\$5.667,00
5	FEC14932	04/08/2020	\$278.687,00	\$53.058,00
6	FEC1-5067	01/07/2020	\$140.119,00	\$6.799,00
7	FEC1-5068	01/07/2020	\$731.318,00	\$34.637,00
8	FEC1-5076	03/07/2020	\$465.868,00	\$5.725,00
9	FEC1-5077	03/07/2020	\$1.404.408,00	\$496.767,00
10	FEC1-5081	03/07/2020	\$266.526,00	\$6.533,00
11	FEC1-5083	03/07/2020	\$388.550,00	\$13.576,00
12	FEC15070	04/08/2020	\$875.366,00	\$27.453,00
13	FEC15074	04/08/2020	\$279.939,00	\$6.799,00

14	FEC15078	04/08/2020	\$146.300,00	\$85.304,00
15	FEC15087	04/08/2020	\$453.619,00	\$10.486,00
16	FEC1-5091	04/08/2020	\$213.706,00	\$75.277,00
17	FEC15094	04/08/2020	\$223.727,00	\$23.695,00
18	FEC15092	04/08/2020	\$947.799,00	\$830.002,00
19	FEC15133	08/09/2020	\$651.038,00	\$126.937,00
20	FEC15134	08/09/2020	\$5.939.544,00	\$210.865,00
21	FEC15169	04/08/2020	\$2.305.000,00	\$1.035.600,00
22	FEC15171	04/08/2020	\$561.906,00	\$116.697,00
23	FEC15172	04/08/2020	\$856.055,00	\$103.317,00
24	FEC15174	04/08/2020	\$301.706,00	\$6.533,00
25	FEC15175	04/08/2020	\$202.819,00	\$5.842,00
26	FEC15176	04/08/2020	\$93.000,00	\$5.667,00
27	FEC15177	14/08/2020	\$842.617,00	\$6.243,00
28	FEC15178	14/08/2020	\$6.353.230,00	\$831.577,00
29	FEC15312	04/08/2020	\$206.418,00	\$31.877,00
30	FEC15303	04/08/2020	\$154.839,00	\$64.702,00
31	FEC15308	04/08/2020	\$339.087,00	\$83.778,00
32	FEC15313	04/08/2020	\$234.487,00	\$6.158,00
33	FEC15314	04/08/2020	\$838.687,00	\$70.358,00
34	FEC15327	04/08/2020	\$2.382.400,00	\$418.194,00
35	FEC15318	04/08/2020	\$324.839,00	\$67.322,00
36	FEC15320	04/08/2020	\$253.019,00	\$11.443,00
37	FEC15321	04/08/2020	\$163.600,00	\$60.104,00
38	FEC15322	04/08/2020	\$356.086,00	\$25.033,00
39	FEC15323	04/08/2020	\$311.600,00	\$5.667,00
40	FEC15324	04/08/2020	\$238.879,00	\$19.691,00
41	FEC15325	04/08/2020	\$212.519,00	\$5.842,00
42	FEC15326	04/08/2020	\$790.050,00	\$288.837,00
43	FEC15319	04/08/2020	\$362.631,00	\$32.143,00
44	FEC15309	04/08/2020	\$1.428.053,00	\$564.479,00
45	FEC15316	04/08/2020	\$1.440.125,00	\$275.676,00
46	FEC15465	04/08/2020	\$328.306,00	\$56.958,00
47	FEC15460	05/08/2020	\$295.698,00	\$141.962,00
48	FEC15462	04/08/2020	\$365.739,00	\$70.379,00
49	FEC1-5463	04/08/2020	\$163.006,00	\$11.177,00
50	FEC15464	04/08/2020	\$843.744,00	\$670.444,00
51	FEC15466	04/08/2020	\$141.600,00	\$51.600,00
52	FEC15508	04/08/2020	\$988.377,00	\$5.560,00
53	FEC15506	04/08/2020	\$212.506,00	\$6.533,00
54	FEC1-5507	04/08/2020	\$148.406,00	\$11.177,00
55	FEC15565	04/08/2020	\$470.488,00	\$59.156,00
56	FEC15509	04/08/2020	\$264.206,00	\$11.177,00
57	FEC15514	04/08/2020	\$5.976.519,00	\$55.347,00
58	FEC15568	04/08/2020	\$226.319,00	\$67.322,00
59	FEC15570	04/08/2020	\$186.819,00	\$6.799,00
60	FEC15566	04/08/2020	\$377.819,00	\$157.642,00
61	FEC15567	04/08/2020	\$414.650,00	\$115.598,00
62	FEC15520	08/09/2020	\$8.434.044,00	\$563.017,00
63	FEC15519	08/09/2020	\$1.062.825,00	\$183.395,00

64	FEC15632	04/08/2020	\$3.268.935,00	\$665.676,00
65	FEC15634	04/08/2020	\$204.147,00	\$24.538,00
66	FEC15636	04/08/2020	\$225.419,00	\$61.086,00
67	FEC15641	04/08/2020	\$466.827,00	\$69.518,00
68	FEC15643	04/08/2020	\$592.139,00	\$5.842,00
69	FEC15644	04/08/2020	\$1.946.443,00	\$21.890,00
70	FEC15645	04/08/2020	\$243.700,00	\$5.667,00
71	FEC15635	04/08/2020	\$641.639,00	\$5.842,00
72	FEC15648	04/08/2020	\$3.714.025,00	\$1.598.513,00
73	FEC15637	04/08/2020	\$965.444,00	\$8.391,00
74	FEC15668	04/08/2020	\$379.419,00	\$60.242,00
75	FEC15671	04/08/2020	\$2.907.570,00	\$1.011.205,00
76	FEC15673	04/08/2020	\$236.427,00	\$23.695,00
77	FEC15675	04/08/2020	\$1.519.500,00	\$139.066,00
78	FEC15674	14/08/2020	\$347.147,00	\$20.118,00
79	FEC15752	04/08/2020	\$1.393.320,00	\$537.927,00
80	FEC15753	04/08/2020	\$211.787,00	\$6.785,00
81	FEC15755	04/08/2020	\$452.719,00	\$5.842,00
82	FEC15760	14/08/2020	\$9.020.763,00	\$1.452.980,00
83	FEC15759	14/08/2020	\$1.122.145,00	\$68.920,00
84	FEC15756	14/08/2020	\$405.318,00	\$32.304,00
85	FEC15757	14/08/2020	\$340.518,00	\$32.304,00
86	FEC15758	14/08/2020	\$325.531,00	\$36.519,00
87	FEC15706	14/08/2020	\$3.119.445,00	\$1.597.428,00
88	FEC15707	14/08/2020	\$19.409.262,00	\$5.564.547,00
89	FEC15841	04/08/2020	\$351.238,00	\$145.213,00
90	FEC15838	04/08/2020	\$379.239,00	\$102.122,00
91	FEC15839	04/08/2020	\$641.068,00	\$129.413,00
92	FEC15840	04/08/2020	\$259.331,00	\$33.210,00
93	FEC1-5843	04/08/2020	\$266.539,00	\$5.842,00
94	FEC15844	04/08/2020	\$208.319,00	\$17.042,00
95	FEC15845	04/08/2020	\$191.900,00	\$5.667,00
96	FEC15846	04/08/2020	\$331.625,00	\$60.295,00
97	FEC15847	04/08/2020	\$4.987.705,00	\$204.825,00
98	FEC15848	04/08/2020	\$496.313,00	\$8.635,00
99	FEC15850	04/08/2020	\$365.539,00	\$174.586,00
100	FEC15851	04/08/2020	\$199.006,00	\$6.333,00
101	FEC15842	03/09/2020	\$378.454,00	\$7.930,00
102	FEC15967	04/08/2020	\$473.239,00	\$335.066,00
103	FEC1-5955	04/08/2020	\$1.585.843,00	\$690.256,00
104	FEC15957	04/08/2020	\$400.532,00	\$94.036,00
105	FEC15962	04/08/2020	\$224.106,00	\$100.262,00
106	FEC15971	04/08/2020	\$440.806,00	\$57.833,00
107	FEC15972	04/08/2020	\$869.555,00	\$7.717,00
108	FEC15973	04/08/2020	\$770.451,00	\$8.455,00
109	FEC15975	04/08/2020	\$571.519,00	\$151.443,00
110	FEC15958	14/08/2020	\$1.517.478,00	\$591.331,00
111	FEC15963	14/08/2020	\$624.757,00	\$129.152,00
112	FEC15960	14/08/2020	\$206.938,00	\$85.950,00
113	FEC15976	14/08/2020	\$1.242.635,00	\$190.658,00

114	FEC15966	14/08/2020	\$1.023.633,00	\$21.977,00
115	FEC15969	14/08/2020	\$797.739,00	\$48.082,00
116	FEC15968	14/08/2020	\$1.350.926,00	\$511.013,00
117	FEC15974	14/08/2020	\$1.250.319,00	\$6.799,00
118	FEC15982	14/08/2020	\$370.212,00	\$7.161,00
119	FEC15959	14/08/2020	\$3.142.800,00	\$944.300,00
120	FEC15961	14/08/2020	\$2.884.100,00	\$976.026,00
TOTAL				\$27.943.768,00

A modo de ejemplo, si el Despacho verifica la **reclamación más reciente No. FEC15520**, cuyo valor pretendido, asciende a la suma de \$563.017, podrá observar que la reclamación fue formulada a la aseguradora el día **08 de septiembre de 2020**, es decir, entre la fecha de formulación de la reclamación y la fecha en la que radicó la presente demanda (26-05-2023) transcurrieron más de **2 años y 8.5 meses aproximadamente**, a su vez, cabe aclarar que la suspensión de términos de 3 meses y 14 días en razón a la Emergencia Sanitaria a causa de la pandemia por COVID-19 no incide en el cómputo de los dos años de prescripción de las acciones derivadas de las pólizas SOAT, respecto a las reclamaciones sobre las cuales se solicita que se declare la prescripción, toda vez que, tal como se advierte, la inactividad del extremo actor, superó el término que este tenía a su favor con ocasión a la suspensión de términos judiciales por COVID-19, es así como, volviendo al ejemplo citado evidenciamos que si bien los términos judiciales se suspendieron por la Emergencia Sanitaria y reanudaron el 01 de julio de 2020, para beneficiarse la parte actora de los efectos favorables que acarreó la suspensión de términos judiciales, la acción judicial debió ser presentada antes del día **07 de septiembre de 2022**, no obstante, esta solo fue presentada hasta el día 26 de mayo de 2023, así las cosas, se configura el fenómeno de la prescripción ordinaria extintiva frente a la totalidad de las reclamaciones, extinguiendo con ello las eventuales obligaciones que de estas se deriven.

Si la demanda fue radicada el **26 de mayo de 2023**, por lo tanto, todas aquellas reclamaciones cuyo cobro se pretende mediante el presente proceso, que tengan como fecha de reclamación administrativa ante la aseguradora una fecha anterior al **25 de mayo de 2021**, están prescritas.

Con fundamento en las reclamaciones que son objeto del presente trámite ejecutivo, se elaboró un cuadro en el que queda consignada la víctima atendida, la fecha del accidente, la cuantía, la fecha de formulación de la reclamación a la aseguradora, la factura generada y la forma en que se atendió la reclamación, es decir, si se formuló una objeción ya sea total o parcial. Con base en dicho cuadro, y los documentos que se acompañan como prueba documental al escrito que contiene las excepciones formuladas, el Despacho podrá establecer el trámite que se le dio a cada una de las reclamaciones referenciadas anteriormente y frente a las cuales ahora se alega la excepción de prescripción, dado que, entre la fecha de la reclamación (que interrumpió el término prescriptivo que venía corriendo desde la fecha en que se dio de alta a la víctima), y la fecha de radicación de la demanda, transcurrieron más de 2 años.

De acuerdo con los argumentos expuestos, deberá el Despacho DECLARAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL SEGURO SOAT de la totalidad de las reclamaciones que son objeto del presente proceso.

2. AUSENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

La CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, pretende el pago de las supuestas reclamaciones que adeuda mi representada, a través del presente proceso ejecutivo, lo cual es a todas luces improcedente, debido a que las facturas que dice la parte actora adeuda mi representada, no prestan mérito ejecutivo, esto es, no contienen una obligación clara, expresa y exigible, por las razones que expongo a continuación:

2.1 En primer lugar, es pertinente analizar la normatividad que regula los procesos ejecutivos, para así identificar que en el presente proceso las supuestas facturas que adeuda mi representada, no prestan mérito ejecutivo; por lo que resulta pertinente remitirnos a lo consagrado por el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

"ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

- 2.2** De la norma transcrita se desprende la necesidad de una obligación clara, expresa y exigible para que se pueda exigir su cumplimiento vía proceso ejecutivo, pues el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, por lo que, para proferir el mandamiento de pago, debe obrar en el expediente un documento que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga con plena certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y se dirá en este punto que brilla por su ausencia tal circunstancia.
- 2.3** Como ya se indicó, para hablar de título ejecutivo y poder tramitar un proceso de este tipo es necesario que la obligación reclamada sea clara, expresa y exigible y que conste en documentos que provengan del deudor que constituyan plena prueba en contra de él, es por ello que resulta pertinente ocuparnos de lo que podríamos llamar los elementos esenciales de la obligación cuyo cumplimiento se reclama.
- 2.4** Para definir cuando una obligación es **clara**, deben analizarse cuatro aspectos característicos de este tipo de obligaciones, a saber: (i) que la obligación sea inteligible, lo quiere decir que la obligación debe estar redactada en el documento que la contiene de una forma lógica y racional; (ii) debe ser explícita, que haya una correlación entre lo consignado y expresado en el documento que la contiene con el significado de la obligación; (iii) la exactitud y precisión de la obligación; y (iv) la certeza que debe existir entre el plazo, condiciones y la cuantía. Una obligación es **expresa** cuando de la redacción del documento donde se encuentra contenida se entiende nítida y manifiesta la obligación; y es **exigible** cuando puede solicitarse, cobrarse o demandar su

cumplimiento. Al respecto afirma el Doctor Hernando Morales Molina, en su obra **"Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial"**, que la exigibilidad de una obligación **"consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento"**.

- 2.5 Respecto a los elementos que debe contener un título ejecutivo, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-747-13, manifestó:

"... Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayas y negrillas fuera del texto). De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

- 2.6 **La obligación de la Compañía aseguradora se desprende de la realización del riesgo asegurado y no de la factura que expide la entidad;** en consecuencia, las facturas por la prestación del servicio de salud, constituyen uno de los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, bajo el amparo de indemnización por servicios de salud, pero por sí solas, no comportan una obligación clara, expresa y exigible que se pueda ejecutar contra la Compañía aseguradora, puede existir una factura presentada al asegurador, pero si no existe un seguro con cargo al cual esté obligado a pagar, o si la cobertura de ese seguro ya se agotó, por más que la factura indique una suma adeudada, la obligación no puede surgir, el asegurador adquiere la obligación de pagar los servicios de salud brindados a la víctima no porque le presenten una factura, sino porque exista un SOAT vigente con cobertura y que las lesiones que motivaron la atención médica se hayan presentado en un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo asegurado, la factura NO TIENE autonomía, está ligada a la reclamación y a los documentos que la soportan.
- 2.7 Así, de acuerdo con el Decreto 056 de 2015, las facturas emitidas por las IPS en las que consten los servicios prestados bajo los términos que expresamente establece el artículo 33 del citado Decreto, son únicamente uno de los documentos requeridos para que la entidad cumpla con la carga dispuesta en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En conjunto con las facturas, las entidades deben aportar, en los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015: **(i) el Formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado, (ii) Epicrisis o resumen clínico, (iii) los documentos que soportan**

la epicrisis o el resumen de la historia clínica, siendo aplicable este artículo ya que se trata de servicios médicos en salud y no de servicios de transporte al centro asistencial, tal como fue dicho por el abogado recurrente y analizado por el despacho al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto.

- 2.8** Bajo estos términos, las facturas que las entidades expiden NO CONSTITUYEN EL SINIESTRO, sino que son uno de los documentos que la Institución Prestadora de Salud debe aportar para acreditar el cumplimiento de la obligación condicional que asumió la Compañía aseguradora a través del SOAT. De ahí, con base en el inciso final del artículo 38 del citado Decreto, la Compañía después de realizar un análisis de los documentos aportados, procederá al pago de la indemnización o a objetar la reclamación dentro del mes siguiente al que fue presentada, cuando esta no cumpla lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 6 del Estatuto Orgánico Financiero.
- 2.9** Es tan claro que la factura que presenta el prestador del servicio de salud a la víctima del accidente de tránsito no es autónoma, sino que es uno de los documentos anexos a la reclamación, que el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 510 del 30 de marzo del 2022, en la cual de manera clara señala la necesidad de acompañar con la factura todos los documentos relativos a la reclamación que pretende afectar el SOAT y determina que el asegurador cuenta con el plazo legal para definir la reclamación, plazo que es de un mes según, según el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, de manera puntual sobre estos temas los siguientes artículos de la Resolución son categóricos:

"Artículo 4. Fuente de información para el diligenciamiento de los datos del sector salud y el trámite de la factura electrónica de venta en salud. La fuente de información para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales del sector salud en el formato XML, será el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los acuerdos de voluntades suscritos entre los facturadores electrónicos y las EPS, entidades adaptadas, ARL en el componente salud, secretarías de salud del orden departamental, distrital o municipal, compañías de seguros autorizadas para ofrecer el SOAT, entidades que ofrecen planes voluntarios de salud y demás pagadores. Una vez validada la factura electrónica de venta, en lo que corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN, esta deberá ser presentada por los facturadores electrónicos junto con el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud, anexando los soportes establecidos en la normativa vigente, en una sola entrega, a las entidades responsables de pago o a los demás pagadores. En el mismo momento, los facturadores electrónicos remitirán al Ministerio de Salud y Protección Social la factura electrónica de venta junto con los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud, en los términos y condiciones que este defina. La información de que trata el anexo técnico adoptado mediante la presente resolución deberá ser consistente con la representación gráfica de la factura de venta y con la información reportada en el mencionado registro como soporte de esta, en lo que aplique.

Parágrafo 1. En caso de no existir acuerdo de voluntades, las entidades responsables de pago y demás pagadores deberán suministrar la información que les sea requerida por los facturadores electrónicos del sector salud, para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales.

Parágrafo 2. Los campos de datos relacionados con la identificación de los usuarios y el detalle administrativo y asistencial de los servicios y tecnologías de salud, estarán contenidos en el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud — RIPS, y deberán guardar correspondencia con la factura.

Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y demás pagadores no podrán modificar los campos de datos adicionales definidos en la presente resolución ni exigir la inclusión de nuevos, so pena de las investigaciones y medidas que determinen las entidades de inspección, vigilancia y control, si a ello hubiere lugar.

Artículo 5. *Proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores. Los facturadores electrónicos del sector salud disponen de veintidós (22) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, para la radicación ante las entidades responsables de pago o demás pagadores, de la factura, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente. Una vez entregados dichos documentos, la entidad responsable de pago o demás pagadores generará el número único de radicación con fecha y hora, momento a partir del cual se entenderá radicada, procediendo el 8 trámite de la misma en el plazo establecido en la Ley. Dichos datos serán informados al facturador electrónico del sector salud conforme con el mecanismo establecido por las partes y al Ministerio de Salud y Protección Social a través del mecanismo que este determine.*

Parágrafo 1. El facturador electrónico del sector salud anulará la factura cuando no se haya realizado la radicación dentro del plazo previsto en este artículo, procediendo la expedición de una nueva factura para el cobro de los servicios y tecnologías prestados.

Parágrafo 2. En los acuerdos de voluntades en los que se haya pactado la modalidad de pago por capitación, la expedición y entrega de la primera factura electrónica de venta se hará sin el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud. Para la expedición de la segunda factura será requisito haber entregado a la entidad responsable de pago o demás pagadores, los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud y demás soportes de la primera factura procediendo su radicación, y para la expedición de las siguientes, dichos registros y demás soportes de la factura anterior.

Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y los facturadores electrónicos deberán contar con procesos automatizados y en línea, que contengan la trazabilidad cronológica de la transferencia de información y el acuse de recibido de esta, en los términos de la Ley 527 de 1999 o la que norma la modifique o sustituya”

Si la Resolución del Ministerio no da autonomía a la factura electrónica, no puede el operador jurídico otorgar esa autonomía y si la concede, está yendo en contra de la ley, la resolución en su parte motiva es clara en señalar las razones por las cuales dicha autonomía no existe, señalando:

"Que el artículo 15 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica en salud para el cobro de los servicios y tecnologías en salud la cual deberán presentar, al 9 mismo tiempo, ante la DIAN y ante la entidad responsable de pago, con sus soportes en el plazo establecido en la ley; adicionalmente dispuso que la generación del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud -RIPS- se debe realizar al momento de prestar el servicio, de la entrega de tecnología en salud o del egreso del paciente." "Que el artículo 1.6.1.4.8 del citado Decreto, determinó los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes, estableciendo que, sin perjuicio de los requisitos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN estableciera para la factura electrónica de venta, la factura de venta de talonario o de papel y los documentos equivalentes, se podrán incorporar a la citada factura los requisitos adicionales que para cada sector indiquen las autoridades competentes; no obstante, esos requisitos se deberán implementar y cumplir de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca dicha entidad."

- 2.10** El trámite dispuesto para el cobro de las prestaciones derivadas del SOAT se asemeja a la reclamación de una indemnización por cualquier siniestro ante la Compañía aseguradora y se ajusta incluso a las disposiciones del Código de Comercio. Por ello, las facturas que se aportan constituyen una de las pruebas para acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida, **pero por sí solas, no configuran un documento que preste mérito ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible frente a la Compañía aseguradora.** Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 1053 del Código de Comercio, que prevé los supuestos en los que la póliza presta mérito ejecutivo, al respecto:

***"Artículo 1053. Mérito ejecutivo de las pólizas.** Modificado. Ley 45 de 1990, Art.80. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1º)... 2º)... 3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda." (Subrayas y negrillas propias).*

- 2.11** Así, para adelantar un proceso ejecutivo en contra de la Compañía aseguradora, se requiere que esta no haya objetado la reclamación formulada por la institución, habiendo transcurrido un mes desde su presentación, en el caso objeto de estudio, es claro que mi representada SI FORMULÓ LA RESPECTIVA OBJECCIÓN frente a gran parte de las reclamaciones que son objeto de cobro en la presente acción, por lo que es claro que, esta desconoce tal situación que le quita la calidad de título ejecutivo a esos documentos y es que la aseguradora cuando las objeta total o parcialmente está cuestionando la obligación reclamada, **lo que hace que la claridad y exigibilidad exigidas por la ley para hablar de título ejecutivo no se presente, siendo inviable con ello el trámite del proceso ejecutivo.** Al respecto al Corte Constitucional en sentencia T-286-07, expresó:

*"En el caso en estudio tanto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería como el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, al contrario de lo afirmado por el actor, al realizar el análisis de los documentos aportados por ORTOTRAUMA encontraron que los títulos presentados para adelantar la ejecución no cumplen con los requisitos señalados por la legislación civil y comercial. En efecto, ORTOTRAUMA señala que además de las facturas expedidas, fueron aportados al proceso otros documentos tales como el contrato suscrito entre ORTOTRAUMA y el Hospital San Diego, el formato único de reclamación, cuentas de cobro, denuncias de accidentes, certificados médicos, fotocopias del SOAT, registro de accidentes de tránsito e historias clínicas, entre otros, material que demuestra la existencia de la obligación por parte de La Previsora. Sin embargo, estudiadas las pruebas obrantes dentro del proceso ejecutivo, esta Sala observa que **todas las facturas aportadas fueron objetadas o glosadas** por la Previsora S.A. y se presenta un debate jurídico sobre la extemporaneidad de las mismas, **en consecuencia, no existe claridad sobre la aceptación de las facturas cambiarias por parte de la Compañía de Seguro**"*

2.12 Es la ejecutante aunque conoce que la factura forma parte de una reclamación y que el asegurador dentro del término de un mes de auditoría formuló objeción a las reclamaciones y que dicha objeción le fue notificada, o que otras reclamaciones fueron pagadas, formula la presente demanda pretendiendo que se le dé autonomía a la factura y solicitan como en el presente caso que se libere mandamiento de pago, sin advertir al juez que en cada reclamación, el asegurador formuló objeción parcial o total y el juez al desconocer esta situación, libró el mandamiento de pago de manera errónea, es por esta razón que en la presente contestación se acompaña como prueba, toda la documentación que soporta cada reclamación formulada por la hoy demandante, que acreditan de manera fehaciente la presente excepción, ya que según la legislación SOAT, esa factura presentada como título ejecutivo, no tiene un carácter autónomo y que no contiene una obligación clara expresa y exigible, sino que existe una controversia entre el prestador del servicio y el asegurador.

2.13 Existe controversia en cada caso de las facturas incluidas en el mandamiento de pago por diversas razones, siendo las más frecuentes las siguientes:

- Que el prestador incluyó en la factura un servicio, un medicamento, un examen diagnóstico y el asegurador en su labor de auditoría, encontró que no se prestó el servicio, no se suministró el medicamento, no era pertinente su suministro o práctica para el manejo de las lesiones sufridas por la víctima en el accidente de tránsito o no era facturable conforme al Manual Tarifario SOAT.
- Que el prestador en la factura le asignó un precio a un bien o un servicio que no corresponde al tarifario establecido en la legislación SOAT y que al realizar el asegurador la auditoría, verificó el exceso en el precio y por tal razón objetó.
- Que el prestador a sabiendas que el artículo 26 del decreto 56 de 2015 le exige acompañar unos documentos a su reclamación, no los acompañó completos y que al realizar la auditoría, el asegurador se percató de que faltan soportes, por tal razón objeto la reclamación.

- 2.14** En nuestro caso, en las reclamaciones en que la demandante creó cada factura que presenta para el cobro ejecutivo, se presentaron algunas de las circunstancias relatadas en el numeral anterior, es decir que, por alguna de las múltiples causas, el asegurador objetó la reclamación en la cual se incluyó la factura objeto de cobro ejecutivo. Debe preguntarse el señor juez al resolver la presente excepción, ¿esa factura tiene autonomía de la reclamación?, ¿consta en esa factura una obligación clara, expresa y exigible?, ¿está obligado el asegurador al pago de un servicio prestado o al suministro de un bien que el no recibió? ¿existió una aceptación tácita de esa factura? ¿Se cumplen todos los requisitos que la legislación del SOAT tiene establecido para que proceda el pago de lo reclamado?
- 2.15** Para resolver todos los interrogantes planteados en el numeral anterior, el juez no sólo debe evaluar cada factura, como erróneamente lo indicó al resolver el recurso de reposición formulada por la ejecutada en contra del mandamiento de pago, sino todos los soportes de la reclamación y además debe analizar la objeción que el asegurador en cada caso le entregó a la demandante, debe revisar las normas jurídicas que de manera especial regulan el SOAT y luego de ese análisis deberá dar respuesta negativa a todos esos interrogantes, lo que necesariamente lo llevará a declarar la prosperidad de la presente excepción.
- 2.16** Por lo expuesto hasta aquí, no puede entonces el Despacho indicar que los soportes de las facturas no son necesarios en este proceso para determinar la existencia y exigibilidad de las facturas, toda vez que, las facturas no son autónomas, sino que son uno de los documentos que comprende la reclamación que se formula al asegurador, y por sí sola no presta mérito ejecutivo, desconocer esto, es desconocer la amplia regulación normativa del contrato de seguro SOAT, incluso es desconocer la Resolución No. 510 del 30 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Salud, la cual se referenció anteriormente, en donde de manera clara se indicó y se desarrollaron las razones por las cuales la factura que presenta el prestador del servicio de salud a la víctima del accidente de tránsito no es autónoma sino que es uno de los documentos anexos a la reclamación y que por lo tanto es necesario que se acompañe todos los documentos relativos a la reclamación que pretende afectar el SOAT, para poder así determinar si de allí se desprende o no una obligación a cargo del asegurador.
- 2.17** Para que el señor juez tenga otro elemento de juicio que le permita llegar a la conclusión de que la factura presentada con la reclamación SOAT no tiene autonomía y que, en razón de la objeción formulada por el asegurador, dicha factura no contiene una obligación clara, expresa y exigible, se acompaña la respuesta que el Ministerio de Salud dio el día 24 de mayo del 2022, en el radicado 202234201009031 a un derecho de petición formulado, en el cual se indicó:

"2. ¿Si además de la factura electrónica, el prestador de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, debe acompañar documentación soporte de la reclamación como formulario FURIPS, historia clínica, y demás documentos señalados en el Artículo 26 del Decreto 56 de 2015, indicar si dichos documentos deben radicarse de manera simultánea con la factura electrónica?"

Respuesta. La reglamentación vigente sobre la factura electrónica en salud, no ha modificado los soportes que deben acompañar el proceso de reclamación de la atención en salud brindada a las víctimas de accidentes de tránsito, que deben adelantar los Prestadores de Servicios de Salud ante las aseguradoras del ramo SOAT, debiendo acogerse lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.20, sobre "Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud." 1 . En el artículo 5 de la Resolución 510 de 20222 , sobre el proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores, se establece que dicho proceso comporta la entrega simultánea de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente, que para las reclamaciones relacionadas con eventos amparados por el SOAT corresponde a los definidos en el citado Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.20.

3. Como la aseguradora SOAT, de conformidad con el Artículo 38 del Decreto 056 de 2015 cuenta con un plazo de un mes para realizar la labor de auditoría, revisión de la reclamación SOAT y las normas que regulan la factura electrónica establecen que si en el término de tres días de recibo del servicio o bien no se reclama al generador de la factura se produce aceptación tácita de la factura, ¿debe entonces el pagador de la factura rechazar la factura para que no se presente la aceptación tácita?, en atención a que en tres días desde la recepción, es imposible realizar la revisión de toda la documentación soporte.

Respuesta. Una vez surtido por parte del Prestador de Servicios de Salud el proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud de que trata el artículo 5 de la Resolución 510 de 20213, procede el trámite de la misma en los términos definidos en la ley. Para el caso de las reclamaciones del ámbito SOAT, con la radicación de la factura electrónica de venta en salud por parte de la aseguradora, se inicia el proceso de auditoría establecido en la Resolución 3823 de 2016, Artículo 8. Auditoría a las atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito, debiendo surtirse este proceso ante el Prestador de Servicios de Salud dentro del término dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.3.12 Término para resolver y pagar las reclamaciones. Durante este periodo no es dable para el Prestador de Servicios de Salud acogerse a la aceptación tácita de la factura.

4. El artículo 2.2.2.53.4 inciso segundo del Decreto 1074 de 2015 establece: "Aceptación tácita: cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o el servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico". Teniendo en cuenta que por la naturaleza del SOAT y de la regulación legal que lo rige, el servicio o el bien se le suministra a la víctima en cada momento en que se le brinda la atención médica y que el asegurador no es quien recibe esos bienes y servicios, requerimos nos indique, ¿si el término de 3 días para reclamar al emisor, se contabiliza desde el momento en el cual la aseguradora recibe la reclamación acompañada de todos los documentos que le permitan definir la cobertura del bien o servicio suministrado a la víctima o desde el

momento en que vence el término de un mes para que la aseguradora atienda la reclamación?

Respuesta. La aceptación tácita de la factura procede una vez ha vencido el término para resolver y pagar las reclamaciones, definido en el citado Artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, siempre y cuando no existan objeciones a la factura por parte de la aseguradora SOAT.

7. Si luego de concluido el trámite de revisión y auditoría de la reclamación SOAT, el asegurador define que debe objetar totalmente la reclamación por alguna de las razones que permiten objetarla, por ejemplo, porque las lesiones sufridas por la víctima no se ocasionaron en accidente de tránsito o el vehículo asegurado no estuvo involucrado en el mismo, ¿puede el asegurador solicitar al facturador la expedición de la correspondiente nota crédito? 8. Si luego de concluido el trámite de revisión y auditoría de la reclamación SOAT, el asegurador define que algunos de los bienes y servicios facturados no pueden ser objeto de pago porque, por ejemplo, en la historia clínica no existe evidencia del suministro de ese bien o de la prestación del servicio a la víctima, ¿puede solicitarle al facturador que expida nota crédito de esos bienes o servicios que no es posible pagar?

Respuesta. Sobre la normativa del ámbito SOAT que resulta aplicable a las objeciones que pueden efectuar las aseguradoras a las reclamaciones que realizan los Prestadores de Servicios de Salud, el artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, señala que, de existir serios motivos de objeción a la reclamación, la aseguradora deberá poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización, a saber: "6. Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan.". Lo anterior, se da con ocasión al debido proceso, en aras que los Prestadores de Servicios de Salud tengan la oportunidad de controvertir la objeción a la reclamación. Así mismo, debe considerarse lo establecido en el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el aparte donde se refiere a que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito –SOAT se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por ese Estatuto. Igualmente, según el numeral 8 del artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016, en lo no regulado en ese decreto respecto al SOAT, debe aplicarse las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes, que a su tenor señala: "Artículo 2.6.1.4.4.1 Condiciones del SOAT (...) 8. Régimen legal. En lo no regulado en el presente Capítulo para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes. (...)"

De otra parte, al consultar las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Código de Comercio, se encuentran los artículos 1074, 1077 y 1078, los cuales han sido utilizados por algunas aseguradoras del ramo SOAT para objetar las reclamaciones presentadas por las ESE (...)

15. ¿Podría un asegurador SOAT pedirle al reclamante de servicios de salud brindados a víctimas de accidentes de tránsito, que con la reclamación solo le acompañe el FURIPS y toda la documentación establecida en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, y que la factura correspondiente solo sea expedida cuando concluya la labor de auditoría y revisión de la reclamación y se haya definido si procede el pago total, el pago parcial ante la objeción parcial de algunos bienes y servicios o el no pago por estar configurada una objeción total? 16. En las reclamaciones frente a las cuales se formula objeción parcial y se generan unos pagos parciales, ¿la factura electrónica que compone esta reclamación debe ser rechazada o aceptada?

Respuesta. *No es posible realizar lo planteado en la pregunta 15. El proceso de facturación electrónica en salud fue reglamentado por este Ministerio mediante la Resolución 510 de 2022, debiendo acogerse lo dispuesto en la normatividad vigente a partir del 1 de enero de 2023. Esto por cuanto, como se ha mencionado en respuestas anteriores, con la radicación de la factura y sus soportes ante la aseguradora SOAT, se da inicio al plazo de un mes definido en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, como término para resolver y pagar las reclamaciones. Dentro de este plazo y una vez se adelante el proceso de auditoría a las atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito (artículo 8 de la Resolución 3823 de 2016), se debe surtir el trámite de aclaración de glosas entre el Prestador de Servicios de Salud y las aseguradoras SOAT, posterior a lo cual las partes definen los servicios y tecnologías que serán objeto de cobro, y de requerirse, procederá la generación de las notas contables que apliquen (crédito o débito) para finalmente dar aceptación y pago de la factura (total o parcial según corresponda)”*

2.18 Si frente a las reclamaciones que componen el presente proceso, la aseguradora formuló objeciones ya sean parciales o totales, no puede la aquí demandante de manera arbitraria desconocerlas, por lo que deberá ser un Juez Civil quien, mediante un proceso verbal, determine a quien le asiste razón, si las objeciones fueron fundadas, o si fueron infundadas, declare que le asiste al asegurador, proceder con el pago.

2.19 Las facturas expedidas por la IPS, se encuentran reguladas por las normas del SOAT y del contrato de seguro, las cuales excluyen la posibilidad de que la factura que estas entidades expidan por la prestación de servicios de salud pueda ser considerada como una factura cambiaria, que preste mérito ejecutivo por sí misma, pues se reitera que el derecho que ostenta la IPS nace del cumplimiento de la obligación condicional que para este caso es la materialización del riesgo asegurado. Excepcionalmente, la póliza aparejada de otros documentos podría prestar mérito ejecutivo en los términos expuestos, siempre que la Compañía aseguradora no haya realizado una objeción total o parcial de la reclamación, sin embargo, en el presente caso, tal como consta en la prueba

documental adjunta, claramente se formuló la respectiva objeción frente a la totalidad de las reclamaciones incluidas en la presente demanda, por lo que, se reitera, en razón del tal situación estas no contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual no prestan mérito ejecutivo, y será por tanto, en un proceso de conocimiento en el que se deba dirimir la existencia o no de la obligación, ya que mi representada, sostiene las razones de la objeción, y la IPS considera que no proceden, en razón a su silencio frente a las mismas.

- 2.20** Se llama la atención del despacho que, **en las reclamaciones para afectación al SOAT, no estamos ante un simple negocio cambiario, sino que estamos ante un trámite de afectación de un contrato de seguro que es regulado por normas especiales**, por lo que tiene un procedimiento específico para su reclamación ante una eventual afectación del amparo contratado; afirmación que tiene sustento en lo indicado en el numeral 4 del Artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual indica:

"Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990"

- 2.21** Sobre este tópico del título ejecutivo en torno a reclamaciones SOAT y su carácter de complejo, se citan a continuación algunas decisiones judiciales que de manera juiciosa han definido este asunto:

- 2.21.1** Al respecto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, en sentencia del 25 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41298310300220200004501, cuya Magistrada Ponente es la doctora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, indicó:

"(...) Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de

debates judiciales se requieren de los "formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza", razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que puntualizó:

"En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, para su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

*Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones**, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, **se precisa que el documento base de recaudo respecto de las atenciones médicas brindadas a víctimas de accidentes de tránsito, es un título ejecutivo complejo que además de la factura emitida por concepto de prestación, deberá contener los documentos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, en consonancia con lo reglado en los cánones 31, 32 y 33 de la misma codificación, deben ser aportados para su cobro.**" (Negrilla fuera de texto).*

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia STC2064-2020

2.21.2 El Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia proferida el día 28 de julio 2022, cuyo Magistrado Ponente es el doctor IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA, en donde se indicó:

"Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte, en reciente sentencia proferida en sede constitucional, expresó:

No obstante, desde ahora se advierte que los documentos allegados carecen de mérito ejecutivo, en contraposición a lo alegado por el extremo actor al desconocer el traslado de la sustentación del recurso de apelación, el que alegó la procedencia formal de la presente ejecución se acreditó solo con la recepción de las facturas por parte de la entidad demandada a través de la delegada expresamente por la aseguradora para el efecto y la ausencia de pagos o de glosas.

Y es que tal como lo manifestó la parte accionada, no se allegó al proceso el formulario único de reclamaciones establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social – FURIPS, ni los documentos que soportan el contenido de la historia clínica como son exámenes médicos y clínicos, ni las facturas o documentos equivalentes del proveedor de la Clínica Emcosalud para el pago del valor del material de osteosíntesis que se cobran respecto de algunas facturas como son las Nros. 106337, 108952, 117046, 117315, 119519.(...)

Téngase en cuenta que la respectiva factura, como soporte contable de los servicios prestados, y que como tal, debe reunir los requisitos legales, concretamente, los previstos en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, es solo uno de los anexos que debe allegarse con la cuenta de cobro reclamación que deben realizar las Instituciones Prestadoras de Salud ante el respectivo deudor, última que se encuentra impuesta en formatos especiales y técnicos a fin de controlar aspectos sustanciales que buscan garantizar la legalidad de los pagos que se llegaren a desembolsar por tales rubros, los que brillan por su ausencia en este asunto.

Entonces, se reitera, no emerge duda que junto con la demanda debió allegarse como título ejecutivo la prueba de la radicación de las reclamaciones, misma que en atención a la normativa estudiada exige el diligenciamiento de unos formularios oficiales predispuestos a los cuales se acompañan una serie de anexos técnicos y soportes, lo que acreditaría que la reclamación se efectuó en debida forma.

Ahora, si bien adjuntó a las facturas objeto de cobro las respectivas epicrisis o historias clínicas de cada uno de los respectivos pacientes, lo cierto es que no se acreditó que la reclamación del pago se hubiera realizado en debida forma por lo inmediateamente anotado, y además, por cuanto no se allegaron otros documentos necesarios con tal finalidad.

No se puede concluir que la documentación allegada presta mérito ejecutivo dada la sola presentación de la cuenta de cobro y presunta ausencia de glosa u objeción, situación alegada por el extremo accionado, pues faltó que se allegara la documentación en su totalidad. (...)"

2.21.3 El juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto proferido el 21 de octubre de 2022, en el proceso bajo radicado 11001310301620210013500, indicó:

"Sobre el particular observa el Despacho, que las facturas base de la ejecución acumulada, por recaer en la prestación de servicios de salud, por disposición legal, deben estar acompañadas de toda aquella documentación que dé cuenta de la prestación efectiva de los servicios, tecnologías y demás insumos que se hayan brindado a las víctimas de accidente de tránsito y cuyo servicio médico se carga a la póliza SOAT previamente expedida por las compañías aseguradoras. En el caso de marras, se tiene entonces que cada una de las facturas base de la acumulación se asemejan a un título complejo, en la medida en que por sí mismas no bastan para el ejercicio del derecho que allí se incorpora, sino que para ese efecto es menester conocer toda aquella documentación que acredite que, sin duda alguna, los conceptos y servicios referidos en cada una, obedecen a servicios efectiva y debidamente prestados"

Decir que la presentación de esa documentación ante el encargado del pago, para el caso la aseguradora, solo procede en la instancia o etapa previa al cobro por vía judicial, sin reparar en ese trámite previo, equivaldría a decir que el prestador del servicio de salud podría saltarse la obligación de soportar en debida forma la prestación de los servicios de salud (e inclusive no prestar tales servicios), y así emitir una factura en la que se consignen diversos bienes y servicios presuntamente entregados o prestados y pasar directamente al cobro judicial, sin necesidad de reclamación directa, bajo la inusitada consideración que solo basta la factura contentiva de los supuestos servicios prestados para que tenga lugar el pago, sin mayores miramientos a la abultada reglamentación que del seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT establece la legislación nacional.

En otras palabras, aceptar la tesis expuesta por la sociedad ejecutante, patrocinaría la práctica tendiente a la emisión de facturas de esta naturaleza sin el lleno de los requisitos legales, emergiendo como excusa que para el cobro judicial es suficiente el mero título. Además, dicha práctica contraría inclusive garantías de orden constitucional, en la medida que privaría al encargado del pago de la oportunidad para elevar objeciones con arreglo a la ley.

Bajo ese marco, la sociedad ejecutante, de acuerdo a la citada normatividad y a las conclusiones anotadas, debió aportar, además de las facturas respectivas, toda aquella documentación que demuestre que efectuó directamente la reclamación ante la aseguradora demandada por los conceptos contenidos en cada una de las facturas, que no hubo objeción alguna sobre el particular o que atendió oportunamente las glosas u objeciones presentadas, para procurar el cobro de los saldos que no fueron objeto de reclamo". (énfasis propio)

2.21.4 El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, superior jerárquico del juez de conocimiento, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001310300420230004100, el día 18 de julio de 2023 profirió sentencia de Tutela, cuya Magistrada Ponente fue la doctora CLARA LETICIA NIÑO

MARTÍNEZ, en la cual abordó el desconocimiento del precedente jurisprudencial sentado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al momento de realizarse el estudio de admisibilidad de la demanda, así como de los recursos de reposición formulados contra los mandamientos de pago, interpuestos en el marco de procesos ejecutivos contra aseguradoras que operan el ramo SOAT, con la finalidad de afectar estas pólizas; señalando el imperioso deber, en el primer evento, esto, el estudio de admisibilidad, de realizar dicho análisis bajo la óptica de un título ejecutivo complejo y, en el segundo evento, esto es, el estudio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de analizarse las pruebas que acrediten las objeciones aportadas, las cuales, per se, desvirtúan la existencia del título ejecutivo complejo. En este sentido fue tajante el Tribunal en señalar:

"Se duele la ejecutada, de la ausencia de valoración probatoria de los legajos allegados con el recurso de reposición, referentes a las objeciones remitidas a la demandante, como reparos al contenido de las facturas por prestación de servicios de salud con ocasión de la afectación de las pólizas del SOAT; la inexactitud del Juez cognoscente al considerar que se trataba de títulos ejecutivos simples y no complejos; además, olvidó que, los documentos precisados por el letrado en la impugnación, no fueron radicados para su cobro, sin embargo, se apreciaron como contentivos de obligaciones expresas, claras y exigibles.

(...)

Obsérvese que, en los razonamientos del auto, si bien se citan las normas relacionadas con el trámite de las facturas de prestación de servicios de salud derivadas de accidentes de tránsito, reclamaciones y objeciones de las mismas, el Juez se aparta de aquellas, para dar aplicabilidad a la legislación comercial pura, concluyendo, además, que se trata de títulos ejecutivos simples y, por lo tanto, no se requiere de la demostración de las objeciones ni de la certificación de entrega de éstas al ejecutante. Tales asertos, están en contravía de lo definido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sobre la regulación aplicable y la calificación de título ejecutivo complejo de esos especialísimos documentos; allí se lee: (...)

Entonces, al examinar el caso bajo estudio, se observa que, el Juez cognoscente, además de soslayar la normativa aplicable, desconoció que, los legajos base de la ejecución, conforme al precedente jurisprudencial, constituyen títulos ejecutivos complejos y, omitió pronunciarse expresamente sobre el cartapacio digital adosado por el recurrente para acreditar las objeciones e inconformidades sobre el contenido de las facturas, esto es, le faltó valorar las pruebas atendiendo a los principios de autonomía e independencia judicial y la sana crítica; luego, se vislumbran errores ostensibles, manifiestos e irrazonables en la valoración probatoria, obedeciendo a un proceder incorrecto; con la entidad suficiente para tener repercusión sustancial en las decisiones del 5 de junio de 2023, donde se resolvieron los recursos de reposición contra los mandamientos de pago respecto a las demandas impetradas por la Clínica Medilaser S.A. (principal y acumulada), Clínica de Alta Complejidad de Putumayo S.A., Hospital San Antonio de Padua y Clínica Reina Isabel S.A.

Corolario de lo esbozado en precedencia, esta Colegiatura encontró superadas las causales genéricas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, posteriormente, se evidenció la configuración de defectos fácticos, sustantivos y el desconocimiento del precedente judicial emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mismos que de manera flagrante

tuvieron incidencia directa en las decisiones cuestionadas por esta vía, por lo tanto, debe ampararse el derecho fundamental al debido proceso de la Compañía Mundial de Seguros S.A., dejar sin efecto los proveídos emitidos el 5 de junio de 2023, que resolvieron el recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, y en su lugar, ordenar al Juzgado accionado que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, profiera nuevos pronunciamientos frente a las reposiciones planteadas por la ejecutada contra los aludidos mandamientos de pago, donde además de observar las directrices jurisprudenciales respecto al título ejecutivo y el componente normativo específico para facturas de prestación de servicios de salud con ocasión de la afectación de las pólizas de SOAT, se valoren de manera integral y expresa, los documentos aportados por las partes.”

2.22 Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, es claro que nos encontramos frente a unas reclamaciones para la afectación de un contrato de seguro denominado SOAT y expedido por mi representada, por lo que, no se puede, bajo ninguna circunstancia, separar la factura de esta para pretender su cumplimiento vía proceso ejecutivo, pues no tendría sentido que se exija a la IPS la acreditación del siniestro y la cuantía reclamada, si con el hecho de presentar una simple factura y la compañía recibirla para estudio, se pudiese reclamar la suma contenida en esta factura vía proceso ejecutivo, pues la factura es un requisito necesario para formular la reclamación y un eventual medio de prueba de la cuantía del siniestro. Si la norma exige la acreditación del siniestro y la cuantía, sin lugar a dudas, nos encontramos ante una reclamación para la afectación de un contrato de seguro, la cual puede ser acogida u objetada por el asegurador puesto que es una facultad otorgada por el Artículo 1080 del Código de Comercio.

2.23 La parte actora al pretender dar autonomía como título ejecutivo a la factura está desconociendo que la generación de la factura tiene como fundamento varios presupuestos, a saber: **i)** que las lesiones objeto de la atención médica tenga origen en un accidente de tránsito; **ii)** que exista un seguro obligatorio expedido por una aseguradora que brinde cobertura el vehículo que ocasionó las lesiones en ese accidente; **iii)** Que el amparo que se pretende afectar tenga disponibilidad de valor asegurado porque otras atenciones médicas tuvieron un costo menor al límite asegurado del amparo o porque aún no se han pagado atenciones médicas. Es por esto, se reitera y se hace especial énfasis, que la factura por sí sola no genera una obligación, como lo pretende hacer valer la parte actora, esta debe estar ligada a una póliza SOAT y a una reclamación que la ley ha reglamentado, señalando cuales son los documentos que deben acompañarse a esta, y bastará dar lectura de las normas citadas, para concluir que además de la factura se hacen necesarios otros documentos para acreditar el siniestro y la cuantía.

2.24 Ahora bien, debe mencionarse que además de que la parte actora desconoce la falta de claridad y exigibilidad de las facturas objeto de la presente acción, esto es, que no contienen una obligación clara, expresa y exigible, desconoce además que para que una póliza preste mérito ejecutivo, se debe acudir a la regulación del contrato de seguro del Código de Comercio, ya que debe dar el supuesto establecido en el Artículo 1053 del Código de Comercio.

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1)... 2)... 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en

el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”(Subrayas y negrillas propias)

2.25 Por lo indicado, el SOAT al ser un contrato de seguro, se debe regir por las normas que lo regulan y el Código de Comercio, siéndole aplicable el Artículo 1053 del Código de Comercio, ya que se trata de una norma especial que tiene preponderancia en su aplicación sobre las normas que regulan los títulos valores o ejecutivos, lo que lleva a que la IPS no puede pretender reclamar el valor de los supuestos servicios prestados, vía proceso ejecutivo, con el uso de la factura, sino que **debe entenderse que lo presentando ante la aseguradora es una reclamación de afectación de la póliza, lo que lleva a que el título ejecutivo este constituido por la póliza y todos los documentos que según la ley son necesarios para la reclamación para acreditar siniestro y cuantía**, aunado al silencio del asegurador cuando ha pasado un mes desde que recibió la reclamación, y como en las reclamaciones cuyo pago pretende la parte actora, media una objeción, no se cumpliría este requisito, a la factura no puede dársele una autonomía como título valor, pues esta forma parte de una reclamación para afectar un contrato de seguro y hay una norma especial que señala en que hipótesis esa convención presta mérito ejecutivo.

En conclusión, las facturas expedidas por la IPS y cuyo pago se pretende en la presente acción, no prestan mérito ejecutivo en la jurisdicción ordinaria, toda vez que el derecho que ostenta la entidad se basa en la materialización del riesgo asegurado y en todo caso, la obligación no se encuentra vertida en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, sino en el conjunto de documentos que de acuerdo a la normatividad del SOAT deben acompañarse con la reclamación, en otras palabras, no puede darse autonomía a la factura generada por la atención de una víctima de accidente de tránsito para constituir la título ejecutivo en la jurisdicción ordinaria, por cuanto esta es parte integrante de los documentos que según la norma son los pertinentes para acreditar el siniestro y la cuantía, aunado a la existencia de un SOAT vigente y con cobertura para el momento en que se presenta el accidente de tránsito.

Es por ello que en la presente acción se presenta una clara ausencia de título ejecutivo, dado que no se está ante una obligación clara, expresa y exigible, y porque no se dio el supuesto establecido en el Artículo 1053 del Código de Comercio, ya que mi representada, objetó en tiempo oportuno las reclamaciones presentadas y adicionalmente, se precisa que frente a la totalidad de las reclamaciones que son objeto del presente trámite operó el fenómeno de la prescripción ordinaria, por lo que dichas obligaciones se encuentran extintas, no pudiéndose ordenar el pago a cargo de la demandada.

3. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO PORQUE LA FACTURA CAMBIARIA NO CUMPLE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY

Si en gracia de discusión se pudiera sostener que la factura cambiaria constituye el título ejecutivo, lo que no es posible ante los argumentos expuestos en la excepción anterior,

debe analizar el despacho si las facturas que en este proceso se presentan, cumplen los requisitos contenidos en los artículos 621, 772 y ss. del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008 que modificó estas normas:

- 3.1** El primer requisito que exige el artículo 2 de la ley 1231 del 2008, modificatoria del artículo 772 del Código de Comercio, es que la factura expedida sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio y en todas y cada una de las facturas objeto del cobro ejecutivo, no consta la aceptación de la factura por parte del asegurador, como la factura es uno de los documentos que integran la reclamación para afectar el SOAT, es pertinente aclarar que el certificado de radicación emitida por la plataforma electrónica de la aseguradora aportado por el demandante, no corresponde a la aceptación de la factura, se pone de presente que, la recepción de la documentación es para efectos exclusivos de estudio, al señalar: "Se informa que su documento ha sido recibido para estudio y se realizará el mismo bajo la siguiente información" no es factible vinculársele ni otorgársele un alcance distinto a la gestión documental de la información y al correspondiente acuse de recibo, que simplemente otorga la obligación de resolver la solicitud en término, esto es, en un mes.

No puede tomarse este acuse de recibo como la aceptación tácita exigida en la ley 1231 del 2008, toda vez que, **el inciso segundo del artículo 2 de la normativa referida, es claro en indicar que la aceptación debe ser de manera expresa y que debe estar en la factura o en un documento separado** y si el Despacho observa todas y cada una de las facturas presentadas, verá como en ninguna se evidencia la aceptación del título valor por parte del supuesto deudor, sino un acuse de recibo de la información que inclusive acredita lo contrario, esto es, que son recibidas para estudio-análisis, lo que no implica su aceptación. La razón de ser de esta respuesta se reitera, radica en que esta forma parte integrante de una reclamación en la cual la ley le ha otorgado un mes al asegurador (ver artículo 38, inciso final decreto 056 de 2015) para analizar la misma a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio y proceder a su pago o a su objeción.

A continuación, se relaciona constancia de lo referido precedentemente:

Radicación Cta. No. 2083 - 41 Facturas - Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.

Gestión Mundial <GestionMundial@iq-online.com>
Para: Proveedores fracturas <proveedores.fracturas@gmail.com>

25 de agosto de 2020 a las 09:51

Cordial saludo

Se informa que su documento ha sido recibido para estudio y se realizará el mismo bajo la siguiente información

NIT	ENTIDAD	# FACTURAS	ID RECEP	# RECEP
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC14310	IQ03453287883744263	RECEPIQ034202008205328788
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC14311	IQ03453287883744264	RECEPIQ034202008205328788
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC14685	IQ03453287883744265	RECEPIQ034202008205328788
800110181	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	FEC14690	IQ03453287883744266	RECEPIQ034202008205328788

- 3.2** Tampoco cumple ninguna de las facturas presentadas como título ejecutivo, los requisitos del artículo 774 de Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 del 2008, toda vez que, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 de dicho artículo, que exige que además de la fecha de recibo, esté indicado el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir la factura, ninguna de las facturas presentadas en este proceso para cobro ejecutivo tienen un nombre, una identificación

o una firma del encargado de recibir la factura, lo anterior, se puede corroborar nuevamente en la imagen adjunta al numeral anterior.

- 3.3** Al no cumplir las facturas de cobro presentadas en el presente ejecutivo los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 del 2008, deberá darse plena aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1231 del 2008 que establece:

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

- 3.4** Además de lo anterior, se desconoce el inciso 2 del artículo 772 del Código de Comercio que preceptúa: *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*, del escrito de demanda no logra acreditarse que exista un vínculo contractual directo entre las partes, además, los bienes o servicios le fueron entregados a la víctima del accidente de tránsito y no al asegurador.

Se llama la atención del despacho de un aspecto especial, nótese que las normas que regulan la factura cambiaria hacen relación al recibo del bien o del servicio por parte de quien lo recibe, en el caso de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, quien recibe el servicio (la atención médica) o quien recibe el bien (el medicamento) es la víctima, que no es a quien se dirige la factura, el asegurador no participa ni en la entrega del servicio, ni en la entrega del bien, esas entregas se le hacen a la víctima del accidente de tránsito y en la mayor parte de los casos, acontecen mucho tiempo antes de que el asegurador reciba la reclamación, como puede entonces pretenderse aplicar esas normas de la factura cambiaria a un asegurador que no recibe ni el bien, ni el servicio y que solo cuando estudia los documentos soporte de la misma, entre los cuales está la factura, puede establecer si es procedente o no el pago, para ilustrar al despacho sobre esta problemática, planteamos el siguiente ejemplo:

En una factura presentada con una reclamación SOAT, el prestador factura 4 tornillos y una placa, y en la historia clínica que debe acompañarse como soporte de la reclamación, en la descripción quirúrgica, se indica que se colocó una placa y dos tornillos, sin que exista ninguna nota en la misma que de cuenta de la colocación de los dos tornillos faltantes, en ese caso el asegurador que solo tiene evidencia de la colocación de dos tornillos, pagará estos y objetará el pago de los otros dos tornillos que no aparecen soportados en la historia clínica, si la factura fuera autónoma, el asegurador que no recibió los tornillos, tendría que pagar todo lo facturado, pero como la factura es uno más de los documentos que soportan la reclamación, si el asegurador en la historia clínica no encuentra el soporte de colocación de todos los tornillos, no está obligado a pagar aquellos que no tengan soporte.

De acuerdo a lo expuesto deberá revocarse el mandamiento de pago por no cumplir los requisitos exigidos para que se constituya título valor y preste merito ejecutivo.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LAS RECLAMACIONES OBJETADAS PARCIALMENTE

Respecto de las reclamaciones que se harán referencia a continuación, deberá tenerse en cuenta que estas fueron objetadas parcialmente, toda vez que, no existió coherencia entre la historia clínica y las ayudas diagnósticas solicitadas o el tratamiento ordenado, a la luz de las guías de atención, o de la sana crítica de la auditoría médica y que dichas objeciones están autorizadas por la normatividad que regula el SOAT.

Estas reclamaciones ascienden a la suma total de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.943.768)** las cuales se relacionan a continuación:

ITEM MTO DE PAGO	NUMERO RECLAMACION	FECHA DE AVISO INICIAL	SALDO REGISTRADO POR LA IPS	MVC MAOS	FACTURACION	TARIFAS	SOPORTES	COBERTURA	PERTINENCIA	VALOR OBJECCIÓN PARCIAL
1	FEC1-4822	03/07/2020	\$543.791,00	\$0,00	\$0,00	\$6.291,00	\$0,00	\$0,00	\$537.500,00	\$543.791,00
2	FEC1-4925	03/07/2020	\$21.557,00	\$0,00	\$0,00	\$21.557,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$21.557,00
3	FEC1-4930	03/07/2020	\$55.342,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00	\$49.500,00	\$0,00	\$0,00	\$55.342,00
4	FEC14926	04/08/2020	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.667,00
5	FEC14932	04/08/2020	\$53.058,00	\$0,00	\$200,00	\$6.158,00	\$0,00	\$0,00	\$46.700,00	\$53.058,00
6	FEC1-5067	01/07/2020	\$6.799,00	\$0,00	\$0,00	\$6.799,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.799,00
7	FEC1-5068	01/07/2020	\$34.637,00	\$0,00	\$200,00	\$34.437,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.637,00
8	FEC1-5076	03/07/2020	\$5.725,00	\$0,00	\$1.129,00	\$4.596,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.725,00
9	FEC1-5077	03/07/2020	\$496.767,00	\$0,00	\$0,00	\$4.167,00	\$0,00	\$0,00	\$492.600,00	\$496.767,00
10	FEC1-5081	03/07/2020	\$6.533,00	\$0,00	\$0,00	\$6.533,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.533,00
11	FEC1-5083	03/07/2020	\$13.576,00	\$0,00	\$0,00	\$7.776,00	\$0,00	\$0,00	\$5.800,00	\$13.576,00
12	FEC15070	04/08/2020	\$27.453,00	\$0,00	\$0,00	\$27.453,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$27.453,00
13	FEC15074	04/08/2020	\$6.799,00	\$0,00	\$0,00	\$6.799,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.799,00
14	FEC15078	04/08/2020	\$85.304,00	\$0,00	\$0,00	\$2.504,00	\$0,00	\$0,00	\$82.800,00	\$85.304,00
15	FEC15087	04/08/2020	\$10.486,00	\$0,00	\$4.819,00	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.486,00
16	FEC1-5091	04/08/2020	\$75.277,00	\$0,00	\$5.019,00	\$6.158,00	\$0,00	\$0,00	\$64.100,00	\$75.277,00
17	FEC15094	04/08/2020	\$23.695,00	\$0,00	\$0,00	\$23.695,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$23.695,00
18	FEC15092	04/08/2020	\$830.002,00	\$0,00	\$54.600,00	\$31.502,00	\$0,00	\$189.000,00	\$554.900,00	\$830.002,00
19	FEC15133	08/09/2020	\$126.937,00	\$0,00	\$200,00	\$26.637,00	\$0,00	\$0,00	\$100.100,00	\$126.937,00
20	FEC15134	08/09/2020	\$210.865,00	\$205.440,00	\$0,00	\$5.425,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$210.865,00
21	FEC15169	04/08/2020	\$1.035.600,00	\$0,00	\$1.024.400,00	\$11.200,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.035.600,00
22	FEC15171	04/08/2020	\$116.697,00	\$0,00	\$111.600,00	\$5.097,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$116.697,00
23	FEC15172	04/08/2020	\$103.317,00	\$0,00	\$0,00	\$7.717,00	\$0,00	\$0,00	\$95.600,00	\$103.317,00
24	FEC15174	04/08/2020	\$6.533,00	\$0,00	\$200,00	\$6.333,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.533,00
25	FEC15175	04/08/2020	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00
26	FEC15176	04/08/2020	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.667,00
27	FEC15177	14/08/2020	\$6.243,00	\$0,00	\$0,00	\$6.243,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.243,00
28	FEC15178	14/08/2020	\$831.577,00	\$0,00	\$714.600,00	\$116.977,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$831.577,00
29	FEC15312	04/08/2020	\$31.877,00	\$0,00	\$200,00	\$31.677,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.877,00
30	FEC15303	04/08/2020	\$64.702,00	\$0,00	\$0,00	\$602,00	\$0,00	\$0,00	\$64.100,00	\$64.702,00
31	FEC15308	04/08/2020	\$83.778,00	\$0,00	\$200,00	\$8.778,00	\$0,00	\$0,00	\$74.800,00	\$83.778,00
32	FEC15313	04/08/2020	\$6.158,00	\$0,00	\$0,00	\$6.158,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.158,00
33	FEC15314	04/08/2020	\$70.358,00	\$0,00	\$64.200,00	\$6.158,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$70.358,00
34	FEC15327	04/08/2020	\$418.194,00	\$0,00	\$385.600,00	\$32.594,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$418.194,00

35	FEC15318	04/08/2020	\$67.322,00	\$0,00	\$0,00	\$3.222,00	\$0,00	\$0,00	\$64.100,00	\$67.322,00
36	FEC15320	04/08/2020	\$11.443,00	\$0,00	\$4.819,00	\$6.624,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.443,00
37	FEC15321	04/08/2020	\$60.104,00	\$0,00	\$57.600,00	\$2.504,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$60.104,00
38	FEC15322	04/08/2020	\$25.033,00	\$0,00	\$0,00	\$25.033,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$25.033,00
39	FEC15323	04/08/2020	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.667,00
40	FEC15324	04/08/2020	\$19.691,00	\$0,00	\$0,00	\$19.691,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$19.691,00
41	FEC15325	04/08/2020	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00
42	FEC15326	04/08/2020	\$288.837,00	\$0,00	\$200,00	\$4.337,00	\$0,00	\$0,00	\$284.300,00	\$288.837,00
43	FEC15319	04/08/2020	\$32.143,00	\$0,00	\$0,00	\$32.143,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.143,00
44	FEC15309	04/08/2020	\$564.479,00	\$0,00	\$200,00	\$23.979,00	\$0,00	\$0,00	\$540.300,00	\$564.479,00
45	FEC15316	04/08/2020	\$275.676,00	\$0,00	\$200,00	\$9.276,00	\$0,00	\$0,00	\$266.200,00	\$275.676,00
46	FEC15465	04/08/2020	\$56.958,00	\$0,00	\$200,00	\$6.158,00	\$0,00	\$0,00	\$50.600,00	\$56.958,00
47	FEC15460	05/08/2020	\$141.962,00	\$0,00	\$9.638,00	\$25.124,00	\$0,00	\$0,00	\$107.200,00	\$141.962,00
48	FEC15462	04/08/2020	\$70.379,00	\$0,00	\$0,00	\$4.179,00	\$0,00	\$0,00	\$66.200,00	\$70.379,00
49	FEC1-5463	04/08/2020	\$11.177,00	\$0,00	\$5.019,00	\$6.158,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.177,00
50	FEC15464	04/08/2020	\$670.444,00	\$0,00	\$200,00	\$6.344,00	\$0,00	\$0,00	\$663.900,00	\$670.444,00
51	FEC15466	04/08/2020	\$51.600,00	\$0,00	\$51.600,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$51.600,00
52	FEC15508	04/08/2020	\$5.560,00	\$0,00	\$0,00	\$2.760,00	\$0,00	\$0,00	\$2.800,00	\$5.560,00
53	FEC15506	04/08/2020	\$6.533,00	\$0,00	\$200,00	\$6.333,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.533,00
54	FEC1-5507	04/08/2020	\$11.177,00	\$0,00	\$5.019,00	\$6.158,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.177,00
55	FEC15565	04/08/2020	\$59.156,00	\$0,00	\$20.800,00	\$38.356,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.156,00
56	FEC15509	04/08/2020	\$11.177,00	\$0,00	\$5.019,00	\$6.158,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.177,00
57	FEC15514	04/08/2020	\$55.347,00	\$0,00	\$0,00	\$55.347,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$55.347,00
58	FEC15568	04/08/2020	\$67.322,00	\$0,00	\$0,00	\$3.222,00	\$0,00	\$0,00	\$64.100,00	\$67.322,00
59	FEC15570	04/08/2020	\$6.799,00	\$0,00	\$0,00	\$6.799,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.799,00
60	FEC15566	04/08/2020	\$157.642,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$151.800,00	\$157.642,00
61	FEC15567	04/08/2020	\$115.598,00	\$0,00	\$39.200,00	\$29.698,00	\$0,00	\$0,00	\$46.700,00	\$115.598,00
62	FEC15520	08/09/2020	\$563.017,00	\$407.420,00	\$108.500,00	\$47.097,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$563.017,00
63	FEC15519	08/09/2020	\$183.395,00	\$0,00	\$200,00	\$46.495,00	\$0,00	\$0,00	\$136.700,00	\$183.395,00
64	FEC15632	04/08/2020	\$665.676,00	\$0,00	\$0,00	\$4.776,00	\$0,00	\$0,00	\$660.900,00	\$665.676,00
65	FEC15634	04/08/2020	\$24.538,00	\$0,00	\$21.000,00	\$3.538,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$24.538,00
66	FEC15636	04/08/2020	\$61.086,00	\$0,00	\$4.819,00	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$50.600,00	\$61.086,00
67	FEC15641	04/08/2020	\$69.518,00	\$0,00	\$0,00	\$20.118,00	\$0,00	\$0,00	\$49.400,00	\$69.518,00
68	FEC15643	04/08/2020	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00
69	FEC15644	04/08/2020	\$21.890,00	\$0,00	\$0,00	\$21.890,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$21.890,00
70	FEC15645	04/08/2020	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.667,00
71	FEC15635	04/08/2020	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00
72	FEC15648	04/08/2020	\$1.598.513,00	\$0,00	\$1.585.794,00	\$12.719,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.598.513,00
73	FEC15637	04/08/2020	\$8.391,00	\$0,00	\$0,00	\$8.391,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$8.391,00
74	FEC15668	04/08/2020	\$60.242,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$54.400,00	\$60.242,00
75	FEC15671	04/08/2020	\$1.011.205,00	\$0,00	\$0,00	\$106.605,00	\$0,00	\$0,00	\$904.600,00	\$1.011.205,00
76	FEC15673	04/08/2020	\$23.695,00	\$0,00	\$0,00	\$23.695,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$23.695,00
77	FEC15675	04/08/2020	\$139.066,00	\$0,00	\$0,00	\$52.466,00	\$0,00	\$0,00	\$86.600,00	\$139.066,00
78	FEC15674	14/08/2020	\$20.118,00	\$0,00	\$0,00	\$20.118,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$20.118,00
79	FEC15752	04/08/2020	\$537.927,00	\$0,00	\$0,00	\$427,00	\$0,00	\$0,00	\$537.500,00	\$537.927,00
80	FEC15753	04/08/2020	\$6.785,00	\$0,00	\$200,00	\$6.585,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.785,00
81	FEC15755	04/08/2020	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00
82	FEC15760	14/08/2020	\$1.452.980,00	\$34.510,00	\$1.412.700,00	\$5.770,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.452.980,00
83	FEC15759	14/08/2020	\$68.920,00	\$0,00	\$200,00	\$5.420,00	\$0,00	\$0,00	\$63.300,00	\$68.920,00
84	FEC15756	14/08/2020	\$32.304,00	\$0,00	\$200,00	\$32.104,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.304,00

85	FEC15757	14/08/2020	\$32.304,00	\$0,00	\$200,00	\$32.104,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.304,00
86	FEC15758	14/08/2020	\$36.519,00	\$0,00	\$0,00	\$25.619,00	\$0,00	\$0,00	\$10.900,00	\$36.519,00
87	FEC15706	14/08/2020	\$1.597.428,00	\$0,00	\$139.600,00	\$102.532,00	\$94.200,00	\$0,00	\$1.261.096,00	\$1.597.428,00
88	FEC15707	14/08/2020	\$5.564.547,00	\$3.848.673,00	\$1.486.000,00	\$159.274,00	\$0,00	\$0,00	\$70.600,00	\$5.564.547,00
89	FEC15841	04/08/2020	\$145.213,00	\$0,00	\$144.863,00	\$350,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$145.213,00
90	FEC15838	04/08/2020	\$102.122,00	\$0,00	\$0,00	\$3.222,00	\$0,00	\$0,00	\$98.900,00	\$102.122,00
91	FEC15839	04/08/2020	\$129.413,00	\$0,00	\$4.819,00	\$6.094,00	\$0,00	\$0,00	\$118.500,00	\$129.413,00
92	FEC15840	04/08/2020	\$33.210,00	\$0,00	\$4.819,00	\$28.391,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.210,00
93	FEC1-5843	04/08/2020	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.842,00
94	FEC15844	04/08/2020	\$17.042,00	\$0,00	\$0,00	\$6.042,00	\$0,00	\$0,00	\$11.000,00	\$17.042,00
95	FEC15845	04/08/2020	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.667,00
96	FEC15846	04/08/2020	\$60.295,00	\$0,00	\$0,00	\$46.495,00	\$0,00	\$0,00	\$13.800,00	\$60.295,00
97	FEC15847	04/08/2020	\$204.825,00	\$0,00	\$108.500,00	\$96.325,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$204.825,00
98	FEC15848	04/08/2020	\$8.635,00	\$0,00	\$0,00	\$8.635,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$8.635,00
99	FEC15850	04/08/2020	\$174.586,00	\$0,00	\$4.819,00	\$5.667,00	\$0,00	\$0,00	\$164.100,00	\$174.586,00
100	FEC15851	04/08/2020	\$6.333,00	\$0,00	\$0,00	\$6.333,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.333,00
101	FEC15842	03/09/2020	\$7.930,00	\$0,00	\$0,00	\$7.930,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$7.930,00
102	FEC15967	04/08/2020	\$335.066,00	\$0,00	\$4.819,00	\$3.047,00	\$0,00	\$0,00	\$327.200,00	\$335.066,00
103	FEC1-5955	04/08/2020	\$690.256,00	\$0,00	\$0,00	\$1.456,00	\$0,00	\$0,00	\$688.800,00	\$690.256,00
104	FEC15957	04/08/2020	\$94.036,00	\$0,00	\$54.400,00	\$39.636,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$94.036,00
105	FEC15962	04/08/2020	\$100.262,00	\$0,00	\$4.844,00	\$918,00	\$0,00	\$0,00	\$94.500,00	\$100.262,00
106	FEC15971	04/08/2020	\$57.833,00	\$0,00	\$200,00	\$6.333,00	\$0,00	\$0,00	\$51.300,00	\$57.833,00
107	FEC15972	04/08/2020	\$7.717,00	\$0,00	\$0,00	\$7.717,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$7.717,00
108	FEC15973	04/08/2020	\$8.455,00	\$0,00	\$0,00	\$8.455,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$8.455,00
109	FEC15975	04/08/2020	\$151.443,00	\$0,00	\$97.019,00	\$6.624,00	\$0,00	\$0,00	\$47.800,00	\$151.443,00
110	FEC15958	14/08/2020	\$591.331,00	\$0,00	\$0,00	\$1.631,00	\$0,00	\$0,00	\$589.700,00	\$591.331,00
111	FEC15963	14/08/2020	\$129.152,00	\$0,00	\$0,00	\$952,00	\$0,00	\$0,00	\$128.200,00	\$129.152,00
112	FEC15960	14/08/2020	\$85.950,00	\$0,00	\$0,00	\$350,00	\$0,00	\$0,00	\$85.600,00	\$85.950,00
113	FEC15976	14/08/2020	\$190.658,00	\$0,00	\$200,00	\$12.258,00	\$0,00	\$0,00	\$178.200,00	\$190.658,00
114	FEC15966	14/08/2020	\$21.977,00	\$0,00	\$0,00	\$21.977,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$21.977,00
115	FEC15969	14/08/2020	\$48.082,00	\$0,00	\$0,00	\$48.082,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$48.082,00
116	FEC15968	14/08/2020	\$511.013,00	\$0,00	\$200,00	\$3.713,00	\$0,00	\$0,00	\$507.100,00	\$511.013,00
117	FEC15974	14/08/2020	\$6.799,00	\$0,00	\$0,00	\$6.799,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.799,00
118	FEC15982	14/08/2020	\$7.161,00	\$0,00	\$0,00	\$4.361,00	\$0,00	\$0,00	\$2.800,00	\$7.161,00
119	FEC15959	14/08/2020	\$944.300,00	\$0,00	\$944.300,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$944.300,00
120	FEC15961	14/08/2020	\$976.026,00	\$0,00	\$971.400,00	\$4.626,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$976.026,00
TOTAL			\$27.943.768,00	\$4.496.043,00	\$9.671.696,00	\$2.022.033,00	\$143.700,00	\$189.000,00	\$11.421.296,00	\$27.943.768,00

Como se ha indicado anteriormente, el trámite de cobro de las reclamaciones que generan las IPS, derivadas de las atenciones médicas brindadas a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a las pólizas SOAT, se encuentra completamente regulado por las disposiciones citadas anteriormente, con el fin de que no se cobren sumas en exceso en el material de osteosíntesis, en medicamentos, o insumos derivados de la atención médica, que no se presten servicios médicos que resultan no ser pertinentes acorde con la lesión o tratamiento de la víctima, que no se cobren conceptos que no son derivados de accidentes de tránsito, que no se cobren atenciones por encima del valor asegurado del amparo de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, etc; medidas que son generadas con la finalidad de no defraudar a las aseguradoras y por otro lado, garantizar la adecuada atención de los pacientes, evitando que la cobertura otorgada se vea agotada más rápido.

Las reclamaciones referenciadas en el cuadro anterior fueron objetadas parcialmente, razón por la cual no fue posible efectuar el pago por parte de la compañía, situación que es confirmada mediante los comunicados remitidos por mi representada a la IPS, por medio de los cuales se objetan y se indican de manera detallada las razones de la objeción, en los siguientes términos:

4.1 OBJECCIÓN PARCIAL POR PERTINENCIA MÉDICA: Este concepto corresponde a las objeciones formuladas por la compañía, al encontrar que la atención medica brindada al paciente, los medicamentos, insumos, ayudas diagnosticas brindadas a la víctima no eran pertinentes de acuerdo a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

Las reclamaciones que fueron objetadas por este concepto, ascienden a la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.421.296).**

ITEM MTO DE PAGO	NUMERO RECLAMACION	FECHA DE AVISO INICIAL	PERTINENCIA
1	FEC1-4822	03/07/2020	\$537.500,00
5	FEC14932	04/08/2020	\$46.700,00
9	FEC1-5077	03/07/2020	\$492.600,00
11	FEC1-5083	03/07/2020	\$5.800,00
14	FEC15078	04/08/2020	\$82.800,00
16	FEC1-5091	04/08/2020	\$64.100,00
18	FEC15092	04/08/2020	\$554.900,00
19	FEC15133	08/09/2020	\$100.100,00
23	FEC15172	04/08/2020	\$95.600,00
30	FEC15303	04/08/2020	\$64.100,00
31	FEC15308	04/08/2020	\$74.800,00
35	FEC15318	04/08/2020	\$64.100,00
42	FEC15326	04/08/2020	\$284.300,00
44	FEC15309	04/08/2020	\$540.300,00
45	FEC15316	04/08/2020	\$266.200,00
46	FEC15465	04/08/2020	\$50.600,00
47	FEC15460	05/08/2020	\$107.200,00
48	FEC15462	04/08/2020	\$66.200,00
50	FEC15464	04/08/2020	\$663.900,00
52	FEC15508	04/08/2020	\$2.800,00
58	FEC15568	04/08/2020	\$64.100,00
60	FEC15566	04/08/2020	\$151.800,00
61	FEC15567	04/08/2020	\$46.700,00
63	FEC15519	08/09/2020	\$136.700,00
64	FEC15632	04/08/2020	\$660.900,00

66	FEC15636	04/08/2020	\$50.600,00
67	FEC15641	04/08/2020	\$49.400,00
74	FEC15668	04/08/2020	\$54.400,00
75	FEC15671	04/08/2020	\$904.600,00
77	FEC15675	04/08/2020	\$86.600,00
79	FEC15752	04/08/2020	\$537.500,00
83	FEC15759	14/08/2020	\$63.300,00
86	FEC15758	14/08/2020	\$10.900,00
87	FEC15706	14/08/2020	\$1.261.096,00
88	FEC15707	14/08/2020	\$70.600,00
90	FEC15838	04/08/2020	\$98.900,00
91	FEC15839	04/08/2020	\$118.500,00
94	FEC15844	04/08/2020	\$11.000,00
96	FEC15846	04/08/2020	\$13.800,00
99	FEC15850	04/08/2020	\$164.100,00
102	FEC15967	04/08/2020	\$327.200,00
103	FEC1-5955	04/08/2020	\$688.800,00
105	FEC15962	04/08/2020	\$94.500,00
106	FEC15971	04/08/2020	\$51.300,00
109	FEC15975	04/08/2020	\$47.800,00
110	FEC15958	14/08/2020	\$589.700,00
111	FEC15963	14/08/2020	\$128.200,00
112	FEC15960	14/08/2020	\$85.600,00
113	FEC15976	14/08/2020	\$178.200,00
116	FEC15968	14/08/2020	\$507.100,00
118	FEC15982	14/08/2020	\$2.800,00
TOTAL			\$11.421.296,00

Con el fin de ilustrar al Despacho, se pone de presente la reclamación No. **No. FEC1-5955**, en la cual podrá observar que mi representada formuló inicialmente la objeción No. LIQ-202008033892, ratificada mediante el comunicado No. LIQ-202009002756, puesto que, la IPS, pretendía el pago de ayudas diagnosticas de los conceptos denominados *"TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA SENOS PARANASALES O RINOFARINGE (INCLUYE*

CORTES AXIALES Y CORONALES”, sin embargo, luego de realizar las validaciones correspondientes, con base en los soportes allegados con la reclamación, no registra en la historia clínica la pertinencia ni la indicación médica que justifique las ayudas diagnósticas ordenadas para el manejo de las lesiones derivadas del accidente de tránsito.

Liquidación de siniestro No. 14-2020-1153014

Fecha de Pago :	20/08/2020	Víctima :	CC - 1122340068 - YHEFERSON ANDRES GIRON CABRERA	Número de factura :	FEC1-5955
Fecha de siniestro :	02/02/2020	Póliza :	76454068	Orden de pago :	14679470
Fecha de ingreso :	02/02/2020	DX :	T149	Número de cheque ó transferencia :	429113

Número de radicación :CMVIQ03400000495427

Respetados señores (as) :Atendiendo a su solicitud de indemnización en virtud del contrato de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad a las normas vigentes del ministerio de salud que nos imponen aplicar los valores del manual de tarifas y procedimientos vigentes; así:

Nota: Favor citar el número de siniestro en caso de respuesta de glosa.

Código	Descripción	Cant	Valor total	Valor pagado	Valor glosado	Observación
3014	CLORURO DE SODIO BP 0.9% x 500 ML BOLSA	1.0	\$4,819	\$4,644	\$175	2071 >> Los cargos por medicamentos que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores que fueron pactados. >> SE OBJETA MVC CLORURO DE SODIO BP 0.9% X 500 ML BOLSA , SE RECONOCE SEGÚN COSTO PROMEDIO DEL MERCADO.
3022	LACTATO DE RINGER x 500 CC BOLSA	3.0	\$12,384	\$12,384	\$0	

(...)

21706	TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA SENOS PARANASALES O RINOFARINGE (INCLUYE CORTES AXIALES Y CORONALES)	1.0	\$537,500	\$0	\$537,500	6081 >> Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro. >> SE OBJETA 21706 - TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA SENOS PARANASALES O RINOFARINGE (INCLUYE CORTES AXIALES Y CORONALES) NO PERTINENTE, NI JUSTIFICADO DE ACUERDO CON EL DIAGNOSTICO Y CUADRO CLINICO DESCRITO. NO SE EVIDENCIA ESCALONAMIENTO DIAGNOSTICO
3009	CEFAZOLINA 1 GR SOLUCIÓN INYECTABLE, POLVO PARA INYECCIÓN,	6.0	\$36,840	\$36,840	\$0	

LIQ-202008033892 Pagina 42 de 55

(...)

21101	RADIOGRAFIA MANO, DEDOS, PUÑO (MUÑECA), CODO, PIE, CLAVICULA, ANTEBRAZO, CUELLO DE PIE (TOBILLO), EDAD OSEA (CARPOGRAMA), CALCANEÓ	1.0	\$49,500	\$0	\$49,500	6081 >> Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro. >> SE OBJETA 21101 - RADIOGRAFIA DE CODO DERECHO, CODO IZQUIERDO Y MANO IZQUIERDA NO PERTINENTE, NI JUSTIFICADO DE ACUERDO CON EL DIAGNOSTICO Y CUADRO CLINICO DESCRITO. ADEMAS SE EVIDENCIA MAYOR VALOR COBRADO
IC2920	Cateter insyte 18,20,22 unidad	1.0	\$4,800	\$4,800	\$0	
IC7300	Jeringa 5 ml ag.21 x 1.1 /2	4.0	\$2,000	\$2,000	\$0	
858	TOXOIDE TETANICO SLN INYECTABLE, AMPOLLA	1.0	\$11,000	\$11,000	\$0	
39143	CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA	1.0	\$50,600	\$50,600	\$0	
1440	DICLOFENACO 75 MG SLN INYECTABLE, AMPOLLA	3.0	\$7,500	\$6,219	\$1,281	2071 >> Los cargos por medicamentos que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores que fueron pactados. >> SE OBJETA MVC DICLOFENACO 75 MG SLN INYECTABLE, AMPOLLA , SE RECONOCE SEGÚN COSTO PROMEDIO DEL MERCADO.
Total			\$1,585,843	\$895,587	\$690,256	

Valor de Factura: \$1,585,843

Valor Glosado: \$690,256

Valor Nota Crédito: \$0

Valor impuestos: \$17,912

Valor Pagado: \$877,675

Se advierte que de dichas objeciones No. LIQ-202008033892 y LIQ-202009002756 tiene pleno conocimiento la demandante toda vez que fue remitida el día 22 de agosto de 2020 y fue recibida por la IPS en esa misma fecha, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E30069843-S expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, como se puede apreciar a continuación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E30069843-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@seguismundial.com.co>)

Destino: cartera@fracturasortopedia.com

Fecha y hora de envío: 22 de Agosto de 2020 (13:40 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Agosto de 2020 (13:40 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202008033892 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@seguismundial.com.co)

Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Departamento de Cartera.
NIT. 800110181

Objeción ratificada el día 15 de septiembre de 2020 y fue recibida por la IPS en esa misma fecha, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E31341799-S expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, como se puede apreciar a continuación:

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E31341799-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: cartera@fracturasyortopedia.com

Fecha y hora de envío: 15 de Septiembre de 2020 (06:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Septiembre de 2020 (06:04 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202009002756 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA
Departamento de Cartera.
NIT. 800110101

Si la reclamación anterior, fue objetada por pertinencia médica y la IPS no da respuesta a la objeción formulada por la aseguradora indicando por qué los servicios facturados si son pertinentes o la respuesta es insuficiente, la objeción se encuentra en firme y genera plenos efectos frente a la IPS, por lo tanto, mi representada cuenta con motivos suficientes para no realizar el pago, y entonces es posible concluir que de estas no se deriva una obligación clara, expresa ni muchos menos exigible, el mero hecho de que la IPS de manera unilateral e infundada en términos médicos y científicos haya incluido una atención médica brindada a un paciente, no hace que surja una obligación de pago a cargo del asegurador, máxime cuando la compañía al analizar toda la documentación acompañada con la reclamación encontró que la atención no guardaba relación alguna con las lesiones sufridas por la víctima y le objetó dicha atención al reclamante, existiendo así una controversia entre el asegurador y el prestador en la cual el primero argumenta que la atención médica era impertinente y el segundo que es pertinente, controversia que no puede resolverse en un proceso ejecutivo, sino en un proceso verbal, indicar que nos encontramos ante un título ejecutivo y que este presta mérito ejecutivo, es desconocer la existencia de la objeción y de la controversia surgida e ir en contra de la normatividad que regula el SOAT que faculta al asegurador para objetar.

Vale la pena advertir que frente a las demás reclamaciones relacionadas en el presente numeral también se presentaron situaciones de esta índole, por lo que es evidente que de allí no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible, sino una obligación discutida, la cual debe ser dirimida mediante proceso verbal y no un proceso ejecutivo como el que nos ocupa.

Finalmente, en el eventual caso en que la excepción planteada no sea acogida se reitera que no puede surgir obligación alguna respecto a las reclamaciones frente a las cuales operó el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros.

4.2 OBJECCIÓN PARCIAL POR FACTURACIÓN: Este concepto obedece a todo aquello que la IPS factura pero que no está cubierto por la póliza o está siendo cobrado a un valor diferente a lo que el manual de auditoria tiene consignado que se debe cobrar, también hace alusión a servicios que no son facturables conforme a lo definido en el Manual Tarifario SOAT, y a los casos en los cuales las entidades cobran procedimientos que son inherentes a la técnica quirúrgica – procedimiento principal, razón por la cual no se encuentra acreditada su pertinencia y por tal motivo no surge obligación alguna de pago por parte de mi representada, por lo que esta procede a formular la respectiva objeción de la reclamación con fundamento en lo anterior.

Las siguientes reclamaciones fueron objetadas por este concepto, la cual asciende a la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.671.696).**

ITEM MTO DE PAGO	NUMERO RECLAMACION	FECHA DE AVISO INICIAL	FACTURACION
5	FEC14932	04/08/2020	\$200,00
7	FEC1-5068	01/07/2020	\$200,00
8	FEC1-5076	03/07/2020	\$1.129,00
15	FEC15087	04/08/2020	\$4.819,00
16	FEC1-5091	04/08/2020	\$5.019,00
18	FEC15092	04/08/2020	\$54.600,00
19	FEC15133	08/09/2020	\$200,00
21	FEC15169	04/08/2020	\$1.024.400,00
22	FEC15171	04/08/2020	\$111.600,00
24	FEC15174	04/08/2020	\$200,00
28	FEC15178	14/08/2020	\$714.600,00
29	FEC15312	04/08/2020	\$200,00
31	FEC15308	04/08/2020	\$200,00
33	FEC15314	04/08/2020	\$64.200,00
34	FEC15327	04/08/2020	\$385.600,00
36	FEC15320	04/08/2020	\$4.819,00
37	FEC15321	04/08/2020	\$57.600,00
42	FEC15326	04/08/2020	\$200,00
44	FEC15309	04/08/2020	\$200,00
45	FEC15316	04/08/2020	\$200,00
46	FEC15465	04/08/2020	\$200,00
47	FEC15460	05/08/2020	\$9.638,00
49	FEC1-5463	04/08/2020	\$5.019,00
50	FEC15464	04/08/2020	\$200,00
51	FEC15466	04/08/2020	\$51.600,00
53	FEC15506	04/08/2020	\$200,00

54	FEC1-5507	04/08/2020	\$5.019,00
55	FEC15565	04/08/2020	\$20.800,00
56	FEC15509	04/08/2020	\$5.019,00
61	FEC15567	04/08/2020	\$39.200,00
62	FEC15520	08/09/2020	\$108.500,00
63	FEC15519	08/09/2020	\$200,00
65	FEC15634	04/08/2020	\$21.000,00
66	FEC15636	04/08/2020	\$4.819,00
72	FEC15648	04/08/2020	\$1.585.794,00
80	FEC15753	04/08/2020	\$200,00
82	FEC15760	14/08/2020	\$1.412.700,00
83	FEC15759	14/08/2020	\$200,00
84	FEC15756	14/08/2020	\$200,00
85	FEC15757	14/08/2020	\$200,00
87	FEC15706	14/08/2020	\$139.600,00
88	FEC15707	14/08/2020	\$1.486.000,00
89	FEC15841	04/08/2020	\$144.863,00
91	FEC15839	04/08/2020	\$4.819,00
92	FEC15840	04/08/2020	\$4.819,00
97	FEC15847	04/08/2020	\$108.500,00
99	FEC15850	04/08/2020	\$4.819,00
102	FEC15967	04/08/2020	\$4.819,00
104	FEC15957	04/08/2020	\$54.400,00
105	FEC15962	04/08/2020	\$4.844,00
106	FEC15971	04/08/2020	\$200,00
109	FEC15975	04/08/2020	\$97.019,00
113	FEC15976	14/08/2020	\$200,00
116	FEC15968	14/08/2020	\$200,00

119	FEC15959	14/08/2020	\$944.300,00
120	FEC15961	14/08/2020	\$971.400,00

TOTAL	\$9.671.696,00
--------------	-----------------------

Con el fin de ilustrar al Despacho, se podrá observar que mi representada frente a la **reclamación No. FEC15169**, la compañía formuló inicialmente la objeción No. LIQ-202008034622, ratificada mediante el comunicado No. IQ000000000000001205, al encontrar que se facturó el servicio de "DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMIA, DE TIBIA O PERONE(MT) GRUPO 9(Codigo SOAT 39303)", el cual se encuentra incluido y es inherente al procedimiento mayor ya que de acuerdo a la descripción quirúrgica el COD 13500 de drenaje y curetaje hace parte de la técnica quirúrgica del CODIGO 13513 EXTRACCIONQUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS. Por lo que se estarían pretendiendo el pago de servicios que no son facturables, y como a la fecha la aquí demandante nunca subsanó la objeción y su respuesta o justificación no logró desvirtuar la objeción planteada, no puede predicarse entonces que de dicha reclamación se deriva una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible a cargo del asegurador, lo anterior quedó consignado en la objeción referenciada, así:

Liquidación de siniestro No. 14-2019-1097420

Fecha de Pago :	25/08/2020	Víctima :	CC - 1075274107 - LUIS EDUARDO BARRETO MEDINA	Número de factura :	FEC15169
Fecha de siniestro :	13/11/2018	Póliza :	18685530	Orden de pago :	14681356
Fecha de ingreso :	12/02/2019	DX :	T149	Número de cheque ó transferencia :	430165

Número de radicación :CMVIQ03400000495474

Respetados señores (as) :Atendiendo a su solicitud de indemnización en virtud del contrato de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad a las normas vigentes del ministerio de salud que nos imponen aplicar los valores del manual de tarifas y procedimientos vigentes; así:

Nota: Favor citar el número de siniestro en caso de respuesta de glosa.

Código	Descripción	Cant	Valor total	Valor pagado	Valor glosado	Observación
IC14980	Vendas algodón 6" x 5 yds.	2.0	\$9,400	\$9,400	\$0	
13500MT	DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMIA, DE TIBIA O PERONE(MT) GRUPO 9(Codigo SOAT 39303)	1.0	\$290,300	\$124,900	\$165,400	1271 >> Se cobran servicios o procedimientos que se encuentran incluidos en otro servicio ya cobrado dentro de la misma u otra factura. >> DE ACUERDO A DESCRIPCION QUIRURGICA, EL COD 13500 DRENAJE, CURETAJE HACE PARTE DE LA TECNICA QUIRURGICA DEL CODIGO 13513 EXTRACCION QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS. SE HACE OBJECCION PARCIAL AJUSTANDO EL VALOR A RECONOCER POR LA EXTRACCION QUIRURGICA AL 100%.
39139	CONSULTA PREANESTESICA	1.0	\$43,300	\$40,900	\$2,400	2021 >> El cargo por consulta, interconsulta y/o visita médica que viene relacionado y/o

Se advierte que de dicha objeción tiene pleno conocimiento la demandante toda vez que fue remitida el 27 de agosto de 2020 y fue recibida por la IPS en esa misma fecha, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E30354501-S expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, como se puede apreciar a continuación:

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E30354501-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: cartera@fracturasyortopedia.com

Fecha y hora de envío: 27 de Agosto de 2020 (11:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Agosto de 2020 (11:29 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202008034396 LIQ-202008034622 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Departamento de Cartera.

tel: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adicionalmente, se precisa que **la reclamación referenciada fue radicada ante mi representada el día 04 de agosto de 2020 y como la objeción fue formulada por mi representada el día 27 de agosto de 2020**, resulta evidente que dicha objeción se formuló dentro del término legal establecido para ello, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 056 de 2015 y el artículo 1080 del Código de Comercio.

Vale la pena advertir que frente a las demás **55** reclamaciones relacionadas en el presente numeral también se presentaron situaciones de esta índole, por lo que es evidente que de allí no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible, sino una obligación discutida, la cual debe ser dirimida mediante proceso verbal y no un proceso ejecutivo como el que nos ocupa.

Finalmente, en el eventual caso en que la excepción planteada no sea acogida se reitera que no puede surgir obligación alguna respecto a las reclamaciones frente a las cuales operó el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros.

- 4.3 OBJECIÓN PARCIAL POR TARIFAS:** Este concepto corresponde a las objeciones formuladas por la compañía, cuando en la factura encuentra un valor mayor cobrado por parte de la IPS, traduciéndose esto en un sobrecosto en los medicamentos e insumos utilizados en la atención médica brindada al paciente.

Las reclamaciones que fueron objetadas por este concepto ascienden a la suma de **DOS MILLONES VEINTIDOS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE**

(\$2.022.033) tal y como consta en el siguiente cuadro:

ITEM MTO DE PAGO	NUMERO RECLAMACION	FECHA DE AVISO INICIAL	TARIFAS
1	FEC1-4822	03/07/2020	\$6.291,00
2	FEC1-4925	03/07/2020	\$21.557,00
3	FEC1-4930	03/07/2020	\$5.842,00
4	FEC14926	04/08/2020	\$5.667,00
5	FEC14932	04/08/2020	\$6.158,00
6	FEC1-5067	01/07/2020	\$6.799,00
7	FEC1-5068	01/07/2020	\$34.437,00
8	FEC1-5076	03/07/2020	\$4.596,00
9	FEC1-5077	03/07/2020	\$4.167,00
10	FEC1-5081	03/07/2020	\$6.533,00
11	FEC1-5083	03/07/2020	\$7.776,00
12	FEC15070	04/08/2020	\$27.453,00
13	FEC15074	04/08/2020	\$6.799,00
14	FEC15078	04/08/2020	\$2.504,00
15	FEC15087	04/08/2020	\$5.667,00
16	FEC1-5091	04/08/2020	\$6.158,00
17	FEC15094	04/08/2020	\$23.695,00
18	FEC15092	04/08/2020	\$31.502,00
19	FEC15133	08/09/2020	\$26.637,00
20	FEC15134	08/09/2020	\$5.425,00
21	FEC15169	04/08/2020	\$11.200,00
22	FEC15171	04/08/2020	\$5.097,00
23	FEC15172	04/08/2020	\$7.717,00
24	FEC15174	04/08/2020	\$6.333,00
25	FEC15175	04/08/2020	\$5.842,00
26	FEC15176	04/08/2020	\$5.667,00
27	FEC15177	14/08/2020	\$6.243,00
28	FEC15178	14/08/2020	\$116.977,00
29	FEC15312	04/08/2020	\$31.677,00
30	FEC15303	04/08/2020	\$602,00
31	FEC15308	04/08/2020	\$8.778,00
32	FEC15313	04/08/2020	\$6.158,00
33	FEC15314	04/08/2020	\$6.158,00
34	FEC15327	04/08/2020	\$32.594,00
35	FEC15318	04/08/2020	\$3.222,00
36	FEC15320	04/08/2020	\$6.624,00
37	FEC15321	04/08/2020	\$2.504,00
38	FEC15322	04/08/2020	\$25.033,00
39	FEC15323	04/08/2020	\$5.667,00
40	FEC15324	04/08/2020	\$19.691,00
41	FEC15325	04/08/2020	\$5.842,00
42	FEC15326	04/08/2020	\$4.337,00
43	FEC15319	04/08/2020	\$32.143,00
44	FEC15309	04/08/2020	\$23.979,00
45	FEC15316	04/08/2020	\$9.276,00
46	FEC15465	04/08/2020	\$6.158,00

47	FEC15460	05/08/2020	\$25.124,00
48	FEC15462	04/08/2020	\$4.179,00
49	FEC1-5463	04/08/2020	\$6.158,00
50	FEC15464	04/08/2020	\$6.344,00
52	FEC15508	04/08/2020	\$2.760,00
53	FEC15506	04/08/2020	\$6.333,00
54	FEC1-5507	04/08/2020	\$6.158,00
55	FEC15565	04/08/2020	\$38.356,00
56	FEC15509	04/08/2020	\$6.158,00
57	FEC15514	04/08/2020	\$55.347,00
58	FEC15568	04/08/2020	\$3.222,00
59	FEC15570	04/08/2020	\$6.799,00
60	FEC15566	04/08/2020	\$5.842,00
61	FEC15567	04/08/2020	\$29.698,00
62	FEC15520	08/09/2020	\$47.097,00
63	FEC15519	08/09/2020	\$46.495,00
64	FEC15632	04/08/2020	\$4.776,00
65	FEC15634	04/08/2020	\$3.538,00
66	FEC15636	04/08/2020	\$5.667,00
67	FEC15641	04/08/2020	\$20.118,00
68	FEC15643	04/08/2020	\$5.842,00
69	FEC15644	04/08/2020	\$21.890,00
70	FEC15645	04/08/2020	\$5.667,00
71	FEC15635	04/08/2020	\$5.842,00
72	FEC15648	04/08/2020	\$12.719,00
73	FEC15637	04/08/2020	\$8.391,00
74	FEC15668	04/08/2020	\$5.842,00
75	FEC15671	04/08/2020	\$106.605,00
76	FEC15673	04/08/2020	\$23.695,00
77	FEC15675	04/08/2020	\$52.466,00
78	FEC15674	14/08/2020	\$20.118,00
79	FEC15752	04/08/2020	\$427,00
80	FEC15753	04/08/2020	\$6.585,00
81	FEC15755	04/08/2020	\$5.842,00
82	FEC15760	14/08/2020	\$5.770,00
83	FEC15759	14/08/2020	\$5.420,00
84	FEC15756	14/08/2020	\$32.104,00
85	FEC15757	14/08/2020	\$32.104,00
86	FEC15758	14/08/2020	\$25.619,00
87	FEC15706	14/08/2020	\$102.532,00
88	FEC15707	14/08/2020	\$159.274,00
89	FEC15841	04/08/2020	\$350,00
90	FEC15838	04/08/2020	\$3.222,00
91	FEC15839	04/08/2020	\$6.094,00
92	FEC15840	04/08/2020	\$28.391,00
93	FEC1-5843	04/08/2020	\$5.842,00
94	FEC15844	04/08/2020	\$6.042,00
95	FEC15845	04/08/2020	\$5.667,00

96	FEC15846	04/08/2020	\$46.495,00
97	FEC15847	04/08/2020	\$96.325,00
98	FEC15848	04/08/2020	\$8.635,00
99	FEC15850	04/08/2020	\$5.667,00
100	FEC15851	04/08/2020	\$6.333,00
101	FEC15842	03/09/2020	\$7.930,00
102	FEC15967	04/08/2020	\$3.047,00
103	FEC1-5955	04/08/2020	\$1.456,00
104	FEC15957	04/08/2020	\$39.636,00
105	FEC15962	04/08/2020	\$918,00
106	FEC15971	04/08/2020	\$6.333,00
107	FEC15972	04/08/2020	\$7.717,00
108	FEC15973	04/08/2020	\$8.455,00

109	FEC15975	04/08/2020	\$6.624,00
110	FEC15958	14/08/2020	\$1.631,00
111	FEC15963	14/08/2020	\$952,00
112	FEC15960	14/08/2020	\$350,00
113	FEC15976	14/08/2020	\$12.258,00
114	FEC15966	14/08/2020	\$21.977,00
115	FEC15969	14/08/2020	\$48.082,00
116	FEC15968	14/08/2020	\$3.713,00
117	FEC15974	14/08/2020	\$6.799,00
118	FEC15982	14/08/2020	\$4.361,00
120	FEC15961	14/08/2020	\$4.626,00
TOTAL			\$2.022.033,00

A modo ilustrativo, el Despacho podrá observar que mi representada frente a la **reclamación No. FEC15169**, formuló inicialmente la objeción No. LIQ-202008034622, ratificada mediante el comunicado No. IQ000000000000001205, al encontrar que las consultas y ayudas diagnósticas tales como, "*CONSULTA PREANESTESICA, CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA, RADIOGRAFIA BRAZO, ETC*", presentaban un mayor valor cobrado pues facturaron una tarifa mayor a la estipulada por el Manual Tarifario SOAT para la fecha de atención (**el 13-11-2018**), por lo que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solo podía asumir para la ayuda diagnóstica el costo establecido en el tarifario SOAT para la fecha de la atención y para medicamentos los costos promedio del mercado, y como a la fecha la aquí demandante nunca subsanó el sobre costo facturado y si respuesta fue injustificada, no puede predicarse entonces que de dicha reclamación se deriva una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible a cargo del asegurador, toda vez que, si bien estos medicamentos están facturados con un precio en la factura, no significa que la aseguradora deba pagar ese valor, cuando si existe una tarifa establecida, el valor a pagar es el que indique esa tarifa y no el que en forma unilateral señaló la IPS, lo anterior quedó consignado en la objeción referenciada, así:

Fecha de Pago : 25/08/2020 Víctima : CC - 1075274107 - LUIS EDUARDO BARRETO MEDINA Número de factura : **FEC15169**

Fecha de siniestro : 13/11/2018 Póliza : 18685530 Orden de pago : 14681356

Fecha de ingreso : 12/02/2019 DX : T149 Número de cheque ó transferencia : 430165

Número de radicación : CMVIQ03400000495474

Respetados señores (as) : Atendiendo a su solicitud de indemnización en virtud del contrato de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad a las normas vigentes del ministerio de salud que nos imponen aplicar los valores del manual de tarifas y procedimientos vigentes; así:

Nota: Favor citar el número de siniestro en caso de respuesta de glosa.

Código	Descripción	Cant	Valor total	Valor pagado	Valor glosado	Observación
IC14980	Vendas algodón 6" x 5 yds.	2.0	\$9,400	\$9,400	\$0	
13500MT	DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMIA, DE TIBIA O PERONE(MT) GRUPO 9(Codigo SOAT 39303)	1.0	\$290,300	\$124,900	\$165,400	1271 >> Se cobran servicios o procedimientos que se encuentran incluidos en otro servicio ya cobrado dentro de la misma u otra factura. >> DE ACUERDO A DESCRIPCION QUIRURGICA, EL COD 13500 DRENAJE, CURETAJE HACE PARTE DE LA TECNICA QUIRURGICA DEL CODIGO 13513 EXTRACCION QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS. SE HACE OBJECCION PARCIAL AJUSTANDO EL VALOR A RECONOCER POR LA EXTRACCION QUIRURGICA AL 100%.
39139	CONSULTA PREANESTESICA	1.0	\$43,300	\$40,900	\$2,400	2021 >> El cargo por consulta, interconsulta y/o visita médica que viene relacionado y/o justificado en los soportes de la factura, presenta diferencias con los valores que fueron pactados. >> SE OBJETA MVC EN 39139 - CONSULTA PREANESTESICA SEGUN DECRETO 2423/96, SE ACLARA QUE SE ESTA RECONOCIENDO DE ACUERDO A TARIFA SOAT VIGENTE A LA FECHA DE ATENCION.

(...)

21102	RADIOGRAFIA BRAZO, PIERNA, RODILLA, FEMUR, HOMBRO, OMOPLATO	1.0	\$64,100	\$60,500	\$3,600	2081 >> Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias con los valores pactados. >> SE OBJETA MVC EN (RADIOGRAFIA), SE RECONOCE SEGUN TARIFA SOAT VIGENTE A LA FECHA DE ATENCION.
39137	CONSULTA PRE QUIRURGICA AMBULATORIA Y/O INTRAHOSPITALARIA, POR EL CIRUJANO	1.0	\$43,300	\$40,900	\$2,400	2021 >> El cargo por consulta, interconsulta y/o visita médica que viene relacionado y/o justificado en los soportes de la factura, presenta diferencias con los valores que fueron pactados. >> SE OBJETA MVC EN 39137 - CONSULTA PRE QUIRURGICA AMBULATORIA Y/O INTRAHOSPITALARIA, POR EL CIRUJANO SEGUN DECRETO 2423/96, SE ACLARA QUE SE ESTA RECONOCIENDO DE ACUERDO A TARIFA SOAT VIGENTE A LA FECHA DE ATENCION.
13500DS	DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMIA, DE TIBIA O PERONE(DS) GRUPO 9(Codigo SOAT 39211)	1.0	\$617,400	\$305,800	\$311,600	1271 >> Se cobran servicios o procedimientos que se encuentran incluidos en otro servicio ya cobrado dentro de la misma u otra factura. >> DE ACUERDO A DESCRIPCION QUIRURGICA, EL COD 13500 DRENAJE, CURETAJE HACE PARTE DE LA TECNICA QUIRURGICA DEL CODIGO (13513) EXTRACCION QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS. SE HACE OBJECCION PARCIAL AJUSTANDO EL VALOR A RECONOCER POR LA EXTRACCION QUIRURGICA AL 100%.
13513CX	EXTRACCION QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS ENPIERNA, TOBILLO O PIE (CX) GRUPO 5(Codigo SOAT 39003)	1.0	\$85,700	\$85,700	\$0	
Total			\$2,305,000	\$1,269,400	\$1,035,600	

Valor de Factura: \$2,305,000

Valor Glosado: \$1,035,600

Valor Nota Crédito: \$0

Valor impuestos: \$25,388

Valor Pagado: \$1,244,012

Se advierte que de dicha objeción tiene pleno conocimiento la demandante toda vez que fue remitida el 27 de agosto de 2020 y fue recibida por la IPS en esa misma fecha, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E30354501-S expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, como se puede apreciar a continuación:

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E30354501-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: cartera@fracturasyortopedia.com

Fecha y hora de envío: 27 de Agosto de 2020 (11:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Agosto de 2020 (11:29 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202008034396 LIQ-202008034622 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA
Departamento de Cartera.

tel: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adicionalmente, se precisa que **la reclamación referenciada fue radicada ante mi representada el día 04 de agosto de 2020 y como la objeción fue formulada por mi representada el día 27 de agosto de 2020**, resulta evidente que dicha objeción se formuló dentro del término legal establecido para ello, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 056 de 2015 y el artículo 1080 del Código de Comercio.

De lo anterior, se desprende que por el mero hecho que el acreedor en la factura asigne un precio a un medicamento o a un insumo, o cobre con una tarifa mayor a la establecida al Manual Tarifario Vigente, no surge la obligación del asegurador de pagar dicho valor, este dentro del mes siguiente, de recibida la reclamación, está facultado para revisar los soportes y verificar que los valores facturados se ciñan al tarifario, y cuando encuentra que no se ciñen puede objetar como aconteció en nuestro caso, si el Juez mantiene el mandamiento de pago para este tipo de reclamaciones, estaría derogando las tarifas que la regulación SOAT tiene establecida, procedería entonces en contra de la Ley, es por esta razón que se llama la atención del Despacho a revisar de manera detallada toda la reglamentación SOAT al momento de definir las excepciones formuladas, toda vez que de ellas no se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Vale la pena advertir que frente a las demás **117** reclamaciones relacionadas en el presente numeral también se presentaron situaciones de esta índole, por lo que es evidente que de

allí no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible, sino una obligación discutida, la cual debe ser dirimida mediante proceso verbal y no un proceso ejecutivo como el que nos ocupa.

Finalmente, en el eventual caso en que la excepción planteada no sea acogida se reitera que no puede surgir obligación alguna respecto a las reclamaciones frente a las cuales operó el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros.

4.4 OBJECCIÓN PARCIAL POR SOPORTES: Cuando la IPS presenta una reclamación ante la aseguradora, dentro de los documentos requeridos para ello, debe acompañar la factura con los soportes correspondientes que acrediten lo allí facturado, es por tal razón que el asegurador, una vez recibe la reclamación, procede con el respectivo análisis para verificar que si haya coherencia entre lo facturado y la atención médica brindada a la víctima, en algunos casos la aseguradora logra evidenciar que la IPS no aportó el soporte de los conceptos facturados tales como RX, TAC, resonancias, o el soporte de la casa comercial donde se adquirieron los insumos, situación que lleva a que no se encuentra acreditado el siniestro ni la cuantía, o en caso de ayudas diagnosticas realizadas por un tercero el soportes de paz y salvo, por lo que no puede surgir obligación de pago alguna por parte de mi representada, si la legislación SOAT además de presentar la factura, le exige al prestador que presente sus soportes y este no lo hace, la mera factura no es prueba de la obligación. Si el Juez pretermite la exigencia de los soportes, estaría desconociendo la legislación SOAT yendo en contra de la misma, específicamente el artículo 26 de Decreto 056 del 2015.

Las reclamaciones que fueron objetadas por este concepto ascienden a la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$143.700)** tal y como consta en el siguiente cuadro:

ITEM MTO DE PAGO	NUMERO RECLAMACION	FECHA DE AVISO INICIAL	SOPORTES
3	FEC1-4930	03/07/2020	\$49.500,00
87	FEC15706	14/08/2020	\$94.200,00
TOTAL			\$143.700,00

A modo ilustrativo, el Despacho podrá observar que mi representada frente a la **reclamación No. FEC15706**, formuló inicialmente la objeción No. LIQ-202008036018, ratificada mediante el comunicado No. LIQ-202010002712, al encontrar que la IPS, pretende el pago de servicios que no se encuentran debidamente acreditados, es así como no aportó las ordenes médicas de las ayudas diagnosticas, el soporte de lectura por radiología, la lectura por el médico tratante o la falta de soportes de paz y salvo de los laboratorios realizados, respecto a los servicios de "PROTROMBINA TIEMPO PT, RADIOGRAFIA MANO, DEDOS, PUÑO (MUÑECA), CODO, PIE, CLAVICULA, ANTEBRAZO, CUELLO DE PIE (TOBILLO), EDAD OSEA (CARPOGRAMA), CALCANEOS, etc", por lo cual, no puede predicarse entonces que de dicha reclamación se deriva una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible a cargo del asegurador, toda vez que si la IPS no adjunta todos los soportes clínicos establecidos con los criterios mínimos de la historia clínica, no puede surgir obligación alguna por lo cual fueron objetadas dichas reclamaciones, lo anterior quedó consignado en la objeción referenciada, así:

251	TRAMADOL x 50 MG (TRAMAL) SLN INYECTABLE, AMPOLLA	2.0	\$6,774	\$4,938	\$1,836	2071 >> Los cargos por medicamentos que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores que fueron pactados. >> SE OBJETA MVC TRAMADOL x 50 MG (TRAMAL) SLN INYECTABLE, AMPOLLA, SE RECONOCE SEGÚN COSTO PROMEDIO DEL MERCADO.
-----	---	-----	---------	---------	---------	--

LIQ-202008036018 Pagina 32 de 277

19827	PROTROMBINA, TIEMPO PT	1.0	\$35,400	\$0	\$35,400	3081 >> Existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad en los soportes de la factura que evidencian la práctica de ayudas diagnósticas que vienen relacionadas y/o justificadas en los soportes de la factura. >> SE OBJETA(N) laboratorio, SE SOLICITA A LA IPS ANEXAR PAZ Y SALVO INDIVIDUAL PARA EL PACIENTE EN MENCIÓN EXPEDIDO POR LA IPS PRESTADORA DEL SERVICIO (Resol. 1645/2016, artículo 6°).
38124	HABITACION DE CUATRO O MAS CAMAS	1.0	\$171,800	\$171,800	\$0	

(...)

ICMN043	CATETER INTRAVENOSO (ABOCAT) N° 14	1.0	\$3,000	\$3,000	\$0	
21101	RADIOGRAFIA MANO, DEDOS, PUÑO (MUÑECA), CODO, PIE, CLAVICULA, ANTEBRAZO, CUELLO DE PIE (TOBILLO), EDAD OSEA (CARPOGRAMA), CALCANEO	1.0	\$70,200	\$0	\$70,200	3081 >> Existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad en los soportes de la factura que evidencian la práctica de ayudas diagnósticas que vienen relacionadas y/o justificadas en los soportes de la factura. >> SE OBJETA(N) RX. NO ORDENADO(S), Y/O NO INTERPRETADO(S), Y/O NO SOPORTADO(S) EN HISTORIA CLÍNICA ANEXA, ADEMÁS MVC

Se advierte que de dicha objeción tiene pleno conocimiento la demandante toda vez que fue remitida el día 31/08/2020 y fue recibida por la IPS en esa misma fecha, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E30538141-S expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, como se puede apreciar a continuación:

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E30538141-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: cartera@fracturasyortopedia.com

Fecha y hora de envío: 31 de Agosto de 2020 (15:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Agosto de 2020 (15:34 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202008035948-LIQ-202008036018-LIQ-202008036185 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Departamento de Cartera.

notia: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

El hecho de **que la IPS en la factura incluya el valor sin adjuntar los soportes con la reclamación, ni la orden médica válida, o demás soportes, no hace que surja una obligación de pago por parte del asegurador**, máxime cuando la aseguradora objetó la reclamación por ausencia de soportes sin que a la fecha la entidad los haya acompañado; que en la factura estén incluidos los precios de los dispositivos, exámenes diagnósticos, insumos, etc, no significa que hayan sido suministrados a la víctima o que hubiesen sido usados en la atención brindada a esta, la IPS está en la obligación de acreditar con los respectivos soportes el suministro o uso de ellos y como no lo hizo, no era procedente el pago y era procedente formular la respectiva objeción como aconteció en el caso atrás referenciado.

Es importante precisar al Despacho que para poder pretender el pago de los servicios prestados a la víctima de accidente de tránsito, **la IPS está en la obligación de aportar los soportes donde consten que efectivamente fueron ordenados por el médico tratante y prestados a la víctima y los demás soportes obligatorios como paz y salvo en caso de cobrarse laboratorios, ayudas diagnósticas realizados por un tercero**, exigencia que no surge de la decisión unilateral del asegurador, sino de lo contemplado en normas legales, pero como en el presente caso, la entidad aquí demandante omitió aportar los soportes de los conceptos pretendidos, no puede nacer obligación de pago por parte de mi representada, razón por la cual, no puede el Despacho declarar que exista alguna obligación, cuando la IPS nunca aportó los documentos requeridos para acreditar la atención médica.

Lo explicado en el anterior ejemplo se repite en todas las reclamaciones relacionadas en el cuadro consignado en el presente numeral, donde la IPS demandante omitió acompañar los respectivos soportes de los servicios o bienes que estaba facturando.

Adicionalmente, se precisa que **la reclamación referenciada fue radicada ante mi representada el día 14/08/2020 y como la objeción fue formulada por mi representada el día 31/08/2020**, resulta evidente que dicha objeción se formuló dentro

del término legal establecido para ello, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 056 de 2015 y el artículo 1080 del Código de Comercio.

Finalmente, en el eventual caso en que la excepción planteada no sea acogida se reitera que no puede surgir obligación alguna respecto a las reclamaciones frente a las cuales operó el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros.

4.5 OBJECCIÓN PARCIAL POR SOBREPRECIO EN EL MATERIAL DE OSTEOSÍNTES: La reclamación que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.496.043)**, fue objetada al encontrar un sobreprecio en el material de osteosíntesis pretendido, situación que llevó al asegurador a reconocer únicamente el precio promedio del mercado.

ITEM MTO DE PAGO	NUMERO RECLAMACION	FECHA DE AVISO INICIAL	MVC MAOS
20	FEC15134	08/09/2020	\$205.440,00
62	FEC15520	08/09/2020	\$407.420,00
82	FEC15760	14/08/2020	\$34.510,00
88	FEC15707	14/08/2020	\$3.848.673,00
TOTAL			\$4.496.043,00

Frente a esta causal de objeción, es importante indicar que la mayor parte de los accidentes de tránsito causan en las víctimas fracturas que requieren la utilización de material de osteosíntesis el cual permite que se establezca el hueso y se pueda recuperar. En relación a este tipo de material la legislación que regula el SOAT establece la obligación de la IPS de acompañar con la reclamación además de todos los documentos requeridos en las demás reclamaciones, una copia de la factura emitida por el proveedor que suministró el material de osteosíntesis.

Conforme con lo establecido en el Artículo 36 del Decreto 056 de 2.015, compilado en el Decreto 780 del 2016, la aseguradora tiene la facultad de revisar la cuantía que se esté reclamando por dicho material.

Se afirma que existe sobreprecio en el material de osteosíntesis por las siguientes razones:

1. A modo de ilustrativo, respecto a la reclamación No. FEC15707, mi representada formuló la objeción No. LIQ-202008036018, ratificada mediante objeción No. LIQ-202010002173, al encontrar sobreprecio en el material de osteosíntesis (MAOS) utilizado en la atención quirúrgica del paciente, dentro de estos, se encuentra el "CLAVO DE KIRSCHNER 1.5, LOCKING SCREW TRIGEN 5.0 X 70 MM, TRIGEN FEMUR RETRO NAIL 10 X 320MM, LOCKING SCREW TRIGEN 5.0 X 35 MM" sin embargo, mi representada solo reconoció el valor promedio del mercado, toda vez que existen materiales equivalentes o convalidables a menor costo, los cuales cuentan con óptimos estándares de calidad, vale la pena advertir por ejemplo del material **LOCKING SCREW TRIGEN 5.0 X 35 MM** que el valor

pretendido por la IPS por cada unidad asciende a la suma de \$682.000, sin embargo, mi representada solo reconoció el costo promedio del mercado, por lo tanto, no puede surgir obligación alguna a cargo de la aseguradora, por tal motivo, fue objetada dicha reclamación, lo anterior quedó consignado en la objeción referenciada, así:

FEMUR, HUMERO, UMOPLATU						
39130	ATENCION DIARIA INTRAHOSPITALARIA, POR EL ESPECIALISTATRATANTE, DEL PACIENTE NO QUIRURGICO U OBSTETRICO	1.0	\$58,800	\$0	\$58,800	1021 >> El cargo por consulta, interconsulta y/o visita médica que viene relacionado y/o justificado en los soportes de la factura, presenta diferencias con las cantidades que fueron facturadas. >> SE OBJETA ATENCION DIARIA INTRAHOSPITALARIA POR ESPECIALISTA DE ACUERDO A LO CONTEMPLADO EN EL ART 48 PAR7 DEL DECRETO 2423/96
00009	MATERIALES DE OSTEOSINTESIS	1.0	\$682,000	\$308,025	\$373,975	2061 >> Los cargos por materiales que

LIQ-202008036018 Pagina 45 de 277

						vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores pactados. >> SE OBJETA MVC MATERIALES DE OSTEOSINTESIS (LOCKING SCREW TRIGEN 5.0 X 35 MM), SE RECONOCE SEGÚN COSTO PROMEDIO DEL MERCADO.
Total			\$19,409,262	\$13,844,615	\$5,564,647	

Valor de Factura: \$19,409,262

Valor Glosado: \$5,564,647

Valor Nota Crédito: \$0

Valor impuestos: \$0

Valor Pagado: \$13,844,615

Se advierte que de dichas objeciones No. LIQ-202008036018 y LIQ-202010002173 tiene pleno conocimiento la demandante toda vez que fue remitida el día 31 de agosto de 2020 y fue recibida por la IPS en esa misma fecha, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E30538141-S y el 13-10-2020 ratificada mediante certificado E32977856-S expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, como se puede apreciar a continuación:

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E30538141-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: cartera@fracturasyortopedia.com

Fecha y hora de envío: 31 de Agosto de 2020 (15:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Agosto de 2020 (15:34 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202008035948-LIQ-202008036018-LIQ-202008036185 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Departamento de Cartera.

No hay justificación alguna para que una IPS pretenda el pago del material de osteosíntesis utilizado en la atención quirúrgica del paciente, a un valor superior al precio promedio del mercado, máxime si existen otras casas comerciales que brindan los mismos estándares de calidad y a un precio considerablemente inferior; en el ejemplo antes indicado, podrá verificar el Despacho que otras IPS que adquieren este tipo de tornillo de otros proveedores, facturan precios notablemente inferiores al facturado por la demandante, respecto del precio facturado por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, donde se están cobrando precios excesivos, abusando del derecho a reclamar.

Es importante hacer mención a que este tipo de objeciones se encuentran sustentadas en el Artículo 11 de la ley 1474 de 2.011, el cual indica:

"1. Obligación y control. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que se generen fraudes en el sistema de seguridad social en salud.

2. Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones en cuanto les sean aplicables adoptarán mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

a) Identificar adecuadamente a sus afiliados, su actividad económica, vínculo laboral y salario;

b) Establecer la frecuencia y magnitud con la cual sus usuarios utilizan el sistema de seguridad social en salud;

c) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos –CNPMD–, cualquier sobrecosto en la venta u ofrecimiento de medicamentos e insumos;

d) Reportar de forma inmediata y suficiente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, la falsificación de medicamentos e insumos y el suministro de medicamentos vencidos, sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes;

e) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier información relevante cuando puedan presentarse eventos de afiliación fraudulenta o de fraude en los aportes a la seguridad social para lo de su competencia;

f) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

3. Adopción de procedimientos. Para efectos de implementar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

4. A partir de la expedición de la presente ley, ninguna entidad prestadora del servicio de salud en cualquiera de sus modalidades, incluidas las cooperativas podrán hacer ningún tipo de donaciones a campañas políticas o actividades que no tenga <sic> relación con la prestación del servicio.”

También es importante que se considere que el artículo 1 de la ley 155 de 1959, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas, prohíbe a los actores del mercado cobrar precios inequitativos, que afectan no solo a la víctima que ve reducida la cobertura del amparo de gastos médicos quirúrgicos y hospitalarios, sino también al sistema de salud, toda vez que cuando se agota la cobertura del SOAT, las atenciones médicas tienen que ser asumidas por la EPS, ARL o LAS ENTIDADES TERRITORIALES (SISBEN) según el caso.

Otro aspecto a tener en cuenta con relación a precios excesivos del MAOS, es el relativo a la figura del ABUSO DEL DERECHO consignado en el artículo 830 del Código de Comercio, que establece que el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause, si bien en materia de MAOS no existe un tarifario que establezca el precio de cada dispositivo, esto no autoriza a quien reclama para

abusar de ese derecho de reclamación pretendiendo el pago de precios que son excesivos.

Finalmente, en el eventual caso en que la excepción planteada no sea acogida se reitera que no puede surgir, ni declararse obligación alguna respecto a las reclamaciones frente a las cuales operó el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros.

- 4.6. OBJECCIÓN PARCIAL POR COBERTURA:** El motivo de esta objeción se presenta cuando los procedimientos realizados a la víctima, no guardan relación con el manejo de las lesiones causadas en el accidente de tránsito relacionadas en la atención inicial de urgencias, o no cubierto por el SOAT.

Las reclamaciones que fueron objetadas por este motivo, ascienden a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$189.999)** tal como se relaciona a continuación:

ITEM MTO DE PAGO	NUMERO RECLAMACION	FECHA DE AVISO INICIAL	COBERTURA
18	FEC15092	04/08/2020	\$189.000,00
TOTAL			\$189.000,00

Se pone de presente la reclamación **No. FEC15092**, donde mi representada formuló la objeción No. **LIQ-202008036018** (ratificada mediante objeción No. LIQ-202011001221), en la cual una vez auditada la reclamación se evidencia la realización de ayudas diagnosticas no relacionadas con las lesiones y manejo relacionado con el accidente de tránsito, por ejemplo, se realizan CONSULTAS ESPECIALIZADAS que nada tienen que ver con las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito actual, lo que sin lugar a dudas evidencia que la póliza SOAT no es la llamada a cubrir dichos servicios prestados.

Lo anterior, quedó consignado en la objeción No. LIQ-202008036018, que se aporta con el presente escrito, así:

						DE ATENCIÓN INICIAL NO SE RELACIONAN LESIONES A ESTE NIVEL.
39143	CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA	1.0	\$47,800	\$0	\$47,800	6021 >> El cargo por consulta, interconsulta y/o visita médica que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro. >> SE OBJETA INTERCONSULTA DE ORTOPEDIA, NO PERTINENTE, DE ACUERDO CON LAS LESIONES Y EL CUADRO CLINICO DESCRITO. EN SOPORTE DE ATENCIÓN INICIAL APORTADO NO SE RELACIONAN LESIONES A ESTE NIVEL QUE JUSTIFIQUEN SU REALIZACIÓN
21121	RADIOGRAFIA SENOS PARANASALES, MAXILAR INFERIOR, ORBITAS, ARTICULACIONES TEMPOROMANDIBULARES, AGUJEROS OPTICOS	1.0	\$60,500	\$60,500	\$0	
39143	CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA	1.0	\$47,800	\$0	\$47,800	5231 >> En la factura se cobra un procedimiento o una actividad que no están incluidos en el respectivo plan ó hacen parte integral de un servicio y se están cobrando adicionalmente. >> SE OBJETA CON CONSULTA AMBULATORIA POR ORTOPEDIA DEL 06/08/2019 NO RELACIONADA CON EL MANEJO DE LAS LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE, EN SOPORTE APORTADO DE ATENCIÓN INICIAL NO SE RELACIONAN LESIONES A NIVEL DE CODOS

(...)

226	IBUPROFENO x 400 MG (ACTRON/MULTIDOL) TABLETA	20.0	\$11,600	\$6,360	\$5,240	2071 >> Los cargos por medicamentos que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, presentan diferencias con los valores que fueron pactados. >> SE OBJETA MVC IBUPROFENO x 400 MG (ACTRON/MULTIDOL) TABLETA, SE RECONOCE SEGÚN COSTO PROMEDIO DEL MERCADO.
39143	CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA	1.0	\$47,800	\$0	\$47,800	5231 >> En la factura se cobra un procedimiento o una actividad que no están incluidos en el respectivo plan ó hacen parte integral de un servicio y se están cobrando adicionalmente. >> SE OBJETA CON CONSULTA AMBULATORIA POR ORTOPEDIA DEL 30/07/2019 NO RELACIONADA CON EL MANEJO DE LAS LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE, EN SOPORTE APORTADO DE ATENCIÓN INICIAL NO SE RELACIONAN LESIONES A NIVEL DE CODOS
Total			\$947,799	\$117,797	\$830,002	

Valor de Factura: \$947,799

Valor Glosado: \$830,002

Valor Nota Crédito: \$0

Valor impuestos: \$0

Valor Pagado: \$117,797

Se advierte que de dicha objeción tiene pleno conocimiento la demandante toda vez que fue remitida el día 31 de agosto de 2020 y fue recibida por la IPS en esa misma fecha, tal y como se puede apreciar en el certificado No. **E30538141-S**, expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, como se puede apreciar a continuación:

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E30538141-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: cartera@fracturasyortopedia.com

Fecha y hora de envío: 31 de Agosto de 2020 (15:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Agosto de 2020 (15:34 GMT -05:00)

Asunto: LIQ-202008035948-LIQ-202008036018-LIQ-202008036185 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señores:
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Departamento de Cartera

El Despacho puede corroborar, que la reclamación fue presentada el día 04 de agosto de 2020 y la objeción fue notificada a la IPS el día 31 de agosto de 2020, es decir, **fue objetada antes del mes que tiene la aseguradora para objetar.**

De acuerdo a lo anterior, si lo facturado no guarda relación con las lesiones causadas en el accidente de tránsito, el asegurador formula la respectiva objeción, quedando a cargo de la IPS acreditar que los servicios facturados efectivamente guardaban relación directa con las lesiones de la víctima, sin embargo, si la IPS no da respuesta o no logra desvirtuar la objeción, la objeción queda en firme y por lo tanto frente a estas no puede surgir una obligación a cargo de mi representada, si el despacho observa detalladamente toda la documentación que se aporta como anexo a la presente contestación, podrá concluir que en cabeza de mi representada no existe obligación alguna frente a estas reclamaciones porque lo facturado no guarda relación con las lesiones presentadas en el accidente de tránsito ni pertinencia, siendo imposible que el SOAT ampare las atenciones médicas para el manejo de esas enfermedades comunes.

5. IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS

El artículo 1080 del Código de Comercio establece la obligación de la Compañía Aseguradora de pagar intereses moratorios al 1,5 veces el interés corriente bancario, cuando ha transcurrido un mes después de la fecha en la que el asegurado o beneficiario acrediten los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir siniestro y cuantía, por lo tanto, sólo si el beneficiario, para nuestro caso la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA acredita siniestro y cuantía, surge la obligación de mi representada, de reconocer intereses

moratorios, sin embargo, como en la totalidad de las reclamaciones que se incluyen en el mandamiento de pago, la Compañía Aseguradora en forma oportuna objetó las mismas, señalando las razones de la objeción, esto conlleva a que no esté acreditado ni el siniestro ni la cuantía y en consecuencia no existe obligación a cargo de la Compañía y menos aún el deber de pagar intereses moratorios respecto de una obligación que no existe, bien sea porque fue objetada totalmente o se configuró la prescripción ordinaria extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro SOAT.

Finalmente, el Despacho deberá tener en cuenta que los intereses moratorios que eventualmente se llegaren a causar, solo podrán liquidarse a partir de la ejecutoria del fallo que ponga fin a esta controversia, tal y como se desarrolló en la reciente sentencia SC 1947-2021 expedida por la Corte Suprema de Justicia el día 26 de mayo de 2021, por cuanto sólo será en el trámite de este proceso que se definirá si existe el derecho de la demandante de recibir el pago de las reclamaciones pretendidas.

"En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la asegurador llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actor y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).

Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado.

[...] 7. Lo hasta aquí expuesto, impone a la Sala el deber de abandonar la tesis consistente en que, frente a la ausencia de una reclamación extrajudicial del seguro y la formulación, por ende, de la correspondiente demanda judicial, la mora del asegurador está determinada por su constitución en mora, surtida por la notificación del auto admisorio de ese último escrito, de conformidad con lo que en su momento preveía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y que en la actualidad estatuye el artículo 94 del Código General del Proceso. [...]

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tallinaje. [...]

6. TEMERIDAD Y MALA FE

El artículo 79 del Código General del Proceso, establece los casos en los cuales se presume que ha existido temeridad o mala fe. Precepto normativo que se cita a continuación:

"Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."

El numeral primero de la norma citada, es claro en indicar que se presume que hay temeridad y mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa la mala fe de la demandante se presume, en la medida en que es evidente y claro que en la demanda alegan hechos contrarios a la realidad, en atención a que la parte actora omite informar al Despacho que frente a cada una de las reclamaciones que componen el presente proceso ejecutivo, mi representada dentro del término oportuno formuló la respectiva objeción parcial indicando claramente las razones por las cuales la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no podía asumir el valor pretendido y que además pese a que pueda existir respuesta a objeciones por parte de la IPS, las mismas fueron ratificadas por la Compañía.

Basta que el Despacho realice un paralelo entre cada una de las reclamaciones relacionadas en el cuadro del hecho 2 de la demanda con los diferentes cuadros relacionados en esta contestación, para que logre evidenciar que la aquí demandante omitió relacionar toda la información que ha sido objeto de las excepciones formuladas, y que por lo tanto, **se deberá llegar a la conclusión que las reclamaciones referenciadas no prestan mérito ejecutivo**, al igual que este proceso, no es el idóneo para pretender el pago, dado que el proceso correspondiente sería un proceso verbal en donde el Juez determine a quien le asiste la razón y si en consecuencia la Compañía Aseguradora debe realizar el pago pretendido.

En razón de la presunción contenida en el precepto normativo, deberá el juez darle aplicación al artículo 79 que regula la responsabilidad patrimonial de las partes cuando se presenta la causal antes descrita configurativa de temeridad y mala fe, y, en consecuencia, proceda a imponer las multas que la norma establece y fijar el monto de la indemnización por los perjuicios causados.

7. MALA FE EN LA RECLAMACIÓN – PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El artículo 1078 del Código de Comercio en su inciso 2 establece: *"la mala fe del asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho"*.

En el caso que nos ocupa, existió mala fe de la demandante al formular la reclamación, por las siguientes razones:

7.1. COBRO DE TARIFAS SUPERIORES A LAS ESTABLECIDAS

Como se explicó en la excepción de las objeciones por tarifas, la demandante factura algunos medicamentos o atenciones médicas con tarifas diferentes a las establecidas en el tarifario, es decir, que no obstante que la demandante conoce que algunos de los servicios que presta o de los medicamentos que suministra tienen un precio fijado por el tarifario SOAT, cuando reclama no respeta ese precio e incluye en la factura un precio superior, lo que se constituye en un actuar de mala fe que da lugar a la pérdida del derecho de la indemnización, para no ser repetitivo, se remite al despacho a los análisis realizados en las respectivas objeciones por tarifas, donde podrá evidenciarse los mayores precios cobrados.

7.2. COBRO DE ATENCIONES MÉDICAS IMPERTINENTES

Cuando se analizó las objeciones por pertinencia médica, se mostró al despacho como la demandante que cobra por un procedimiento quirúrgico determinado este no era pertinente de acuerdo a la lesión sufrida por el paciente al encontrar que no existía correspondencia entre las lesiones sufridas por la víctima en el accidente de tránsito y las atenciones que la IPS le brindó, tal como se indicó, ocurre con frecuencia que, con la documentación aportada por la IPS con la reclamación, los auditores médicos de la aseguradora constatan la impertinencia de algunas atenciones médicas que se pretende cobrar; los casos más frecuentes de esas impertinencias son: Impertinencia de exámenes diagnósticos; Impertinencia en la utilización de medicamentos; Impertinencia de materiales e insumos; Impertinencia en los honorarios médicos; Impertinencia en la colocación de material de osteosíntesis.

IV. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al representante legal de la demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el Interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé, se pretende la confesión de los hechos relacionados con las excepciones de fondo formuladas.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa por el Código de Procedimiento Laboral, que establece como medio de prueba la declaración de parte, cítese al representante legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que, en la oportunidad señalada por el despacho, rinda declaración de parte. Con la presente prueba se pretende demostrar las razones por las cuales se presentaron las objeciones aquí referenciadas.

3. TESTIMONIAL

- Cítese al Doctor ARIEL CÁRDENAS, funcionario del departamento Jurídico de SOAT de la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. Para que declare sobre los hechos de la demanda, la contestación a la misma y las excepciones propuestas. Esta prueba tiene como objeto, acreditar el pago de las reclamaciones referenciadas; el motivo de las objeciones de las reclamaciones citadas y que no han sido subsanadas por la IPS y también poder demostrar la mala fe de la demandante. Este testigo se encuentra domiciliado en la calle 33 N° 6B – 24, Bogotá D.C. Correo electrónico: acardenas@segurosmundial.com.co.
- Cítese a la Doctora NARCY GARCÍA TORRES, directora Médico de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. Para que declare sobre las objeciones parciales respecto a cada uno de los conceptos que la integran, de manera específica sobre las objeciones por facturación, tarifas y pertinencia. Este testigo se encuentra domiciliado en la calle 33 N° 6B - 24 –Bogotá D.C. Correo electrónico: ngarcia@segurosmundial.com.co; teléfono (+601) 2855600.

4. DOCUMENTAL

Para que sean valoradas como prueba me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Cuadro en Excel en el que se relaciona cada una de las reclamaciones y se indica la fecha de la objeción que se hizo de la misma, que se encuentra en el link de OneDrive denominado **"Cruce de cartera CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA M-1195"**
2. Comunicados enviados a la IPS por medio de los cuales se informa la objeción o devolución y la ratificación de las objeciones, que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada **"COMUNICACIONES – CARTAS Y LIQUIDACIONES"**
3. Pruebas de entrega de los comunicados por medio de los cuales se objetaron y se ratificaron las objeciones de las reclamaciones que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada: **"SOPORTES DE ENTREGA"**

4. Documentos aportados con cada una de las reclamaciones formuladas a la aseguradora, que se encuentran en la carpeta del link de Drive denominada: **"SOPORTES RECLAMACIÓN"**.
5. Documentos de análisis de las objeciones parciales de las objeciones realizadas a las reclamaciones formuladas a la aseguradora, que se encuentran en la carpeta del link de Drive denominada: **"ANÁLISIS DE OBJECIONES PARCIALES"**.
6. La resolución 510 del 30 de marzo del 2022 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
7. El concepto 1 – 2017 – 0322388 expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
8. Comunicado No. 202210901009031 del 24 de mayo de 2022, expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
9. Sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-012-2019-00095-02.
10. Sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2022, promovida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Civil, dentro del proceso con radicado No. 41298-31-03-002-2020-00045-01.
11. Auto del 21 de octubre de 2022, en el proceso bajo radicado 11001310301620210013500.
12. Sentencia STC 14094-2022, Corte Suprema de Justicia. Radicado 13001221300020220047501 Con Ponencia De La Magistrada Hilda González Neira
13. Sentencia STC 14-12-20, Corte Suprema de Justicia. Radicado 11001 02 03 000 2023 00502 00 Con Ponencia Del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, Sala Civil Corte
14. Sentencia de Tutela del 18 de julio de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Radicado 41001221400020230014600, con ponencia de la Magistrada Ponente fue la doctora CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ.

Las anteriores pruebas relacionadas se encuentran en el siguiente link de OneDrive:

Link de acceso directo:

[17533 CONTESTACIÓN EJECUTIVO 2023-00458 CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA](#)

Link:

https://jcyepesabo-my.sharepoint.com/:f/g/personal/notificaciones_jcyepesabogados_com/Et2TTraoPmhDqnGphg8BCyMBx6-SrstwAlmfrue1ipaOnA?e=NrsJkx

V. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3. Escritura Pública No. 21.088 de 26 de octubre de 2022.

VI. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

APODERADO:

Calle 4 sur Nro. 43 AA – 30, oficina 404, Edificio Formacol, Barrio El Poblado, Medellín.

E-mail: notificaciones@jcyepesabogados.com, jcyepes@jcyepesabogados.com

SOCIEDAD DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Correo electrónico para notificaciones judiciales: mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO

C.C.71.651.989 de Medellín

T.P. 44.010 del C S de la J.

17533 CONTESTACIÓN
CAGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00488-00
ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del proveído de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Despacholibró mandamiento de pago y posteriormente realizó una corrección al mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica en primer lugar la falta de competencia pues indica que ninguno de los títulos ejecutivos aportados encuentra un lugar concreto para el cumplimiento de la prestación que, consideró Su Señoría, emerge en contra de mi prohijada, razón por la cual debió privilegiar su lugar de domicilio.

Indica que existe Indebida representación del demandado e indica:

"certificado de existencia y representación legal de SEGESTADO, podrá notar Su Señoría que contrario a lo manifestado en la demanda, el administrador de la agencia no ostenta la calidad de ser su representante legal, en tanto, se itera, el artículo 264 del Código de Comercio "Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla"

Indica que los títulos ejecutivos no emanan del deudor y son complejos, pero están incompletos, pues todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima». El anterior precepto regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba (onus probandi) a la parte que alega un acto jurídico (aplicable por remisión del artículo 192 del EOSF) en estrecha vinculación con el artículo 167 del CG del P y el artículo 1757 del Código Civil.

Es por ello, que se muestra necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por SEGESTADO que amparan tal cobertura.

El título ejecutivo es la reclamación completa siempre que no esté objetada, glosada o devuelta

Con todo, la reclamación puede ser glosada (Res. 3047/08 y art. 56, L. 1438/11) u objetada (art. 1053, 1077 y 1080 del C. de Cio) y en tales eventos, hasta tanto se supere la glosa u objeción, será inexigible; esto, conforme Sobre este particular llamamos a colación la Resolución 1915 de 2008 - modificada por la Resolución 1136 de 2012 - emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el denominado «Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)»; y regula, respecto al pago de la indemnización, en su artículo 6, lo siguiente:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados» -

Se resalta SEGESTADO, formuló glosas y objeciones a las reclamaciones que la demandante omitió indicar el demandante, obrando, incluso, de mala fe y de forma temeraria (arts. 79 y 80, CG del P). Veamos: (Adjunto cuadro Excel, para su verificación).

Explica que los títulos ejecutivos aportados no son títulos valores pues carecen de aceptación

Así, a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita (art. 86, L. 1676 de 2013), la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro (art. 1077, C. de Cio)

Incumplimiento de los requisitos definidos por el código de comercio en relación con el mérito ejecutivo del contrato de seguro.

No es posible en el presente caso, tener a las facturas allegadas por la entidad demandante como un título valor simple, pues en primer lugar entre la demandante y mi representada SEGUROS DEL ESTADOS.A., no ha existido contrato o práctica comercial de la cual se pueda derivar una prestación de un servicio a favor de la demandante, razón por la cual se debe tener en cuenta, que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un CONTRATO DE SEGUROS, toda vez que como bien se evidencia en las facturas de venta aportadas por la parte actora aparece como concepto el de "servicios de salud correspondiente al seguro obligatorio de accidentes de tránsito", seguro que se encuentra regulado por ley y que para el presente caso tiene su fundamento normativo en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), más precisamente en el capítulo IV, referido al Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito.

ARTICULO 195. ATENCION DE LAS VICTIMAS.

(...) 4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente RECLAMACIÓN a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la RECLAMACIÓN, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990. (...)"

Es claro como la norma antes trascrita hace remisión expresa al artículo 1077 del Código de Comercio, al establecer como exigencia a los establecimientos hospitalarios acreditar su derecho, lo que se traduce en instituir para las reclamaciones por conceptos de gastos médicos a víctimas de accidentes de tránsito la "Prueba de daños" como regla para obtener el "Pago de indemnizaciones" en el SOAT prevista en el artículo 194 del EOSF.

En el mismo sentido, el Decreto 780 de 2016, relaciona los documentos que los prestadores de servicios de salud deben radicar ante las entidades aseguradoras con la solicitud de pago de las reclamaciones, en su artículo 2.6.1.4.2.20 (antes Artículo 26 Decreto 056 de 2015)1, hoy artículo 2.6.1.4.3.5 del Decreto Único 780 de 2016.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Observando la demanda obran las facturas de venta de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., y no se observan los SOPORTES DE LA HISTORIA CLINICA, es decir, las AYUDAS DIAGNOSTICAS, EXAMENES DE LABORATORIO, TAC, RADIOGRAGIAS, ni tampoco se allegaron las FACTURAS DEL PROVEDOR DEL MATERIAL DE OSTEOSINSTESIS EN DONDE SE RECLAMA por ese concepto, es decir, que el apoderado del demandante solo aporta el requisito del numeral 4 del artículo 26 del decreto 065 de 2015, omitiendo los aportar los demás requisitos, por lo tanto no se configura el título ejecutivo complejo.

Si se trata de títulos valores, los aportados no son originales

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda sub examine, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 ibídem, y, más aún, cuando los documentos son necesarios, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

del P), «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, ib).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el original del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1ª, art. 266 del CG del P).

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante descurre traslado del recurso de la siguiente manera:

Falta de competencia

Frente a lo mencionado por la parte demandada, me permito indicar que no se entiende la insistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. frente al tema de la competencia por factor territorial, pues han sido múltiples los fallos en su contra en los cuales se les ha REITERADO por parte de los jueces la razón por cual SON COMPETENTES para tramitar este tipo de procesos.

Como se indica en el cuerpo de la demanda, El lugar de cumplimiento de las obligaciones reclamadas no se estipulo en cada factura, por lo que entonces, es la ciudad de Neiva lugar del domicilio del creador del título, siendo usted, Señor Juez, el competente para conocer de esta demanda conforme al numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso

Indebida representación del demandado

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que existe una indebida representación del demandado por cuanto, se indica que quien actúa representante legal de SEGUROS DEL ESTADO SA, es el Señor JESUS ENRIQUE CAMACHO, sin embargo, y como bien se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO SA, el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO está facultado para actuar como representante legal de dicha aseguradora.

Ahora bien, si bien es cierto se indica como representante legal al señor JESUS ENRIQUE CAMACHO en la demanda que se radico, también lo es que en las misma demanda se indica en el acápite de "NOMBRE DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES", también decimos "o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda", por lo tanto no se limita a indicar a una sola persona como representante, si no a quien funja como tal para las presentes diligencias, pues para esta parte es imposible determinar a cuál de todos los representantes designados le corresponde conocer de estas demandas, esta parte asume conforme a lo indicado en el certificado de existencia y representación, que todos se encuentran facultados

RESPECTO A LOS DEFECTOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO E ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Respecto a la carga de la prueba, se tiene que, La clínica de fracturas y ortopedia Ltda., cumple con dicha carga, pues al presentar la reclamación económica administrativa ante la aseguradora allega junto con la factura cada uno de los soportes que constatan la efectiva prestación del servicio, conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 056/2015



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
 - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.”

Que los anteriores documentos, también son allegados al despacho con la presentación de la demanda, tal y como se puede verificar en los anexos de cada factura

Hay que tener en cuenta que la misma normatividad presume cierto los documentos allegados. También el mismo ejecutado SEGUROS DE ESTADO S.A. constato el servicio prestado por la Clínica de Fracturas y ortopedia Ltda., pues realizo ABONOS PARCIALES A LAS FACTURAS base de recaudo, con el cual acepto, reconoció y admitió la deuda que aquí se ejecuta en su contra, tal y como se prueba con los documentos que se aportaron al presentar la demanda.

Respecto a la demostración de la ocurrencia del siniestro, la obligación nace de la prestación de servicios medico hospitalarios a personas que sufren accidentes de tránsito y que están amparados por el SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO.

La existencia de la prestación de dichos servicios se prueba con los soportes adjuntos en cada una de las facturas allegadas a la aseguradora para la reclamación económica, conforme a los siguientes presupuestos

- OCURRENCIA DEL SINIESTRO: El cual se prueba con la EPICRISIS, pues en este documento se indica la fecha en la cual sucedió el accidente de tránsito, junto con los datos de la víctima(s) del accidente.
- CUANTÍA: la cual se puede determinar con la FACTURA y sus soportes, en la cual se encuentran descritas las tarifas de manera cualitativa y cuantitativamente, así como la especificación de cuáles fueron los procedimientos realizados al paciente y cuál es el costo de cada uno de estos procedimientos.
- ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA O DEL BENEFICIARIO: En el formato declaración del siniestro, el accidentado manifiesta cuál es su calidad de victima en el accidente (conductor, pasajero, peatón, etc.) formato que es firmado y estampada la huella del paciente atendido por la clínica. Este formato se encuentra en los anexos de cada factura.
- DAÑOS CORPORALES: Con la Historia Clínica, y el formulario FURIPS (narración de los hechos), se prueban los daños causados al paciente a consecuencia del accidente.

Frente al tema de la aceptación de las facturas, se tiene que al estar frente a títulos



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

valores, las normas aplicables frente a la aceptación de la factura es lo preceptuado en el código de comercio y específicamente en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente vuelto a modificar por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, estando vigente este último, expresa:

“ARTÍCULO 86. Modifíquese el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Así las cosas, hay que señalar que, las facturas presentadas para su pago fueron aceptadas por la parte demandada, al no haber sido estas objetadas o glosadas por la demandada.

Aspectos normativos atinentes al proceso ejecutivo

Menciona el Apoderado de la parte demandada en este literal, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones, una la Formal, consistente en que la obligación debe ser auténtica y provenir del deudor; y la segunda Sustancial, referente a que el Título ejecutivo debe ser claro expreso y exigible.

Frente a lo anterior, aunque el apoderado no especifica en este punto si alguna de las facturas carece de las dos condiciones (Formales o Sustanciales), se debe manifestar desde ya que, de entrada, este punto no está llamado a prosperar porque los documentos allegados cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P., para ser considerados como título ejecutivo, haciendo una revisión en conjunto de la demanda presentada se puede concluir que contienen una obligación “expresa, clara y exigible” a cargo de la parte aquí demandada

En cuanto a la condición sustancial de la obligación, se tiene que, las facturas objeto de ejecución son asimiladas a facturas cambiarias siendo títulos valores tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado Sección Primera C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ 2007-00099-01 fallo del 31 de agosto de 2015:

“El artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como “...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...”

Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario”.

LOS TITULOS EJECUTIVOS NO EMANAN DEL DEUDOR Y SON COMPLEJOS, PERO ESTAN INCOMPLETOS

Como ya se manifestó La clínica de fracturas y ortopedia Ltda., acato lo ordenado por el artículo 26 numeral 2 del Decreto 056 del 2015, al allegar con cada una de las facturas los soportes requeridos allí, al momento de presentarse la reclamación administrativa; aun cuando se tome que se está frente a un título complejo, La Clínica de fracturas y ortopedia Ltda., aporta con la radicación de la demanda cada uno de los anexos de las facturas, allegando incluso la glosa u objeción presentada por la demanda y la



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

contestación y NO ACEPTACIÓN de la misma por parte de la clínica de fracturas, por lo que no goza de fundamentos esta manifestación.

No es cierto, que no se allego los soportes de cada una de las facturas objeto de este proceso, pues como se evidencia en los anexos de la demanda, allí se encuentran relacionados, además debe indicarse que conforme a citado decreto, los soportes deben ser presentados ante "...el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda...", NO ante el despacho, pues al estar frente a una acción ejecutiva, lo único que requiere el juzgado para emitir mandamiento ejecutivo, es el correspondiente TITULO EJECUTIVO, es decir, las facturas que se presentaron para cobro, sin embargo, se reitera que se aportan todos los documentos exigidos por el art. 26 del decreto 056 del 2015, compilado por el 780 del 2016

EL TITULO EJECUTIVO ES LA RECLAMACION COMPLETA SIEMPRE QUE NO ESTE OBJETADA, GLOSADA O DEVUELTA

En cuanto a las glosas u objeciones y su término para interponerlas, tenemos que como ya se manifestó en puntos anteriores, el termino es de 3 días una vez recibida la factura por la aseguradora.

A su vez, manifiesta el apoderado, que SEGESTADO, formulo glosas y objeciones a las reclamaciones, las cuales La clínica de Fracturas omitió indicar al demandante, sin embargo, dicha afirmación NO es cierta, mi poderdante en ningún momento ha negado la imposición de Glosas sobre las facturas, tan es así, que se aportan en los anexos de la factura al momento de radicar la demanda, por lo que, esta información es conocida por el Despacho.

Tampoco ha negado esta parte, que los cobros acá ejecutados se están realizando por saldos pendientes de pago, que han sido en su momento glosados por la aseguradora, sin embargo, no le resta ello a la factura merito ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que, en primer lugar, la Clínica de Fracturas contesto dichas glosas NO ACEPTANDOLAS, con fundamentos facticos y jurídicos; y en segundo, que desde el año 2020 se presentaron las facturas para su pago, y que a la fecha un se encuentra pendiente el pago de los saldos indicados en cada una de ellas

LOS TITULOS EJECUTIVOS APORTADOS NO SON TITULOS VALORES, CARECEN DE ACEPTACIÓN

Se indica en la presente que la reclamación se entiende aceptada si NO es glosada u objetada, sin embargo, dicha afirmación no es cierta; pues pese a que se realice una imposición de glosas u objeciones sobre las facturas, esto no les resta merito ejecutivo, máxime si se tiene de presente que cada una de las glosas u objeciones impuestas fue contestada NO ACEPTANDOLA, no aceptación que se notificó a la aseguradora, quien guardo silencio, dando a inferir que había sido subsanada dicha situación.

Conforme a lo anterior, lo que se pretende es desconocer no los documentos si no lo adeudado, por cuanto con esta demanda ejecutiva se allegaron la totalidad de las documentales que soportan el cobro ejecutivo del servicio prestado, la exigibilidad se encuentra en cada título valor – factura.

En cuanto a la aceptación de la prestación del servicio médico, esta se anexa con la presentación de la factura, documento con el cual el paciente avala la efectiva prestación del servicio por parte de la IPS, con la firma estampada en el formato "Comprobante de recibido de prestación de servicios de salud y/o constancia de atención", tal y como se puede revisar en las facturas anexas

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEFINIDOS POR EL CODIGO DE COMERCIO EN



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RELACION CON EL MERITO EJECUTIVO DEL CONTRATO DE SEGURO

Es de advertir que entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA., no hay contrato de seguros alguno, ni póliza suscrita, por el contrario, la prestación de los servicios de salud se da en razón al cumplimiento de un mandato legal, atendiendo el Decreto 056 de 2015 compilado por el decreto 780 del 2016, que como lo mencione anteriormente se encuentre vigente y es el que rige para la relación existente entre el demandante y demandado y el que reglamenta cuales son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.

Como ya se indicó, la prestación de los servicios de salud se da en razón al cumplimiento de un mandato legal, atendiendo el Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, el cual se encuentre vigente y es el que rige para la relación existente entre el demandante y demandado para la demanda que nos ocupa. Es claro entonces, que lo que se va a ejecutar son obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en las facturas cambiarias.

Así mismo, Cita la demandada como soporte normativo el Decreto 663 de 1993, sin embargo, este NO es aplicable en el caso que nos ocupa, puesto que fue debido a las insuficiencias de esta normatividad frente a la reglamentación en temas de accidentes de tránsito y SOAT, que se vio el legislador en la obligación de crear el Decreto 056 del 2015. En segundo lugar, se reitera que el servicio prestado y facturado se hace por mandato legal, de acuerdo a lo estipulado, destacó que la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa es el Decreto 056 del 14 de enero de 2015 compilado por el 780 del 2016, en sus artículos 8°. Legitimación para reclamar, Artículo 11. Término para presentar las reclamaciones, y en especial el Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.

Frente a los interrogantes que plantea el apoderado de la aseguradora, se tiene que, La IPS demuestra la prestación de los servicios al paciente no solo con la factura donde se detallan los procedimientos y servicios prestados, sino también con la constancia de prestación de los servicios el cual es firmado por el paciente

Así mismo se tiene que mi poderdante SI porta la documentación requerida para probar la ocurrencia, cuantía y daños corporales sufridos por el paciente, con los siguientes documentos:

- **OCURRENCIA DEL SINIESTRO:** El cual se prueba con la EPICRISIS, pues en este documento se indica la fecha en la cual sucedió el accidente de tránsito, junto con los datos de la víctima(s) del accidente.
- **CUANTÍA:** la cual se puede determinar con la FACTURA y sus soportes, en la cual se encuentran descritas las tarifas de manera cualitativa y cuantitativamente, así como la especificación de cuáles fueron los procedimientos realizados al paciente y cuál es el costo de cada uno de estos procedimientos.
- **ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA O DEL BENEFICIARIO:** En el formato declaración del siniestro, el accidentado manifiesta cuál es su calidad de victima en el accidente (conductor, pasajero, peatón, etc.) formato que es firmado y estampada la huella del paciente atendido por la clínica. Este formato se encuentra en los anexos de cada factura.
- **DAÑOS CORPORALES:** Con la Historia Clínica, y el formulario FURIPS (narración de los hechos), se prueban los daños causados al paciente a consecuencia del accidente.

Se reitera que aun cuando el Despacho adopte la postura de que se está ante un título complejo, mi poderdante aporta junto con cada una de las facturas los anexos exigidos por el Decreto 056 del 2015 compilado en el 780 de 2016, allegando incluso la glosa



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

presentada por la aseguradora si a ellas hubo lugar y la contestación y NO ACEPTACION de glosa hecha por la clínica de fracturas, para el caso que nos ocupa solo frente a 3 de las 22 facturas presentadas se notificó objeción, frente a las 19 restantes se envió solicitud de información sobre la glosa o pago a la aseguradora

SI SE TRATA DE TÍTULOS VALORES, LOS APORTADOS NO SON ORIGINALES:

Me permito respetuosamente manifestar que antes de impetrar esta demanda ejecutiva mi poderdante y sociedad ejecutante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., ha enviado oportuna y anticipadamente al aquí ejecutado SEGUROS DEL ESTADO S.A. la relación tanto de las facturas como su soporte médico – clínico que corresponde a cada uno de los procedimientos que se les han realizado y practicado a los pacientes que a su vez son el sustento jurídico para el cobro de las mismas.

Que es de tenerse en cuenta que el aquí ejecutado SEGUROS DEL ESTADO S.A. no han tachado por falsas dichas documentales y por lo tanto su contenido goza de presunción de legalidad al tenor de lo previsto en el art. 261 del C.G.P., en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración de las facturas aportadas como títulos valores las cuales no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, para su debida ejecución por vía judicial?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Debe indicarse que la parte demandante alega la falta de competencia o indebida representación del demandado, pero solo se procede a resolver los requisitos formales del título.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso; establece:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el Art. 772 del Código de Comercio, indica que *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"*.

La factura además de reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, deberá contener los establecidos en el artículo 774 ibídem:

- "1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura..."*

De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 621 ejusdem, surge que los documentos arrojados para soportar el cobro, cumplen con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

Al respecto de la aplicación de la normatividad comercial en los cobros de facturas de servicios de salud, se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera civil, familia, laboral, el cual señala que la ley 1231 de 2008, se armoniza con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto por el artículo 617 del Estatuto tributario y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las instituciones prestadoras de salud, deberá ajustarse a todos los aspectos a los requisitos fijados por el estatuto tributario y la ley 1231 de 2008.¹

Ahora bien, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, le fueron remitidas las facturas como lo indica la norma, para su revisión integral y su posterior cobro, tal como se evidencia en el sello de la Oficina Soat siniestros, donde se registra: *"documentos recibidos para estudio"*, es decir, que la Aseguradora tuvo la oportunidad para formular y comunicar las glosas de las facturas o hacer la devolución de las mismas, lo que brilla por su ausencia.

Ciñéndonos al Anexo Técnico No. 6, de la Resolución 3047 de 2008, esta define como glosa: *"...es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud. (sic)"*.

Y la devolución la define como: *"... una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma. (sic)"*.

Sin embargo; revisado el escrito de demanda se encuentra que la parte demandada presentó glosas respecto de 3 facturas, siendo estas la 4548, 4965 y 5127.

Al respecto, la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, en efecto señalo:

"...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, ..."

"...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar - oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232- 2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación..."

Es decir que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada.

En este orden de idea, al existir glosas por parte de la demandada respecto de tres facturas 4548, 4965 y 5127, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago respecto a estas tres facturas

En consecuencia, de lo anterior, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, los numerales 13, 20 y 21 del auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el resto de la providencia se mantendrá incólume.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO: FAIVER MAHECHA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00510-00

Revisado el expediente se evidencia que, la parte interesada, no ha gestionado la notificación al demandado.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00511-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto al auto calendarado **13 de julio de 2023**, por medio del cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el abogado recurrente su oposición, argumentando que los documentos aportados al proceso NO constituyen un título ejecutivo, como quiera que, dentro de este caso se debió haber allegado un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO que requería aportar documentos adicionales a las facturas.

Aduce que las facturas no cumplen con lo exigido en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2007 ni con lo establecido en Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, EOSF, Decreto 663 de 1993, - Decreto 3990 de 2007; Ley 1438 de 2011 y Decreto 56 de 2015.

Agrega que la demanda no puede entenderse como una reclamación, como quiera que carece de la información exigida en el formulario oficial autorizado por al Ministerio de Protección Social.

Concluye señalando que no hay prueba alguna de la aceptación de las facturas por parte de la aseguradora y, por tanto, ante la falta de aceptación expresa de las facturas reclamadas estamos ante la inexistencia de un título ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago debe ser revocado.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Al descorrer el traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada señala que ni el Decreto 663 de 1993, ni el 3990 de 2007 son aplicables al caso en concreto, como quiera que las facturas cumplen los requisitos previstos en el Decreto 056 del 2015 compilada en el 780 del 2016.

Resalta que de las 15 facturas base de recaudo, se acreditan los presupuestos sustanciales del Decreto 056 y lo estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a esclarecer, si existe ausencia de los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos objeto de la presente Litis.

5. CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo reza el artículo 430 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido del artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Desde ya esta agencia judicial, precisa que no comparte los reparos formulados por la recurrente, como quiera que las facturas base de ejecución son obligaciones claras, expresas y exigibles a la parte demandada.

En cuanto al reparo consistente en que las facturas objeto de mandamiento ejecutivo no cumplen con los requisitos sustanciales, por cuanto se omitió valorar que se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que, los documentos aportados no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte accionante, es imperativo recordar a la parte demandada, que los documentos base de recaudo aportados por la demandante no son títulos ejecutivos complejos, sino títulos valores, como lo ha puntualizado el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 10 de diciembre de 2018, con radicado 2017-00172-01, con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, lo que significa que, no resulta viable la exigencia de requisitos diferentes a los aplicables a las facturas contemplados en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, y artículo 617 del Estatuto Tributario. Lo anterior obedece, a que sólo dentro del trámite administrativo, el prestador del servicio tiene el deber de adjuntar y presentar ante la compañía aseguradora los documentos de cobro junto a los soportes o comprobantes del evento asegurado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente referentes a los requisitos formales del título, por tanto, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho judicial, en consecuencia, se continuará con el trámite pertinente del presente proceso. Finalmente, se dispondrá que por Secretaría se contabilicen los términos de traslado de la demanda.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que, las facturas que se pretenden ejecutar, satisfacen los requisitos de que trata el art 29 del Decreto 056 del 2015.

Respecto a lo alegado por la ejecutada, es de señalar que los documentos base de ejecución son títulos valores, por consiguiente, son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia, sin asistírle razón a la entidad demandada al indicar que las facturas de venta base de ejecución deban ser un título ejecutivo complejo por mediar un contrato de seguro, pues se trata de un título valor que en principio, del estudio previo realizado a las mismas, de su contenido se desprende que cumplen a cabalidad con los requisitos dispuestos en la norma comercial para que sean exigibles. Que, la parte actora en debida forma ha instaurado la presente demanda ejecutiva para que en ejercicio de la acción cambiaria, se pague la obligación contenida en cada una de las facturas de ventas aportadas por prestación de servicios de salud, las cuales si bien presentan disposiciones especiales referente a la presentación para la aceptación y lo referente a las glosas y objeciones a las mismas, ello no es óbice para que se consideren como títulos valores y su régimen de prescripción aplicable sea el señalado en el Código de Comercio.

Bajo ese tópico, la exigencia de documentos adicionales, no es requisito para interponer la presente acción ejecutiva, pues se debe precisar dos momentos que surgen en estos casos, como son, i) la presentación de las facturas para su respectiva aceptación y pago, el cual, puede finalizar en la aprobación expresa o tácita, o la interposición de objeciones o glosas, y ii) la presentación de la demanda para iniciar una acción ejecutiva, en el cual, tan sólo se exige que el título valor -factura de venta- cumpla con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, siendo suficiente para adelantar las presentes diligencias judiciales.

Finalmente, con relación a la inconformidad de carecer de aceptación los títulos ejecutivos aportados, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues basta con observar el reparo para concluir que la demandada no menciona o enlista cuáles de las facturas no están aceptadas.

De lo anterior, se desprende que, las facturas, cumplen con lo establecido en el artículo 422 del código general del proceso, al ser obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el **13 de julio de 2023**.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **HEILYN BAUTISTA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No1.143.350.727 y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha **13 de julio de 2023**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por secretaría contabilícese los términos con los que cuenta la demandada para contestar y/o excepcionar.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL
DEMANDADO: CRISTY ALEXANDRA CARDOZO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00530-00

De cara al correo del 14 de agosto de 2023 allegado por la apoderada de la parte demandante dando a conocer los abonos realizados por la demandada. Procede el Despacho a poner en conocimiento el correo en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Correo nuevo

- Calendar icon
- People icon
- Link icon
- Checkmark icon
- Teams icon
- Word icon
- Cloud icon
- App launcher icon

- > Favoritos
- > Carpetas
 - > Bandeja de e... 962
 - Borradores 538
 - Elementos envia... 2
 - Pospuesto
 - > Elementos elimina...
 - > Correo no de... 789
 - > Archivo
 - Notas 2
 - 2020-00330
 - 2021-00329
 - Archive
 - conteo
 - Correo electrónico...
 - entrados
 - ENVIO CORTE 73
 - Historial de conve...
 - Infected Items
 - MEDIDAS AU... 107
 - Otros correos
 - PARA ARCHIVO
 - RESUELTO
 - SUBSANACION
 - Suscripciones de ...
 - TITULOS JUDICILA...
 - [Crear carpeta nueva](#)
 - Carpetas de búsq...
 - > Archivo local:Juzgado ...
 - > Grupos
 - > Sec Huila 1339
 - > Juzgcivhui 181
 - > Auto Servicio 154
 - > JuzgadNac 1058
 - [Nuevo grupo](#)
 - [Descubrimiento de...](#)
 - [Administrar grupos](#)

Cerrar | Anterior Siguiente

ABONOS DEMANDANTE: FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL
 DEMANDADO: CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA RADICACIÓN:
 41001418900520230053000

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
 Confío en el contenido de lisbethja@hotmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Marca para seguimiento.

Lisbeth [Smiley] Responder Responder a todos

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Comp... Lun 14/08/2023 11:48 AM

ABONOS LJA.pdf
 223 KB

Neiva 14 de agosto de 2023.

SEÑORES
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -
 HUILA
 ESD**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE
 MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: FABIOLA LONDOÑO DE
 CARVAJAL
 DEMANDADO: CRISTY ALEXANDRA
 CARDOZO CUENCA
 RADICACIÓN: 41001418900520230053000**

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, Actuando como apoderada de la parte demandante en el

ABONOS DEMANDANTE: F... (Sin asunto)

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
ABOGADO

Neiva 14 de agosto de 2023.

SEÑORES

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**
ESD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL
DEMANDADO: CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA
RADICACIÓN: 41001418900520230053000

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, Actuando como apoderada de la parte demandante en el respectivo proceso, respetuosamente me dirijo a su despacho con el objetivo de informarle los abonos realizados por la parte demandada.

La demandada ha realizado abonos los siguientes abonos:

Julio 13 del 2023	\$500.000
Julio 14 del 2023	\$500.000
Julio 14 del 2023	\$600.000
TOTAL	\$1.600.000

Atentamente



LISBETH JANORY AROCA ALMARIO
CC: 1.075.209.826 DE NEIVA
TP: 190.954 CSJ
ABOGADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: 7/24 CARE S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00550-00

Al despacho se encuentra solicitud de corrección del mandamiento de pago decretado por este despacho el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia respecto de los numerales 13, 17, 28, 29, 30, 31 y 32.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libra mandamiento de pago, puntos 13, 17, 28, 29, 30, 31 y 32, el cual e quedará así:

“13.- Por la suma TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.) por el capital de la factura No. FE 1026, con recibido del 05 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de junio del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.) por el capital de la factura No. FE 1484, con recibido del 07 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

28.- Por la suma TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (333.300 M/Cte.) por el capital de la factura No. FE 1950, con recibido del 18 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 19 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.- Por la suma TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (333.300 M/Cte.) por el capital de la factura No. FE 2402, con recibido del 18 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 19 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30.- Por la suma TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (333.300 M/Cte.) por el capital de la factura No. FE 2454, con recibido del 28 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31.- Por la suma TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (333.300 M/Cte.) por el capital de la factura No. FE 2560, con recibido del 12 de mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 13 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32.- Por la suma TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (333.300 M/Cte.) por el capital de la factura No. FE 2839, con recibido del 29 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 30 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: esta providencia hace parte integral del auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **43** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIAS TRUJILLO TOLEDO
DEMANDADO: JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00593-00

Observada la solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados a nombre del demandado y medida de embargo y secuestro del bien y/o de la cuota aparte que le corresponda al demandado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-132739.

Al respecto, sería del caso acceder a lo petitionado sino fuera porque el valor del bien excede del doble de la pretensión y de conformidad con el Artículo 599, Inciso 3:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”* En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION preventivo de los dineros depositados a nombre de los demandados, señor JULIO CESAR PERDOMO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.170 y YEISON ALBERTO SAENZ CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 7.095.170 en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero en los BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO POPULAR. **La medida se limita a la suma de (\$6'800.000/cte).**

Por Secretaria líbrese los oficios a las entidades bancarias.

SEGUNDO: NEGAR el embargo y secuestro del bien y/o de la cuota aparte que le corresponda al demandado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-132739.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"
DEMANDADO : WILDER AQUITE FINCE Y JEREMIAS VALENCIA OSSA
RADICACION : 41-001-41-89-005-2023-00615-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el extremo activo y pasivo, por pago total de la obligación, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" identificada con el N.I.T N° 900.479.582-6 contra Wilder Aquite Fince identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.006.140 y Jeremias Valencia Ossa identificada con Cedula de Ciudadanía No. 4.730.448, de conformidad con la solicitud allegada a través de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO de los títulos por un valor de **UN MILLON DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.010.526.00)** a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, siendo la persona autorizada para el retiro y cobro de los mismo la doctora KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS identificada con C.C. No. 1075245242 en virtud del endoso que le fue conferido.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los demás títulos sobrantes a los demandados o los que lleguen con posterioridad.

QUINTO: ORDENESE LA DEVOLUCION del documento que sirvió de base para la presente acción (pagaré) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00623-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto al auto calendarado **17 de agosto de 2023**, por medio del cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el abogado recurrente su oposición, que:

"...Las facturas aportadas al Plenario no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 086 del 2015, artículo 2.6.1.4.2.20 y del numeral 8 del anexo técnico 5 de la resolución No. 3047 del 2008 del Ministerio de Protección Social y protección social, tal y como emerge de matriz adjunta.

Las facturas allegadas como título base de la ejecución, reconocidas en el literal A del mandamiento de pago, no prestan mérito ejecutivo por cuanto los documentos aportados no configuran el título ejecutivo complejo, requerido cuando está de por medio un contrato de seguro.

Las facturas aportadas con la demanda, de que trata el literal A del mandamiento de pago, supuestamente fueron radicadas ante mi poderdante, sin embargo, mi Mandante en ningún momento aceptó expresamente las mismas, tal y como se desprende de las respectivas glosas que obran al Plenario para cada una de las facturas.

Las facturas sobre las que se libró mandamiento de pago no prestan mérito ejecutivo por cuanto las mismas fueron debidamente objetadas o glosadas por parte de LIBERTY SEGUROS, dado que los documentos aportados por la ejecutante no cumplían los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, lo cual evidencia que la factura se encuentra en discusión, de la misma no se evidencia una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada.

La ausencia de aceptación de la factura base de la ejecución, constituye una carencia de requisito formal del título ejecutivo y, en consecuencia, no era procedente librar mandamiento de pago"

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte ejecutante señala que:

"...las facturas objeto de esta demanda, además de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 617 del E.T. así como el 621 y 774 del código de comercio, fueron acompañadas del "Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social debidamente diligenciado", la "Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda" y de "Los documentos que soportan el contenido de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

historia clínica o el resumen clínico de atención", requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, tal como puede verificarse en los anexos de la demanda.

En cuanto a lo indicado en los arts. 773 y 774 del C.co., no se entiende el fin de este argumento, pues es de amplio conocimiento para las partes intervinientes en este proceso que para la época de radicación de las facturas, nos encontrábamos en medio de una PANDEMIA MUNDIAL por el COVID-19, y que la radicación de las facturas debió realizarse de manera VIRTUAL, por lo que por obvias razones en la factura no hay un sello con firma de recepción, sin embargo, se anexa la constancia de envió mediante correo electrónico de estas facturas a la aseguradora, con la identificación del número de cuenta de cobro y la identificación del No. De factura que se estaba cobrando, ante lo cual debe agregarse que la misma aseguradora mediante correo enviado a la clínica de fracturas y ortopedia Ltda., autorizo la radicación de las facturas mediante correo electrónico. En cuanto a la aceptación expresa de las facturas, se tiene que la aseguradora tuvo cada una de las 53 facturas y sus soportes en su poder para proceder a realizar el pago u objeción, sin embargo, las hizo de manera extemporánea conforme a lo establecido en el art. 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente vuelto a modificar por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Así mismo tenemos que sobre las 53 facturas, la demandada realizo abonos, por lo que se aceptaron de manera tacita las obligaciones contenidas en las facturas; Señor Juez, en gracia de discusión si fuera cierto lo referente a la no aceptación de la factura, no se entiende como abona dineros a favor de las mismas obligaciones, lo que infiere que es una manera dilatoria de querer desconocer no los documentos y la factura si no lo adeudado, por cuanto con ésta demanda ejecutiva se allegaron la totalidad de las documentales que soportan el cobro ejecutivo del servicio prestado, la exigibilidad se encuentra en cada título valor – factura; ninguna de las facturas base de recaudo fue objetada por las razones expuestas en esta instancia por el apoderado de la aseguradora. En ningún momento la clínica de fracturas ha negado el hecho de que la aseguradora objeto o glosó las facturas, es tan así, que mi poderdante allega con cada factura ante el juzgado la glosa impuesta (si se allego a la clínica), sin embargo, debe resaltarse que frente a cada una de estas glosas hubo una CONTESTACION Y NO ACEPTACION de las mismas, fundamentándose cada uno de los motivos por el cual no se aceptaba y solicitando la no dilatación en el pago, contestaciones que también se allegaron como soportes de las facturas objeto de cobro, sustentadas estas no aceptaciones en el manual tarifario DECRETO 2423 DE 1996 y en el Decreto 056 del 2015 compilado en el 780 del 2016, no es que la clínica este cobrando valores que no puede cobrar, sino que como se evidencia en cada respuesta, estos cobros están PLENAMENTE autorizados por la normatividad aplicable al caso que nos ocupa.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el apoderado manifiesta que cada una de las glosas se hizo en el término oportuno, pero en ningún momento define cuál es ese supuesto termino; ante lo cual se debe aclarar al Despacho que NO EXISTE normatividad que indique un término para presentar o contestar las glosas u objeciones, es por esto y en el entendido que las facturas allegadas se tramitan como título valor simple, que se acoge el término expresado por el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente vuelto a modificar por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, estando vigente este último"

4. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a esclarecer, si existe ausencia de los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos objeto de la presente Litis.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo reza el artículo 430 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido del artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que los artículos 22, 26 y 29 del Decreto 056 del 2015, establecen:

“Artículo 22. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o del que sea aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior, a través de la presentación del formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que deberá estar suscrito por la persona designada por la IPS.

Parágrafo. Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por periodos mensuales de conformidad



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.”

“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
 - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:
 - 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
 - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.
4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.
5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

“Artículo 29. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 21 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

2. *Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.*
3. *Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura."*

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que, las facturas que se pretenden ejecutar, satisfacen los requisitos de que trata el art 29 del Decreto 056 del 2015.

En consecuencia, esta agencia judicial, precisa que no comparte los reparos formulados por la recurrente, como quiera que las facturas base de ejecución son obligaciones claras, expresas y exigibles a la parte demandada.

En cuanto al reparo consistente en que las facturas objeto de mandamiento ejecutivo no cumplen con los requisitos sustanciales, por cuanto se omitió valorar que se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que, los documentos aportados no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte accionante, es imperativo recordar a la parte demandada, que los documentos base de recaudo aportados por la demandante no son títulos ejecutivos complejos, sino títulos valores, como lo ha puntualizado el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 10 de diciembre de 2018, con radicado 2017-00172-01, con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, lo que significa que, no resulta viable la exigencia de requisitos diferentes a los aplicables a las facturas contemplados en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, y artículo 617 del Estatuto Tributario. Lo anterior obedece, a que sólo dentro del trámite administrativo, el prestador del servicio tiene el deber de adjuntar y presentar ante la compañía aseguradora los documentos de cobro junto a los soportes o comprobantes del evento asegurado.

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente referentes a los requisitos formales del título, por tanto, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho judicial, en consecuencia, se continuará con el trámite pertinente del presente proceso. Finalmente, se dispondrá que por Secretaría se contabilicen los términos de traslado de la demanda.

Respecto a lo alegado por la ejecutada, es de señalar que los documentos base de ejecución son títulos valores, por consiguiente, son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia, sin asistírle razón a la entidad demandada al indicar que las facturas de venta base de ejecución deban ser un título ejecutivo complejo por mediar un contrato de seguro, pues se trata de un título valor que en principio, del estudio previo realizado a las mismas, de su contenido se desprende que cumplen a cabalidad con los requisitos dispuestos en la norma comercial para que sean exigibles. Que, la parte actora en debida forma ha instaurado la presente demanda ejecutiva para que en ejercicio de la acción cambiaria, se pague la obligación contenida en cada una de las facturas de ventas aportadas por prestación de servicios de salud, las cuales si bien presentan disposiciones especiales referente a la presentación para la aceptación y lo referente a las glosas y objeciones a las mismas, ello no es óbice para que se consideren como títulos valores y su régimen de prescripción aplicable sea el señalado en el Código de Comercio.

Bajo ese tópico, la exigencia de documentos adicionales, no es requisito para interponer la presente acción ejecutiva, pues se debe precisar dos momentos que surgen en estos casos, como son, i) la presentación de las facturas para su respectiva aceptación y pago, el cual, puede finalizar en la aprobación expresa o tácita, o la interposición de objeciones o glosas, y ii) la presentación de la demanda para iniciar una acción ejecutiva, en el cual, tan sólo se exige que el título valor -factura de venta- cumpla con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, siendo suficiente para adelantar las presentes diligencias judiciales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Finalmente, con relación a la inconformidad de carecer de aceptación los títulos ejecutivos aportados, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues basta con observar el reparo para concluir que la demandada no menciona o enlista cuáles de las facturas no están aceptadas.

De lo anterior, se desprende que, las facturas, cumplen con lo establecido en el artículo 422 del código general del proceso, al ser obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el **17 de agosto de 2023**.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, identificado con la C.C. N°. 7.724.012, portador de la T.P. N° 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha **17 de agosto de 2023**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría contabilícese los términos con los que cuenta la demandada para contestar y/o excepcionar.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: YANETH GUTIERREZ MORA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00632-00

1. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha **03 de agosto del 2023**, por medio del cual se resolvió negar medida cautelar, dentro del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala como fundamentos del recurso que se opone a la decisión tomara por el despacho:

"..., al considerar que se esta cercenando el derecho que tengo como demandante, a que se ordene la práctica de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Si bien es cierto el despacho señala que el Art. 599 del Código General del Proceso, legitima al Juez para limitar a lo necesario las medidas cautelares, sin embargo, en el caso particular, dicha limitación no aplica, tal y como lo manifiesta el despacho, pues en el trámite procesal solo existe un (01) bien con el que se pretende garantizar el crédito.

Si observa el expediente su señoría, la solicitud de medida cautelar, se orienta a un solo bien, pues no existe ninguna otra solicitud sobre bienes adicionales. Por tal motivo, al negar la práctica de la medida de embargo y secuestro contra el único bien con el que se pretende garantizar el pago del crédito, se estaría generando una afectación injustificada al proceso y al patrimonio de la suscrita demandante.

De tal manera su señoría que, avocando principios como el de legalidad, acceso a la administración de justicia y el derecho de las partes a que los procedimientos se apliquen conforme al imperio de la ley, solicito amablemente se reponga el auto de fecha 03 de agosto del 2023 y en consecuencia se ordena la práctica del embargo y secuestro del bien denunciado dentro del proceso..."

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar se revoque el auto del **03 de agosto de 2023**, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada dentro del presente proceso ejecutivo?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Analizados los fundamentos del presente recurso y revisado nuevamente el expediente, el despacho considera que le asiste razón a la parte demandante para solicitar que se decrete la medida de embargo que fue negada con el auto objeto de recurso, máxime cuando se trata de la única medida cautelar

Por lo anterior, se evidencia que las razones esbozadas por el recurrente tienen vocación de prosperidad, razón por la cual se revocará el auto atacado y, para que la expectativa de recaudo no sea ilusoria, este despacho procederá a decretar la medida cautelar peticionada, conforme a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de de fecha **03 de agosto del 2023**, por medio del cual se resolvió negar medida cautelar, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE RURAL denominado 1) CARRERA 8 A E # 3-88 LOTE 7 MANZANA A URBANIZACION NUEVA COMPARTIR, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 206-90859, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, correo: documentosregistropitalito@supernotariado.gov.co, denunciado como de propiedad de la demandada **YANETH GUTIERREZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.215.852.

Por **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO
DEMANDADO : WINSTON FERNEY LOPEZ QUINTERO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00685-00

Visto que subsanada la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO, identificada con el Nit. No.900.964.565-5** y en contra de **WINSTON FERNEY LOPEZ QUINTERO, identificado con la CC.No.83.222.261**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las cuotas de administración que se trae como base de recaudo. -

1. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000.00 M/Cte), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de noviembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

1. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de diciembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

2. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000.00 M/Cte), de acuerdo con la certificación emitida por la

administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de enero del año 2023 hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

3. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de febrero del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

4. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

5. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

6. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y nueve mil ochocientos pesos (\$179.800.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

7. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y nueve mil ochocientos pesos (\$179.800.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida

por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
8. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y nueve mil ochocientos pesos (\$179.800.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de julio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
9. Por las cuotas que en el futuro se causen por concepto del pago de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser la misma una obligación de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 4314 del Código General del Proceso.
10. Por la cantidad correspondiente al retroactivo de administración del mes de abril de 2023 que a esa fecha ascendía a setenta y un mil cuatrocientos pesos (\$71.400.00 M/Cte.).
11. Por la cantidad correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2023 que a esa fecha ascendía a cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$54.900.00 M/Cte.).
12. Por la cantidad correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2023 que a esa fecha ascendía a cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$54.900.00 M/Cte.).

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.20.7.090, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.104 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO